

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 059 

PERIODO LEGISLATIVO  _____

EXTRACTO P. E. P. - NOTA Nº 117/2000 AJUNTANDO INFORME
REQUERIDO MEDIANTE RESOL. DE CÁMARA Nº 68/00 (REF.:
Dirección Genl. de Justicia). -

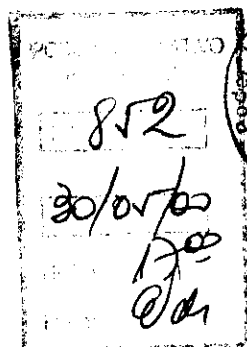
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

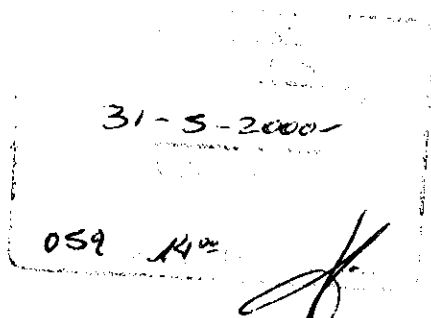
Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



NOTA N° **117**
GOB.



USHUAIA,

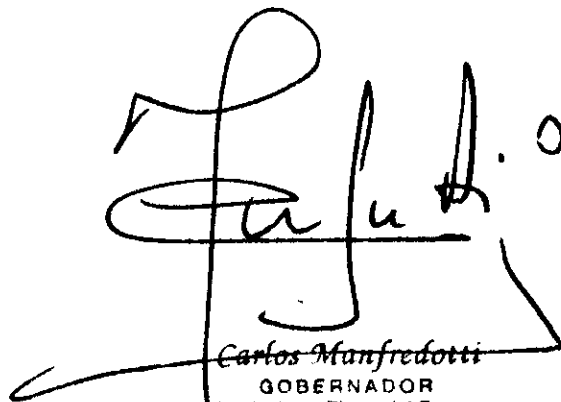
30 MAYO 2000

SEÑORA PRESIDENTE 1°

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle Nota N° 233/00 de la Dirección Provincial de Vialidad dando respuesta a la Resolución N° 69/00.

Sin otro particular saludo al señor Presidente con atenta distinguida consideración.

Agregado: lo indicado en el texto

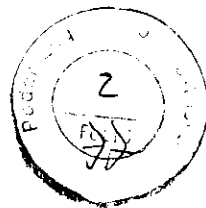

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

SEÑORA PRESIDENTE 1°
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. ANGELICA GUZMAN
S/D.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0233/00
LETRA D.P.V.

RIO GRANDE, 26 MAYO 2000

**AL SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**
SR. CARLOS MANFREDOTTI.-

S / D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Gobernador con el objeto de remitirle contestación a su requerimiento efectuado por nota N° 628/2000 mediante la cual se solicita a ésta Dirección Provincial de Vialidad lo que se especifica a continuación:

1.- Marco legal a partir del cual se dispusieron las cesantías en la planta de Personal de la Dirección provincial de Vialidad en el mes de Enero del corriente año:

Las cesantías referidas se efectuaron en el marco legal encuadrado en el Régimen Jurídico Básico que se aplica a los empleados estatales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; ley N°22.140.- No se renovaron contratos de servicios efectuados con la Dirección provincial de Vialidad con las personas enunciadas en el anexo I.-

2.- Antigüedad de los agentes involucrados discriminados en cada caso concreto:

Se adjunta listado conteniendo nombre y apellido de las personas que se requiere en el art.2 del informe, con fecha de ingreso y egreso a la repartición.-

3.- Alcance y cumplimiento del art. 28 de la ley Prov. N°22:

Dice el mencionado art. "Esta ley servirá de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el Decreto ley N°505/58 al que se adhiere en todos sus términos. La provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio. La denuncia deberá ser expresa en ley y solo tendrá efecto una vez cumplido totalmente todos los contratos de obra que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia.-

El alcance del mencionado decreto en la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, en la distribución e inversión de fondos para el sistema troncal de caminos y las carreteras complementarias del sistema troncal nacional, correspondiéndoles el 35% para carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional, a invertir por los Organismos viales de las provincias de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del mencionado decreto ley, distribuidos entre todas las provincias de la siguiente manera: 30% en partes iguales, 20% en proporción a la población, 20% en proporción a la inversión de recursos viales propios de cada una de ellas y el 30% al consumo de nafta y gasoil en cada provincia.

El decreto 505/58 se origina con la elevación del proyecto de ley Nacional de Vialidad cuya actualización se encomendará a la misma por el art. 2 del decreto ley N°22.297/56.- El mismo regula la creación y funcionamiento de la Dirección Nacional de Vialidad y sus relaciones con las distintas vialidades del país.-

En su capítulo I Institución, denominación, objeto y domicilio de la Dirección Nacional de Vialidad; **Este capítulo en general no alcanza a la Dirección provincial de Vialidad de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, salvo en el art. 3 en la parte que instituye un régimen de coparticipación federal.-**

Capítulo II Dirección- Administración: Presidente, Ingeniero Jefe, Consejo Técnico, Consejo Vial Federal, Contabilidad; **En general no alcanza a la Dirección Provincial de Vialidad de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur salvo en el art. 12 donde ésta Vialidad forma parte del Consejo Vial Federal.-**

Capítulo III Fondo Nacional de Vialidad; **No tiene ningún alcance en la Dirección provincial de Vialidad de la provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-**

Capítulo IV Inversión y Distribución de los fondos; **Alcanza a la Dirección Provincial de Vialidad de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la distribución de fondo N°II regulados por el art.21 última parte, art. 23 y art.24**

Capítulo V Trazado- Expropiaciones; **En general no tiene ningún alcance en la Dirección provincial de Vialidad de Tierra del Fuego**

Capítulo VI Coparticipación Federal: **El alcance en la Dirección provincial de Vialidad de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico sur es total.- En éste capítulo se fija la cuota de coparticipación y se establece las condiciones que debe reunir cada provincia para acogerse a los beneficios establecidos en ésta ley.**

En el art. 29 del decreto ley 505/58 se establece que toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en ésta ley deberá hacerlo dentro del término de dos años por ley provincial que servirá de convenio con la nación ajustándose a las siguientes disposiciones fundamentales:

A) Institución de un organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera encargado de todo lo referente a Vialidad Provincial en general y en particular, de la aplicación de las leyes - convenios de la administración o inversión de los recursos asignados por esta ley y de los del fondo provincial de caminos.-

B) Creación de un fondo provincial destinado especial y exclusivamente al estudio, proyectos, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos con recursos propios entre los que se contarán los siguientes:

1.- El producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles:

a) la nafta y al gasoil, como máximo el 15% de su precio de venta al público

b) a los otros combustibles líquidos y utilizados por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas con el 40% como máximo del fijado en el inciso b del art. 18.

2.- El producido de un gravámen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravámen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.

3.- El producido de todo otro recurso o gravámen provincial existente o a crearse con destino a obras viales.

Todos los recursos que integran el fondo provincial de vialidad deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial a la orden y exclusiva disposición del organismo provincial para su administración o inversión conforme a la ley convenio

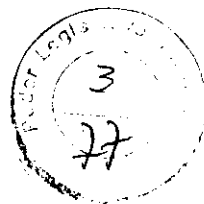
C) Compromiso de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades.

D) Institución de garantías legales efectivas para que el libre tránsito a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y provinciales no sufra obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso deberá incluir la necesaria prohibición de todo gravámen, cualquiera sea su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD



denominación, así como toda instalación, obra o servicio que sean extrañas al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.-

Capítulo VII Disposiciones generales: En general no tiene alcance en la Dirección provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Capítulo VIII Disposiciones Transitorias: Este capítulo ha tenido alcance en la medida en que se han dado las disposiciones determinadas en ésta parte del decreto ley.-

Se remite copia del Decreto Ley N°505/58 -Ley Nacional de Vialidad y del Decreto N°6937/58 reglamentario del decreto ley N°505/58.-

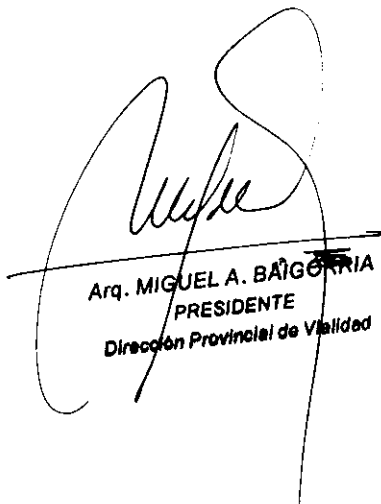
4.- Acciones legales o administrativas en curso referidas a las cesantías dispuestas.-

Acciones administrativas: mediante nota D.P.V N° 223/00 se elevó al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Expedientes D.P.V. Nos.0244/00, 0245/00, 0246/00 0247/00 mediante los cuales se tramitaron recursos administrativos interpuestos por el Sr. José Miguel Mendez, Héctor Gustavo Barrientos Nauto, Roque Ramón Córdoba y Juan Carlos Cuenca, para el tratamiento del recurso de alzada en subsidio.-

Asimismo remitimos copias de los oficios Nos.227/00, 228/00 229/2000, 230/00, 231/00, 232/00, 233/00, 234/00, 235/00, y contestación de los mismos mediante notas D.P.V. Nos: 0203/00 0204/00, 0204/00, 0206/00, 0207/00, 0208/00, 0209/00, 0210/00, 0211/00, de las presentaciones judiciales efectuadas.-

Sin más, saludo al Sr. Gobernador con la distinguida consideración de la que es merecedor.-

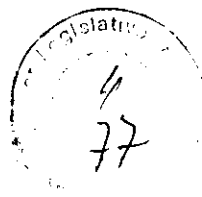
G. T. F. 1472	
SECRETARIA PRIVADA - GOBERNADOR	
ENTRÓ	SALIÓ
29 MAYO 2000	
18:00HS	


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD



ANEXO II

Listado de personas que ingresaron a la dirección provincial de vialidad en el año 1999 y que fueron cesanteadas por el régimen jurídico del empleado público del estado.

Sr. ABALOS Ricardo A. D.N.I.Nº:14.489.185 fecha de ingreso el día 19/02/99 bajo Resolución D.P.V.Nº 0185 por Exp. D.P.V.Nº0136/99, Resolución de Baja Nº0071/00 de fecha 26/1/2000.- antigüedad 11 meses.-

Sra. BARRIA Graciela Viviana D.N.I. 23.484.070 fecha de ingreso el día 19/02/99 bajo Resolución D.P.V.Nº 0184 por Exp D.P.V.Nº Nº0137/99, Resolución de Baja Nº0068/00 de fecha 26/1/2000.- antigüedad 11 meses.-

Sra. MOLEDO María Magdalena D.N.I. 21.495.296 fecha de ingreso el día 19/02/99 bajo Resolución Nº0183/99 por Exp. D.P.V.Nº 0138/99, Resolución de Baja Nº0075/00 de fecha 26/1/2000.- antigüedad 11 meses.-

Sr. MENDEZ José Miguel D.N.I. 7.571.701 fecha de ingreso el día 19/02/99 bajo Resolución D.P.V.Nº 0182/99 Exp. Nº 0135/99, Resolución de Baja Nº 0080/00 de fecha 26/1/2000 – antigüedad 11 meses.-

Sr. BARRIENTOS NAUTO Hector Gustavo D.N.I. 22.956.151 fecha de ingreso el día 07/06/99 bajo Resolución D.P.V.Nº0702/99 por Exp.Nº0546/99, Resolución de Baja Nº0079/00 de fecha 26 /1/ 2000- antigüedad 7 meses.

Sr.SUAREZ GARIN Fernando D.N.I.13.129.536 fecha de ingreso el día 01/02/99 bajo Resolución D.P.V.Nº 0101, Resolución de Baja Nº0084/00 de fecha 26 de enero- antigüedad 11 meses.-

Sr.ANDRADE Pedro Gustavo D.N.I. 7.817.743 fecha de ingreso 01/02/99 bajo Resolución D.P.V. N º0102/99, Resolución de Baja Nº0070/00 de fecha 26 de enero del 2000.- antigüedad 11 meses. Mediante Resolución D.P.V. Nº 0275/00 ingresa nuevamente a ésta repartición en fecha 27/4/00 previa autorización del poder ejecutivo.

Sr.ANDREGIANI Julio Lesio D.N.I. 7.814.708 fecha de ingreso 01/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº0217 por Exp.D.P.V. Nº0172/99, Resolución de Baja Nº0083/00 de fecha 26 de enero del 2000.Antigüedad 10 meses.- Mediante Resolución D.P.V.Nº0276/00 ingresa nuevamente a ésta repartición en fecha 27/4/00 previa autorización del poder ejecutivo.-

Sr. CONSTELA Nahuel Santiago D.N.I.26.558.349 fecha de ingreso 01/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº0218 por Exp.D.P.V Nº 0171/99 y Resolución de Baja Nº 0072/00

Sr. CORDOBA Ramón Roque D.N.I. Nº 12.2766.846 fecha de ingreso 24/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº 0333/99 por Exp.D.P.V. Nº 0255/99 Resolución de baja Nº 0069/00 de fecha 26 de enero del 2000. Antigüedad 10 meses.-

Sr. CUENCA Juan Carlos D.N.I. Nº 22.585.507 fecha de ingreso 25/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº 0337/99 por Exp. Nº 0252/99, Resolución de baja Nº 0065/00 de fecha 26 de enero del 2000. Antigüedad 10 meses.-

Sr. ECHEVERRIA Héctor Hugo D.N.I. Nº 12.485.591 fecha de ingreso 15/04/99 bajo Resolución D.P.V. Nº 0456/99 por Exp.Nº 0355/99, Resolución de baja Nº 0067/00 de fecha 26 de enero del 2000. Antigüedad 9 meses.-

Sra. GERVASONI Mónica Graciela D.N.I. Nº 23.994.843 fecha de ingreso 25/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº 0336/99 por Exp.D.P.V. Nº 0251/99, Resolución de baja Nº 0081/00 de fecha 26 de enero del 2000. Antigüedad 10 meses.-

Srta. IBAÑEZ María Jimena D.N.I. Nº 26.727.326 fecha de ingreso 24/03/99 bajo Resolución D.P.V. Nº 0335/99 por Exp. D.P.V. Nº 0249/99, Resolución de baja 0066/00 de fecha 26 de enero del 2000. Antigüedad 10 meses.-

SR. SOSA José María D.N.I.Nº16.174.408 fecha de ingreso 5/ 3/99 bajo Resolución D.P.V. Nº0260 por Expediente D.P.V. Nº0190/99, Resolución de baja D.P.V. Nº:0082.- Antigüedad 10 meses.-

Sr. OVANDO Agustín D.N.I.Nº 14.739.597 fecha de ingreso 5/4/99 bajo Resolución D.P.V. Nº:0374 por Expediente D.P.V.Nº0267/99, Resolución de baja D.P.V. Nº 0074.-

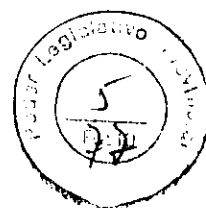
Antigüedad 9 meses.-

SRA. MIRANDA BARRIA Rosa D.N.I.Nº: 18.749.005 fecha de ingreso 24/3/99 bajo Resolución D.P.V. Nº0334 por Expediente D.P.V. Nº0254/99, Resolución de baja D.P.V. Nº0077/00.- Antigüedad 10 meses.-

SR. LLAMEDO Flavio Omar D.N.I.Nº21.816.847, de fecha de ingreso 23/3/99 bajo Resolución D.P.V. Nº0359/99 por Expediente D.P.V. Nº0268/99 , Resolución de baja D.P.V. Nº0073/00.- Antigüedad 8 meses.-



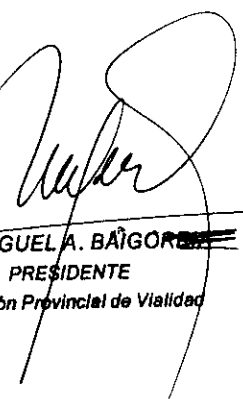
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Validad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

ANEXO I

Pedro Cárcamo Pailaguala	D.N.I. Nº: 18.722.817.-
Mario Roberto Cardozo	D.N.I. Nº: 11.446.650.-
Elina Griselda Loker	D.N.I. Nº: 21.425.788.-
Cesar Alejandro Oyarzo	D.N. I. Nº: 25.774.891
Oscar Gabriel Ullo Bahamonde	D.N.I. Nº: 7.817.669.-


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad



C A P I T U L O V I I

"LEGISLACION VIAL"

- 1º).- Decreto-Ley 505/58 - Ley Nacional de Vialidad.
- 2º).- Decreto 6937/58 - Reglamentario del Decreto-Ley 505/58.
- 3º).- Ley 15.273 - Caminos de Fomento Agrícola.
- 4º).- Ley 15.274 - Fondo Nacional Complementario de Vialidad.
- 5º).- Ley 15.275 - Financiación con pago diferido.
- 6º).- Decreto-Ley 5574/58 - Impuesto interno Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

A N E X O



DECRETO LEY 505/58 Y DECRETO REGLAMENTARIO.-

Buenos Aires, enero 16 de 1958.-

Visto el expediente N° 6277-57 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, por el cual la Dirección Nacional de Vialidad eleva el proyecto de Ley Nacional de Vialidad cuya actualización se encomendara a la misma por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 22.297-56; y

CONSIDERANDO:

Que la ley proyectada concuerda con las directivas del Gobierno Provisional ya que con la misma se actualiza la Ley N° 11.658, modificada por la número 12.625, y se conserva su espíritu, introduciéndose las reformas necesarias para recomprender o intensificar la obra caminera en la medida adecuada a las exigencias de la economía nacional, que necesita con urgencia de vías de transporte fácil y económico;

Que el proyecto elaborado consulta también los intereses de las provincias, las que han sido escuchadas y han aportado éstas su concurso aprobando iniciativas concordantes con el concepto de sano federalismo que impera en el momento;

Que asimismo media en el presente caso el dictamen favorable de la Comisión Especial instituida por Decreto-Ley N° 3103-57, en el cual, entre otros conceptos, se expresa: "que hace al respecto de la organización institucional de la Nación, restablecer los sabios principios de las leyes-convenciones de Vialidad dictadas en el año 1932, las que nunca fueron derogadas", criterio que comparte este Poder Ejecutivo por ser eso el vínculo ineludible para alcanzar el reordenamiento del sistema impositivo en materia vial, tanto en lo que atañe a la Nación como a las Provincias;

Que, en consecuencia, a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la Dirección Nacional de Vialidad desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, corresponde aprobar el estatuto orgánico proyectado por la misma;

De acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas;

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder Legislativo,

DECLARATA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

INSTITUCION - DENOMINACION

OBJETO - DOMICILIO

Artículo 1°.- La Dirección Nacional de Vialidad constituirá una entidad autárquica de derecho público, con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del presente Decreto-Ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la Capital de la República.

Funcionará con la autarquía que le acuerda la Ley.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieran indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso.

Art. 2°.- La Dirección Nacional de Vialidad tendrá a su cargo el estudio, construcción, conservación, mejoramiento y modificaciones del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras complementarias.

El actual sistema troncal de caminos nacionales será reestructurado teniendo especialmente en cuenta a los que unen las provincias y capitales entre sí, las ciudades importantes, los principales puertos navales y aéreos, las grandes zonas de producción y de consumo, los de vinculación internacional y los de enlace entre rutas troncales.

8
14

Atenderá de acuerdo con las provincias, a los sistemas locales de caminos de coparticipación federal que instituye el artículo tercero.

Art.3º.- El sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, será establecido y modificado por las provincias con conocimiento de la Dirección Nacional de Vialidad.

Institúyese un régimen de coparticipación federal, que tiene por finalidad contribuir a la construcción, reconstrucción, modificaciones y conservación de esta categoría de caminos, y a la adquisición de equipos para obras viales por las provincias, sobre la base de las condiciones que establece la presente Ley.

CAPITULO II

DIRECCION - ADMINISTRACION

Art.4º.- La Dirección Nacional de Vialidad será dirigida y administrada por un directorio de siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, que durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El Presidente y cuatro vocales, deberán representar intereses de las diversas regiones del país. Los restantes deberán ser personas versadas en los problemas de producción, transporte, automovilismo y turismo.

Los vocales del Directorio se renovarán por terceras partes cada año. A este efecto, el Poder Ejecutivo fijará la duración de los mandatos del primer Directorio.

Las remuneraciones de los directores serán las que fije el Presupuesto Anual de la Institución.

Art.5º.- Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en actas de su desacuerdo.

Art.6º.- El Directorio elegirá entre sus vocales un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, que reemplazarán sucesivamente al Presidente en casos de ausencia transitoria u otro impedimento, o secundarán al mismo según lo resuelva el Directorio.

Art.7º.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo Nacional de Vialidad y los bienes e instalaciones confiados a la Institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determina; pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada, y transigir y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;
- b) Estudiar las modificaciones sucesivas al sistema troncal de caminos nacionales, las que una vez aprobadas, serán sometidas a ratificación del Poder Ejecutivo;
- c) Resolver sobre los sistemas de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31;
- d) Preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que elevará al Poder Ejecutivo y en caso de que el Congreso antes del 31 de octubre no lo hubiera aprobado, quedará en vigencia el del año anterior;
- e) Celebrar contratos para la adquisición y arrendamiento de equipos o materiales y ejecución de obras u otros tipos de contratación con licitación pública o sin ella dentro de las condiciones previstas por las leyes de obras públicas y de contabilidad, y hasta los límites en cuanto al monto de las contrataciones, en caso de licitaciones privadas y concursos privados de precios de quinientos mil y cincuenta mil pesos moneda nacional, respectivamente.

Como norma general, la Dirección Nacional de Vialidad celebrará sus contratos y realizará las obras o trabajos mediante licitación pública sin perjuicio de recurrir excepcionalmente a la vía administrativa u otra forma cuando concretos y fundados motivos de urgencia y evidente conveniencia económica así lo aconsejen.

Cuando lo considere conveniente, podrá también llamar a concurso para contratar la realización y estudios, proyectos, planes o asesoramientos

especiales y de acuerdo con las leyes citadas.

En la adquisición de materiales y equipos se dará preferencia a los de producción nacional, cuando así lo aconsejen las circunstancias y las condiciones de calidad y precio;

- f) Organizar los servicios de la Repartición, pudiendo delegar parcialmente sus atribuciones y deberes para el mejor cumplimiento de sus fines, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Al estructurar los servicios técnicos necesarios para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de las obras a su cargo, los organizará bajo la dirección del Ingeniero Jefe, distribuyéndolos y descentralizándolos, de modo que sean atendidas directamente y con la mayor eficacia las necesidades viales de las diferentes regiones del país;

- g) No podrá apartarse de las autorizaciones de gastos contenidas en el presupuesto aprobado; ni invertir en remuneraciones del Directorio y del personal técnico y administrativo más del diez (10) por ciento del presupuesto de la Institución;

- h) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio, mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal, previos los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente. La designación y organización del personal se hará en base al escalafón que se establecerá, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados en los diferentes aspectos de la técnica vial. El ingreso a los cargos técnico-universitarios, se hará por concurso;

- i) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Institución y tener los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, en efectivo o en títulos de la deuda pública nacional;
- j) Aceptar donaciones, celebrar convenios de compra-venta y de locación de bienes muebles e inmuebles y fijar el régimen de utilización de sobrantes de terrenos adquiridos por la misma;
- k) Disponer las enajenaciones del material que considere fuera de uso;
- l) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y rendición de cuentas de ley.

Art.8º.- El Directorio podrá sesionar con la presencia del Presidente o su reemplazante y tres de sus miembros y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto en sus deliberaciones y doble voto en caso de empate.

Todas las facultades del Directorio serán ejercidas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Cuerpo.

PRESIDENTE /

Art.9º.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, informarle de todas las disposiciones que puedan interesar a la Institución, proponer los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la Repartición y para el mejor logro de sus fines;
- c) Ejercer la representación legal de la Repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma. Podrá conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que sean necesarias;
- d) Será miembro nato de las comisiones que el Directorio resuelva constituir;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;
- f) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones del Directorio, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención;
- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión que éste celebre;
- h) Proponer al Directorio el Secretario, el Contador y el Letrado y demás personal de sus respectivas oficinas, los que dependerán directamente de la Presidencia con arreglo a la reglamentación que se dicte;

10
77

sin interrupciones, de las obras contratadas y en ejecución.

Art.15.- Dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio se elevará al Poder Ejecutivo el balance anual y la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el que las examinará antes de su publicación y sometimiento al Congreso.

Art.16.- El Tribunal de Cuentas intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección Nacional de Vialidad, ejerciendo el contralor externo que prescribe la ley de contabilidad quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados-interventores para el permanente ejercicio de este contralor. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen, no interrumpirán el cumplimiento de los actos o resoluciones del Directorio cuando éste como organismo responsable insista en sus resoluciones por el voto de los 2/3 de sus miembros.

CAPITULO III

FONDO NACIONAL DE VIALIDAD

Art.17.- El Fondo Nacional de Vialidad será destinado al estudio, trazado, apertura, proyecto, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reconstrucción de caminos, obras anexas y todo lo conducente al mejor cumplimiento de la presente Ley. Los recursos de este fondo serán aplicados exclusivamente a la ejecución y atención de las obras y trabajos dispuestos por esta Ley y al pago de los servicios y adquisiciones necesarios para los mismos.

Art.18.- El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) Impuesto interno por litro a toda la nafta y el gas-oil del treinta y cinco por ciento de su precio de venta al público;
- b) Impuesto interno de \$ 0,0115 m/n. por litro, a todo otro combustible líquido proveniente de la destilación del petróleo; previsto por el artículo 76 de la Ley de Impuestos Internos (TO.1956);
- c) Impuesto interno de \$ 0,30 m/n. por litro, sobre todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, previsto por el artículo 76 de la Ley de Impuestos Internos (TO.1956);
- d) Impuesto interno a las cubiertas de siete pesos por kilo, establecido por el artículo 105 de la Ley de Impuestos Internos (TO.1956) y con las excepciones previstas en el artículo 104 de la misma Ley;
- e) Los recursos previstos por el artículo 14 de la Ley 14.385 modificada por Decreto-Ley 8718-57;
- f) El producto de la tasa aplicada a las propiedades beneficiadas por las carreteras pavimentadas de la red nacional en territorios de jurisdicción federal;
- g) El producto de la venta, transferencia o alquiler a terceros de máquinas, equipos, herramientas y materiales, y por la enajenación de todo otro bien cuya utilización no sea necesaria y de los sobrantes de inmuebles expropiados para caminos y obras anexas;
- h) Aporte anual de Rentas Generales de la Nación, no inferior a diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 m/n.);
- i) El producido de la negociación de títulos que se autorice a emitir para obras de Vialidad;
- j) Rentas de títulos e intereses por sumas acreedoras;
- k) Las multas percibidas por incumplimiento de contratos y otros compromisos de terceros;
- l) Los derechos de peaje que se establezcan, sujetos a las reglamentaciones que en cada caso se dicten;
- m) Las cesiones y donaciones, los legados o aportes, créditos especiales y todo otro recurso no especificado. Los gravámenes establecidos en los incisos a), b), c), d) y e), regirán y serán percibidos durante veinticinco años a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley;
- n) Quedan excluidos de los gravámenes que establecen los incisos a), b) y c), del presente artículo, la aeronauta y los aceites lubricantes para uso de

aeronaves.

11
77

Art.19.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad "Bonos para obras viales" con destino a construcción de caminos, expropiaciones y demás obras que fueran necesarias para la realización de los planes que se elaboren y aprueben. Cada emisión de estos bonos, no podrá ser superior -en un solo año- a quinientos millones de pesos moneda nacional (pesos 500.000.000 m/n.). Serán títulos de la deuda pública, se colocarán al tipo e interés que en cada caso fije el Poder Ejecutivo y serán servidos con los recursos del Fondo Nacional de Vialidad que correspondan a las provincias beneficiadas.

Art.20.- Todos los recursos provenientes de la aplicación de las disposiciones del artículo 18, serán depositados al interés corriente en el Banco de la Nación Argentina, en cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Vialidad" a la orden y disposición exclusiva de la Dirección Nacional de Vialidad.

Los fondos producidos por los incisos a), b), c), d) y e), serán depositados mensualmente en la cuenta especial mencionada precedentemente, por los productores, importadores o expendedores, los que serán agentes de retención de aquellos gravámenes. La Dirección General Impositiva ejercerá la fiscalización indispensable para el estricto y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. La Tesorería de la Nación depositará en aquella cuenta especial, mensualmente un duodécimo del aporte de Rentas Generales a que se refiere el inciso h) del artículo 18.

La Dirección Nacional de Vialidad deberá dar cuenta inmediata al Poder Ejecutivo de toda infracción a estas obligaciones.

CAPITULO IV

INVERSION-Y-DISTRIBUCION-DE-FONDOS-

Art.21.- Los recursos del Fondo Nacional de Vialidad, producidos por aplicación de los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 18, serán distribuidos en la siguiente forma:

Fondo I.- El 65% para el ~~sistema troncal de caminos nacionales~~ que será administrado e invertido directamente por la Dirección Nacional de Vialidad.

Fondo II.- El 35% para ~~carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional~~, a invertir por los organismos viales de las provincias de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.

Art.22.- El Fondo I, para el sistema troncal de caminos nacionales incrementado con el producido de los incisos f), g), h), i), j), k) y m), del artículo 18, previa deducción de los gastos de administración y de los fondos necesarios para servicios de títulos, se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El 90% para obras de construcción, reconstrucción, mejoramiento y conservación del sistema troncal de caminos nacionales y de sus obras anexas.

En los gastos de conservación mencionados, quedan comprendidos los necesarios para abonar la amortización y los intereses correspondientes a la adquisición de máquinas y equipos viales;

- b) El 10% para intensificar la construcción de carreteras de vinculación internacional y en los Parques Nacionales y Reservas, y para accesos a los puertos y aeropuertos y a otros establecimientos de utilidad nacional;
- c) Los recursos del Fondo I a), serán distribuidos en cuentas separadas para su inversión conforme a las siguientes proporciones:

30% en partes iguales a todas las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego;

30% en proporción a la superficie de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal;

20% en proporción a la población de cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal;

20% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia y territorios nacionales, incluida la Capital Federal.

Los recursos correspondientes a la Capital Federal serán invertidos directamente por la Dirección Nacional de Vialidad en obras de acceso o penetración a la misma.

Decreto Ley 101/18 - Ley Nac. de Vialidad
Art. 21 -

Art. 23.- El Fondo II, ~~carreteras provinciales~~ ~~complementarias~~ del sistema troncal ~~de caminos nacionales~~ fijado en el artículo 21, se distribuirá entre todas las provincias en la siguiente forma:

- 30% en partes iguales;
- 20% en proporción a la población;
- 20% en proporción a la inversión de recursos viales propios de cada una de ellas;
- 30% en proporción al consumo de nafta y gas-oil en cada provincia.

Art. 24.- Los porcentajes que establece el artículo anterior, serán determinados mediante relación de la superficie, población y consumo generales de cada provincia, comparados con los totales de ellas.

CAPITULO V

TRAZADO - EXPROPIACIONES

Art. 25.- La Dirección Nacional de Vialidad, estudiará, proyectará, construirá, reconstruirá y conservará el sistema troncal de caminos nacionales, sus obras anexas y sus modificaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°.

~~Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación~~ todos los terrenos, ~~servidumbres o materiales~~ requeridos para la apertura, trazado y construcción de los caminos previstos en la presente Ley, sus obras anexas, complementarias y ~~sus futuros ensanches y ampliaciones~~.

En cada caso, la Dirección Nacional de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes; pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de esos bienes.

Cuando se trate de obras combinadas con afectación de zonas adyacentes y subdivisión especial de las mismas, los respectivos planes requerirán la aprobación del Congreso.

En las adquisiciones directas, la Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir un precio e indemnización total de hasta la valuación fiscal para contribución territorial acrecida en un treinta (30) por ciento, que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio e indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberán satisfacer esas pericias técnicas.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio - el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Nacional de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 26.- La Dirección Nacional de Vialidad determinará el trazado, composición y características de los caminos del sistema troncal nacional, los que tendrán un ancho de setenta metros que podrá sufrir variaciones:

- a) Cuando las condiciones topográficas, económicas o densidad de la población y subdivisión de la tierra lo aconsejen;
- b) Cuando se trate del proyecto y construcción de carreteras de tipo superior, o combinadas con espacios libres o pistas de aviación o parques adyacentes u otras construcciones complementarias;
- c) Cuando las obras complementarias de cruces o de enlace, requieran trazados más amplios, o espacios mayores, o zonas de reserva previsoras de futuros ensanches o mejoramiento del sistema.

Art. 27.- Los caminos nacionales, así como los ensanches y obras anexas a los mismos, serán de propiedad exclusiva de la Nación, a cuyo efecto la Dirección Nacional de Vialidad obtendrá la transferencia de dominio de los bienes necesarios, previa cesión o expropiación de los mismos y demolición de las construcciones existentes cuya permanencia no sea indispensable. Este derecho de propiedad no afectará al de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones.



CAPITULO VI

COPARTICIPACION FEDERAL

Art.28.- Para la construcción, mejoramiento y reconstrucción de los caminos provinciales de coparticipación federal, la Dirección Nacional de Vialidad entregará a las provincias la participación establecida en los artículos 23 y 24, de la presente Ley. De la cuota que les corresponda, las provincias podrán destinar hasta un máximo del diez (10) por ciento en la conservación de esos caminos.

La cuota de coparticipación federal para cada provincia no excederá del total invertido por ella en obras viales.

Art.29.- Toda provincia que desee acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, deberá hacerlo dentro del término de dos años, por ley provincial, que servirá de convenio con la Nación, ajustándose a las siguientes disposiciones fundamentales:

A) Institución de un organismo dotado de autarquía administrativa, técnica y financiera, encargado de todo lo referente a vialidad provincial en general y, en particular, de la aplicación de las leyes-convenio; de la administración o inversión de los recursos asignados por esta ley y de los del Fondo Provincial de Caminos.

B) Creación de un ~~fondo provincial~~ destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos; con recursos propios entre los que se contarán los siguientes:

- 1) El producido de los impuestos provinciales existentes o a establecerse sobre los siguientes combustibles:
 - a) a la nafta y al gas-oil, como máximo, el 15% de su precio de venta al público;
 - b) a los otros combustibles líquidos utilizados por los vehículos automotores, tractores y máquinas agrícolas, con el 40% como máximo, del fijado en el inciso b) del artículo 18.
- 2) El producido de un gravamen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravamen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.
- 3) El producido de todo otro recurso o gravamen provincial existente o a crearse con destino a obras viales.

Todos los recursos que integran el Fondo Provincial de Vialidad, deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial, a la orden y exclusiva disposición del organismo provincial, para su administración o inversión conforme a la ley-convenio.

C) Compromisos de no establecer otros gravámenes locales sobre los combustibles líquidos y no gravar a los lubricantes con impuesto alguno. Estos compromisos alcanzarán también a las municipalidades.

D) Institución de garantías legales efectivas para que el libre tránsito, a través de las jurisdicciones locales comprendidas en los trazados de caminos nacionales y provinciales, no sufra obstrucciones o inconvenientes de ninguna naturaleza, legales o de hecho. Este compromiso deberá incluir la necesaria prohibición de todo gravamen, cualquiera sea su denominación, así como toda instalación, obra o servicio que sean extraños al tránsito mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Art.30.- Las provincias que no acepten ni sustituyan en su ley-convenio las condiciones básicas fijadas en el artículo anterior, no podrán ser consideradas como acogidas a los beneficios de esta ley y, por consiguiente, no percibirán coparticipación federal.

En tal caso, los recursos de coparticipación federal que hubieran correspondido a la provincia, pasarán a incrementar los asignados al sistema troncal de caminos nacionales y podrán ser aplicados a obras de caminos de ese sistema dentro de la misma provincia, siempre que ésta no hubiera instituido gravámenes mayores a los establecidos por esta ley para el supuesto de acogimiento al régimen de coparticipación federal.

14
77

Art.31.- El organismo vial de cada provincia determinará el trazado de las carreteras provinciales complementarias del sistema troncal nacional en su territorio, así como los planes de obras que en ellas se proponga desarrollar, y los comunicará a la Dirección Nacional de Vialidad para su conocimiento y estudio; la que podrá formular las observaciones que estime convenientes. En ese estudio podrán intervenir los representantes técnicos del organismo vial provincial y también los de provincias limítrofes, cuando sea necesario, para una mejor coordinación.

Art.32.- La Dirección Nacional de Vialidad comunicará anualmente al organismo vial de cada provincia la suma que le corresponda de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Dicha comunicación se hará con tres meses de anticipación al cierre del ejercicio financiero. Dentro de los tres meses posteriores al cierre de ese ejercicio la Dirección Nacional comunicará las cifras definitivas de aquellos créditos.

Art.33.- Para hacer efectiva la coparticipación federal, los organismos viales de cada provincia deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad: el plano de la provincia con el trazado de las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional; los planos periódicos de construcción de dichas carreteras, con indicación de ubicación, kilometraje, tipo de obra e inversiones estimadas y memorias descriptivas; el plan detallado de las obras a realizarse durante el año y, oportunamente, el proyecto y presupuesto de cada una de ellas;
- b) Contratar todas las obras de coparticipación federal mediante licitación pública, salvo que se haya efectuado por lo menos un llamado con resultado negativo. Efectuar su pago mediante certificados periódicos de obra terminada;
- c) Presentar a la Dirección Nacional de Vialidad con la anticipación necesaria pedidos mensuales de fondos, que no podrán exceder al duodécimo de la suma anual asignada.

Art.34.- Dentro de los tres meses del cierre de cada ejercicio anual los organismos viales provinciales presentarán a la Dirección Nacional de Vialidad una memoria completa que comprenderá la descripción de las obras construidas en las carreteras provinciales complementarias de la Red Nacional, y rendición de cuentas de las sumas invertidas, debiendo acompañar originales o copias autenticadas de los certificados de obras abonados y de los comprobantes de toda inversión realizada.

La falta de cumplimiento total o parcial de lo dispuesto en la presente Ley, obligará a la Dirección Nacional de Vialidad a suspender la entrega de nuevos fondos al organismo vial provincial que hubiere incurrido en él. Por su parte la Dirección Nacional de Vialidad deberá comunicar a los organismos viales provinciales, dentro del plazo máximo de tres meses, la aprobación o las observaciones que deba formular a la documentación a que se refiere, el primer párrafo de este artículo.

Art.35.- El derecho de cada provincia a percibir los créditos anuales de coparticipación federal, caduca a los tres años de haberse recibido la comunicación respectiva.

Cuando al cierre de un ejercicio el saldo no invertido de coparticipación federal, fuera superior al valor acumulado de las tres últimas cuotas anuales definitivas, la provincia perderá el importe excedente, que pasará a reforzar el crédito destinado a sistema troncal de caminos nacionales en la misma provincia.

Art.36.- La Dirección Nacional de Vialidad deberá informarse directamente sobre la ejecución de las obras en los caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas para recibir los beneficios de esta Ley. La Dirección Nacional de Vialidad comunicará en cada caso al organismo vial correspondiente, las observaciones que considere necesario formular y el organismo provincial facilitará al nacional el ejercicio de estos deberes.

Art.37.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá celebrar convenios especiales con los organismos viales de cada provincia, sobre las siguientes materias:

- 15
22
- a) Para la construcción y conservación de caminos de coparticipación federal por intermedio de la Dirección Nacional de Vialidad y mediante la inversión en tales obras, de parte del crédito de coparticipación federal correspondiente a la provincia respectiva;
 - b) Para la construcción y conservación de caminos del sistema troncal nacional, por el organismo provincial correspondiente, en cuyo caso la Dirección Nacional de Vialidad abonará las obras que se realicen, mediante certificados periódicos de obras terminadas;
 - c) El anticipo de fondos provinciales o de coparticipación federal para la ejecución de obras en caminos del sistema troncal nacional dentro de la respectiva provincia.

En tales casos se estipularán los plazos y condiciones de amortización y reintegro de esos anticipos;

- d) Un activo, permanente y recíproco intercambio de informaciones, estudios, planos, memorias, pliegos de condiciones y de especificaciones técnicas; con miras a dar unidad técnica y una más armónica y estrecha coordinación a los sistemas de caminos nacionales y provinciales.

Art.38.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá convenir con las provincias, la combinación de los servicios nacionales y provinciales que tengan igual finalidad, procurando una efectiva descentralización y una más racional prestación



cuota de coparticipación federal que les corresponda a la construcción de caminos del sistema troncal nacional u otros complementarios del mismo, dentro de los respectivos territorios, según convenga con las autoridades locales. En el caso de estas provincias, para la distribución del 20% a que se refirió el artículo 23, (tercer apartado) y por el término de dos años, se tomará, a los efectos del prorrateo, el monto de los respectivos presupuestos generales del año anterior.

Art.44.- Hasta que se haya cumplido el acogimiento de todas las provincias al régimen de la presente Ley, la Dirección Nacional de Vialidad practicará dos distribuciones anuales de recursos: una para las provincias no acogidas, en base a las normas y recursos de la Ley 11.658 y modificaciones y otra para las provincias acogidas, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art.45.- Los gravámenes establecidos en el artículo 18, inciso a) tendrán plena vigencia o ingresarán al Fondo Nacional de Vialidad a partir del 1° de noviembre de 1960. Para el ejercicio iniciado el 1° de noviembre de 1957 al 31 de octubre de 1958 regirán e ingresarán al Fondo Nacional de Vialidad los actuales gravámenes sobre la nafta y el gas-oil, a saber:

- a) Para la nafta \$ 0,40 m/n. por litro (las Leyes Nros. 11.658 y 12.625; decretos números 18.410-43; 11.686-51; 19.242-54 y 3103-57);
- b) Para todo el gas-oil consumido en el país \$ 0,2115 m/n. por litro (decretos Nos. 18.410-43 y 3103-57).

Para el ejercicio que se inicia el 1° de noviembre de 1958 regirá o ingresará además al Fondo Nacional de Vialidad el cuarenta (40) por ciento de la diferencia entre los gravámenes establecidos para el ejercicio 1960-61 y el ejercicio 1957-58. En el ejercicio 1959-60, ingresará además el setenta (70) por ciento de la diferencia indicada anteriormente.

Igual criterio se aplicará para los gravámenes provinciales sobre la nafta y gas-oil previstos en el artículo 29.

El Poder Ejecutivo reglamentará cuando sea menester las disposiciones de este artículo y autorizará las modificaciones de precios pertinentes.

Art.46.- El presente Decreto-Ley sustituye y deroga las Leyes Nacionales números 11.658, 12.625, 13.646, 14.010 y 14.385 y los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación Nos. 18.410-43, 11.686-51 y 19.242-54; Decreto-Ley N° 22.297-56 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art.47.- El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de este Decreto-Ley dentro de un plazo de sesenta días.

Art.48.- Este Decreto-Ley será refrendado por el excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas, de Hacienda, de Comercio e Industria, de Aeronáutica, de Guerra y de Marina.

Art.49.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y pase al Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Dirección Nacional de Vialidad) para su cumplimiento y archívese.

ARAMBURU

ISAAC F. ROJAS - PEDRO MENDIONDO
ADALBERTO KRIEGER VASENA - JULIO C. CUETO RUA
JORGE H. LANDABURU - VICTOR J. MAJO
TEODORO H. HARTUNG



DECRETO REGLAMENTARIO

Decreto 6937-58.-

Buenos Aires, octubre 3 de 1958.

En uso de la facultad conferida por el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional;

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°.- La administración de la Dirección Nacional de Vialidad será ejercida por su Directorio dentro de las prescripciones del decreto-ley N° 505-58 -en adelante simplemente la Ley- y del presente decreto reglamentario.

CAPITULO II

Art.2°.- El Directorio se reunirá semanalmente tantas veces como lo requiera el despacho de los asuntos; lo hará en las fechas fijas establecidas por propia resolución como reuniones de tablas y, además, cada vez que sea citado por el Presidente, por iniciativa propia o a pedido de dos o más Directores. El quórum se formará con la presencia de cuatro directores, incluso el Presidente o su reemplazante. Las resoluciones del Directorio, serán adoptadas en todos los casos por mayoría de votos presentes. El Presidente tendrá voz y voto en las deliberaciones, y doble voto en caso de empate. Producido éste, y reabierta la discusión, el Presidente fundamentará su opinión en el caso de ser ella decisiva. Los Directores no podrán abstenerse de votar sin razón fundada, y en cualquier caso podrán dejar constancia en el acta respectiva de los fundamentos de su voto o abstención.

Art.3°.- De las sesiones que realice el Directorio se labrará acta circunstanciada. Los testimonios de las mismas, refrendados por el Presidente y el Secretario, harán fe a los efectos legales y administrativos.

El Libro de Actas será encuadernado y foliado.

Art.4°.- Las reconsideraciones sólo podrán tener lugar en sesiones con quórum igual o mayor al de aquellas en que se aprobó el punto a reconsiderar, necesitándose un mínimo de cuatro votos para su decisión favorable.

Art.5°.- En el relevamiento y compilación de los inventarios generales de los valores pertenecientes a la Dirección Nacional de Vialidad, se aplicarán las normas dictadas para el Registro de Bienes del Estado.

CAPITULO III

Art.6°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la Dirección General Impositiva tendrá atribuciones para requerir de las empresas productoras, importadoras y expendedoras la presentación de declaraciones juradas y estadísticas mensuales sobre producción y ventas, o cualquier información que considere de interés.

La Dirección Nacional de Vialidad reintegrará a la Dirección General Impositiva, exclusivamente, los gastos que sean consecuencia directa e inmediata de la fiscalización a cargo de esta última, a la que podrá sustituir en esa tarea o encomendarle además -según lo estime conveniente- la recaudación y percepción de los impuestos, celebrando los convenios que fueren necesarios a este efecto.

Art.7°.- La exención prevista en el inciso n) del art.18 de la Ley regirá para los combustibles y lubricantes que se usen exclusivamente en aeronaves, y estará sujeta a los requisitos que establezca una reglamentación especial.

CAPITULO IV

Art.8°.- La Dirección Nacional de Vialidad determinará la proporción en que se han de distribuir los fondos resultantes de la aplicación del artículo 22, inciso b) de la Ley, entre los caminos de vinculación internacional, de Parques Nacionales y Reservas y de acceso a los Puertos, aeropuertos y otros establecimien

18
27

tos de utilidad nacional. Tendrá en cuenta, para ello, la importancia de los intereses públicos que deban satisfacerse mediante la ejecución de tales caminos. Los planes de obras que la Dirección Nacional de Vialidad apruebe -previa consulta a los Ministerios u organismos respectivos- para la inversión de dichos recursos de acuerdo con la proporción determinada por ella, incluirán los fondos necesarios para las diferentes etapas de construcción, reconstrucción y mejoramiento, la adquisición y mantenimiento de equipos y la atención de los gastos administrativos y de proyectos motivados por esas obras.

Art.9º.- Para determinar los porcentajes que fija el artículo 23 de la Ley, se considerarán las inversiones de recursos viales y el consumo de nafta y gas-oil correspondientes al ejercicio inmediato anterior de cada provincia. En el monto de las inversiones de recursos propios podrá admitirse como máximo, hasta un 10% en concepto de gastos administrativos y servicios financieros.

CAPITULO V

Art.10.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá declarar la afectación al dominio público de terrenos que contengan materiales de cualquier naturaleza, aptos y necesarios para la ejecución de las obras viales, aunque esos terrenos se encuentren fuera de la zona del camino y de sus obras anexas.

Art.11.- Los terrenos que en definitiva no hayan sido necesarios para el destino previsto, y tampoco resulten útiles en un futuro inmediato para obras anexas (bosquecillos, puestos camineros, viviendas, etcétera), podrán ser calificados de "sobrantes" por la Dirección Nacional de Vialidad y enajenados por ella con los requisitos y en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes.

Art.12.- A los efectos del artículo 25, 4º párrafo de la Ley, se entenderá por "obras combinadas" aquellas en que la afectación de zonas adyacentes y la subdivisión especial de las mismas, obedezcan a la necesidad de financiar parcial o totalmente dichas obras mediante la comercialización de los terrenos comprendidos en esas zonas.

Art.13.- Las pericias técnicas a que se refiere el artículo 25 de la Ley, serán realizadas por los expertos que la Dirección Nacional de Vialidad designe al efecto, y se ajustarán a las siguientes normas:

a) El precio a pagar sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la adquisición.

No se pagará lucro cesante.

El valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiera sido ejecutada ni autorizada;

b) Las tasaciones comprenderán:

1. El valor real de los terrenos o de los materiales al tiempo de la adquisición;
2. El valor de las mejoras incorporadas a los terrenos que se adquieran;
3. La estimación de las indemnizaciones por los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean consecuencia inmediata y directa de la enajenación;
4. Si sólo fuese necesaria la adquisición parcial de algún inmueble y quedare algún sobrante inadecuado para su uso o explotación racional, la Dirección Nacional de Vialidad podrá disponer su adquisición total cuando así conviniera a sus intereses o la exigiera el propietario, en cuyo caso se incluirán los valores de los sobrantes inadecuados.

Art.14.- El derecho de propiedad exclusiva de la Nación sobre los caminos nacionales y obras anexas no afectará al poder de policía de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto el ejercicio de ese poder no sea incompatible con el de la Nación.

CAPITULO VI

Art.15.- La Dirección Nacional de Vialidad realizará las gestiones necesarias para obtener el acogimiento de las provincias dentro del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley. La coparticipación federal se hará efectiva a las provincias acogidas siempre que sus propias leyes de vialidad o de acogimiento establezcan expresa y claramente los requisitos exigidos por dicho artículo 29.

19
32

Art.16.- Dictada una ley provincial que reúna esos requisitos, la Dirección Nacional de Vialidad declarará acogida al régimen de la coparticipación federal a la provincia que la hubiera promulgado y pondrá a su disposición, en la forma proscripta por la Ley, los recursos que le correspondieren en la distribución per tinente.

Art.17.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, último párrafo, y 28, primer párrafo, de la Ley, las provincias podrán destinar, de la cuota anual que les corresponda, hasta un máximo del diez por ciento para la conservación de los caminos de coparticipación federal y la adquisición de equipos mecánicos necesarios a ese efecto.

Art.18.- De acuerdo con lo provisto en el artículo 33, inciso a) de la Ley, las provincias deberán presentar planes periódicos con indicación de las obras a ejecutar dentro de cada mes y de las sumas aproximadas que se invertirán en ellas. La Dirección Nacional de Vialidad podrá reducir los envíos mensuales de fondos cuando, después de transcurrido un ejercicio, las cuotas a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo fueren superiores al 30% de las inversiones realizadas en obras de coparticipación federal. La reducción se hará en la medida necesaria para alcanzar dicho porcentaje, y los importes acumulados mediante ella podrán agregarse a posteriores envíos de fondos, siempre que el régimen y la marcha de las obras así lo justifiquen.

Art.19.- Los recibos que las provincias extiendan de las sumas mensuales entregadas, de acuerdo con los pedidos a que se refiere el artículo 33, inciso o) de la Ley, servirán de descargo para las rendiciones de cuentas de la Dirección Nacional de Vialidad.

Art.20.- La Dirección Nacional de Vialidad podrá suspender las entregas mensuales de fondos a las provincias, cuando a través de sus inspecciones compruebe anomalías en la marcha de las obras o en las inversiones previstas en los planes periódicos. La suspensión se mantendrá hasta que desaparezcan o se subsanen esas anomalías.

CAPITULO VII

Art.21.- Para establecer las dimensiones y límites de carga por eje de los vehículos que transiten por los caminos de la red troncal nacional -en ejercicio de la atribución acordada por el artículo 42 de la Ley- la Dirección Nacional de Vialidad podrá tener en cuenta, entre otros factores, las características propias de los distintos caminos y de sus obras de arte.

Art.22.- La Dirección Nacional de Vialidad establecerá en cada caso la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia las disposiciones que adopte en orden a lo previsto en el artículo anterior, dándolas a publicidad y comunicándolas, además, a los gobiernos de provincia, ante los cuales gestionará la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

Art.23.- Facúltase a la Dirección Nacional de Vialidad a remover por sí toda instalación o aviso de propaganda que se coloque en zona de caminos nacionales -comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes- en contravención a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General de Tránsito aprobado por Ley número 13.893.

CAPITULO VIII

Art.24.- El Ministerio de Economía establecerá dentro del término de 45 días la reglamentación necesaria para hacer efectiva la percepción de los impuestos creados por los Decretos-Leyes Nos. 505-58 y 5574-58.

Art.25.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Obras y Servicios Públicos, de Defensa Nacional, de Interior y de Economía.

Art.26.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprenta y archívese.

FRONDIZI

JUSTO P. VILLAR - ALFREDO R. VITOLO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

20
72

NOTA N° 0208 /2.000.-
LETRA D.P.V.

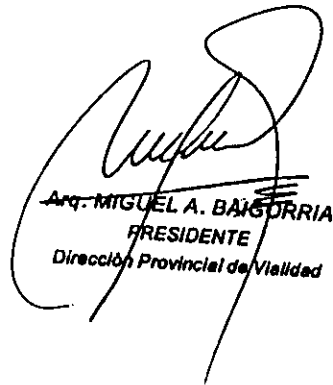
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

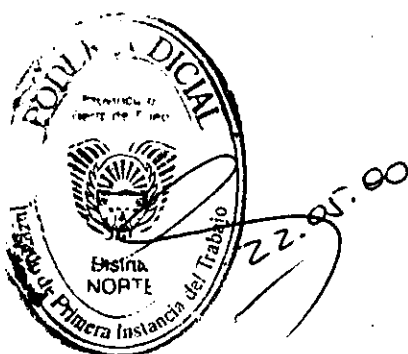
Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

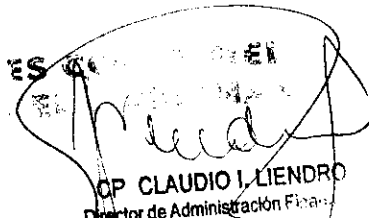
REF EXPTE N°1233/00: AUTOS CARATULADOS "CONSTELA NAHUEL SANTIAGO c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 230/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Constela Nahuel Santiago, D.N.I. N°: 26.588.349, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-

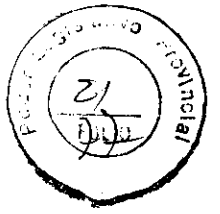

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad




CP CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER JUDICIAL



OFICIO Nro : 230/ 2000

Río Grande, mayo 5 de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADÉ

S

/

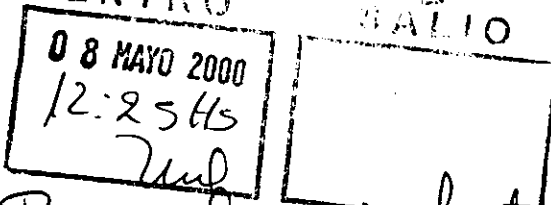
D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1233/00, caratulado: "CONSTELA NAHUEL SANTIAGO C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Constela Nahuel Santiago, D.N.I. Nro. 26.588.349, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO
VALIO



Pase a Asesoría Jurídica, a efectos de elaborar contestación a lo presente. Pas urgente diligencias miento.

Arg. MIGUEL A. BARRERA
PRESIDENTE

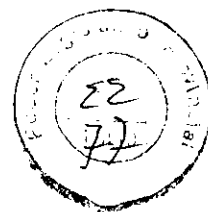
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Derechos de la Nación son y serán Argentinos"

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0210 /2.000.-
LETRA D.P.V.

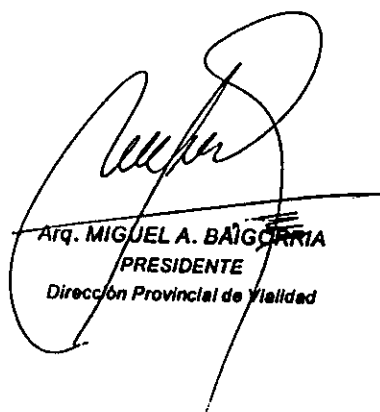
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

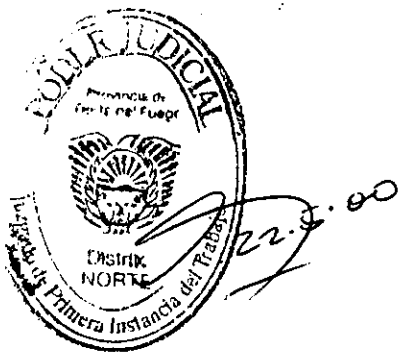
Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

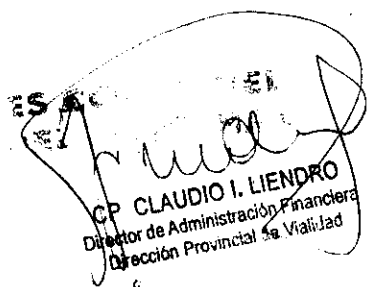
REF EXPTE N°1237/00: AUTOS CARATULADOS "BARRIENTOS NAUTO HECTOR GUSTAVO c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 229/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Barrientos Nauto Hector Gustavo D.N.I.N°22.956.151, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad




CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



OFICIO Nro : 229/ 2000

Río Grande, mayo 1 de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADÉ
S / D

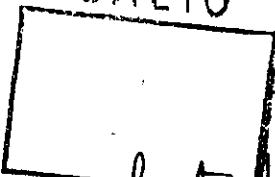
Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1237/00, caratulado: "BARRIENTOS NAUTO HECTOR GUSTAVO C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Barrientos Nauto Hector Gustavo, D.N.I. Nro.22.956.151, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

Francisco Justo de la Torre
Juez

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

08 Mayo 2000
12:25 HS
uq



Pase a Presorue botada a los fines de contestar lo
presente. Dar urgente diligenciamiento.

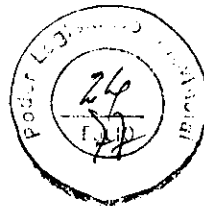
ES C...

Arq. MICHEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Antárticos son Argentinos"
CP. CLAUDIO I. LIEBERMAN
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0211 /2.000.-
LETRA D.P.V.

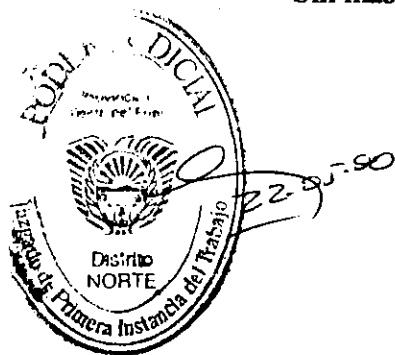
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1234/00: AUTOS CARATULADOS "ANDREGGIANI LESIO JULIO
c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

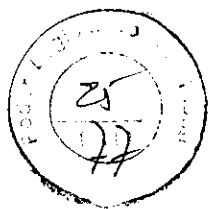
En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 227/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Andreggiani Lesio Julio, D.N.I.N° 7.814.708 se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

CP CLAUDIO I. LIENDO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



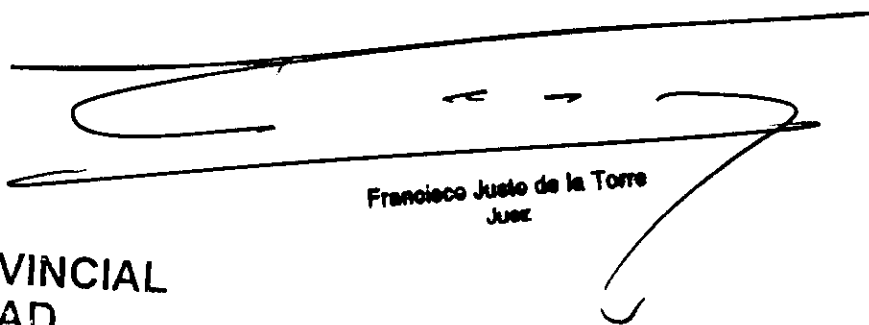
OFICIO Nro : 227/ 2000

Río Grande, mayo 7 de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1234/00, caratulado: "ANDREGGIANI LESIO JULIO C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Andreggiani Lesio Julio, D.N.I. Nro. 7.814.708, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-


Francisco Justo de la Torre
Juez

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD	
ENTRO	SALIO
08 MAYO 2000 12:25/15 <i>unf</i>	

Pase a Asesoría Letrada a los fines de elaborar respuesta en tiempo y forma.

CP. CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE

Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0208 /2.000.-
LETRA D.P.V.

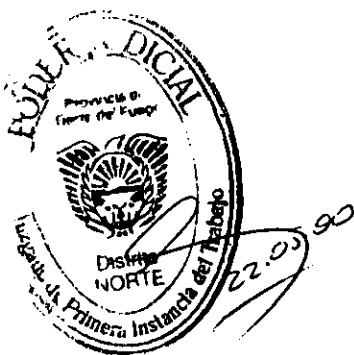
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1245/00: AUTOS CARATULADOS "CORDOBA RAMON ROQUE
c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 224/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Cordoba Ramón Roque, D.N.I. N°: 17.276.846, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



OFICIO Nro : 234/ 2000

Río Grande, mayo de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1232/00, caratulado: "CORDOBA RAMON ROQUE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Cordoba Ramón Roque, D.N.I. Nro. 17.276.846, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRADA
FALLO

08 MAYO 2000
12:25 Hs
[Firma]

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

Arg. MIGUEL A. BAIGORREA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

28
77

NOTA N° 0207 /2.000.-
LETRA D.P.V.

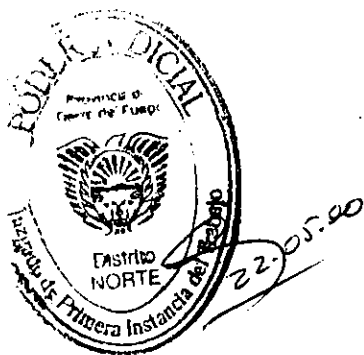
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1245/00: AUTOS CARATULADOS "BARRIA GRACIELA VIVIANA
c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 223/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con la actora Señora Barria Graciela Viviana, D.N.I. N°: 23..848.070, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



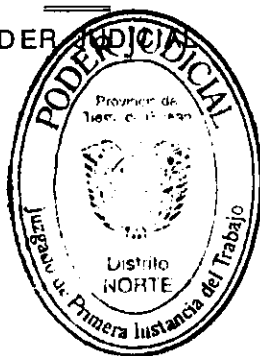
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

DR. CLAUDIO M. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER



OFICIO Nro : 233/ 2000

Río Grande, mayo de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1245/00, caratulado: "BARRIA GRACIELA VIVIANA C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con la actora señora Barria Graciela Viviana, D.N.I. Nro. 23.484.070, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO

08 MAYO 2000
12:25 HS

ES CUMPLIDO
EL 08/05/2000

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

Pase a Asesoría Jurídica a los fines de elaborar respuesta al presente. Dar urgente diligenciamiento.

Arg. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE

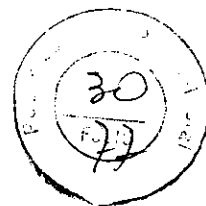
Dirección Provincial de Vialidad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y las Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0206 /2.000.-
LETRA D.P.V.

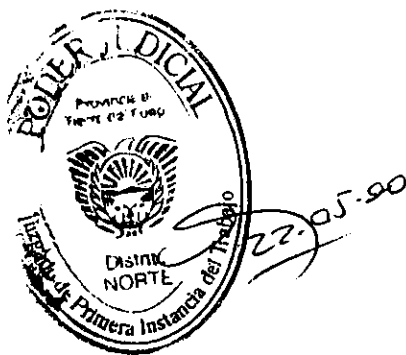
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1236/00: AUTOS CARATULADOS "GERVASONI MONICA
GRACIELA C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 232/2.000,
mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con la actora
Señora Gervasoni Monica Graciela, D.N.I.N° 23.994.843, se informa que en fecha 22 de
setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I
Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la
totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que
hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo
que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

ES COPIA DEL
CP. CLAUDIO I. LIENDO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



OFICIO Nro : 232/ 2000

Rio Grande, mayo de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADÉ
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1236/00, caratulado: "GERVASONI MONICA GRACIELA C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con la actora s e ñora Gervasoni Mónica Graciela, D.N.I. Nro. 23.994.843, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

S a l u d o al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

08 MAYO 2000

12:25 HS

Pase a U.S. a efectos de debarcar
contestación a la presente, en tiempo y forma.

Arq. MIGUEL A. BANGORRIA
PRESIDENTE

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y las Tierra del Fuego, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0205 /2.000.-
LETRA D.P.V.

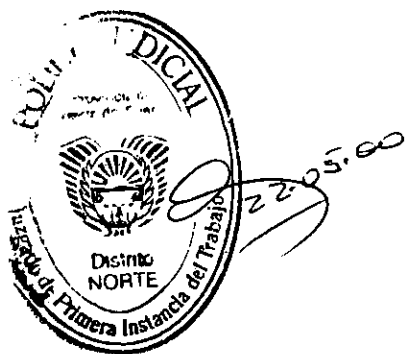
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1231/00: AUTOS CARATULADOS "SUAREZ GARIN FERNANDO
ARTURO c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 235/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Suarez Garin Fernando Arturo, D.N.I. N°: 13.129.536, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

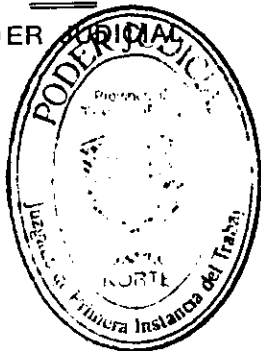
ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER



OFICIO Nro : 235/ 2000

Río Grande, mayo ✓ de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1231/00, caratulado: "SUAREZ GARIN FERNANDO ARTURO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Suarez Garin Fernando Arturo, D.N.I. Nro. 13.129.536, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

S a l u d o al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

Francisco Justo de la Torre
Juez

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

08 MAYO 2000
12:25 HS

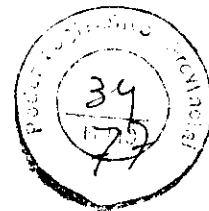
Pase a Asesoría Petrolera a los fines de elaborar respuesta al presente. Dar urgente diligenciamiento.

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 0204 /2.000.-
LETRA D.P.V.

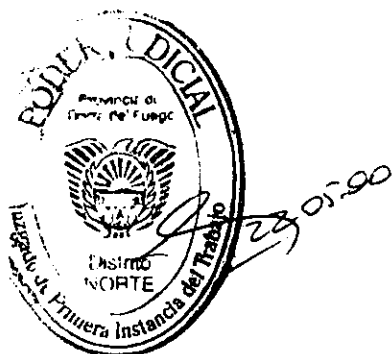
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1246/00: AUTOS CARATULADOS "LLAMEDO FLAVIO OSCAR
c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 228/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con el actor Señor Llamado Flavio Omar, D.N.I.N° 21.816.847, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-



Arq. MIGUEL A. BALGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



OFICIO Nro : 228/ 2000

Río Grande, mayo 7 de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

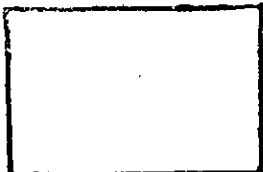
Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1246/00, caratulado: "LLAMEDO FLAVIO OMAR C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con el actor señor Llamado Flavio Omar, D.N.I. Nro.21.816.847, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

Saludo al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

Francisco Justo de la Torre
Juez

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

8 MAYO 2000
12:25 HS
uf



Pase a Asesoría Petuada a los fines de elaborar
respuesta. Dar urgente diligenciamiento.

Arg. MESA A. BAIGORRIA
PRESIDENTE

Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



NOTA N° 203 /2.000.-
LETRA D.P.V.

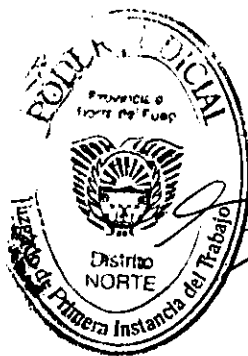
RIO GRANDE, 22 MAYO 2000

Juzgado de Primera Instancia del Trabajo
Distrito Judicial Norte de la Ciudad de Río Grande
DR. FRANCISCO JUSTO DE LA TORRE
S / D

REF EXPTE N°1235/00: AUTOS CARATULADOS "MIRANDA BARRIA ROSA
c/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO".-

En cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 231/2.000, mediante el cual Vuestra Señoría solicita todas las actuaciones relacionadas con la actora Señora Miranda Barria Rosa, D.N.I. N°: 18.749.005, se informa que en fecha 22 de setiembre de 1999 mediante orden de allanamiento del sr. Juez de Instrucción de la I Nominación del Distrito Judicial Norte Dr. Alberto O. Aragone secuestró los legajos de la totalidad del personal que presta servicios en la Dirección provincial de Vialidad, lo que hace imposible remitir todas las actuaciones relacionadas con el actor. Se remite copia de lo que existe a la fecha en la Repartición.-

Sin más saludo a Ud. atentamente.-

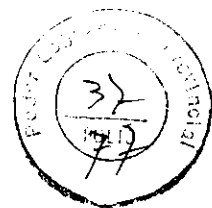


Arg. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

CPI CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



OFICIO Nro : 231/ 2000

Rio Grande, mayo 5 de 2000.-

AL SEÑOR
DIRECTOR DE VIALIDAD PROVINCIAL
SR. EDUARDO ABADE
S / D

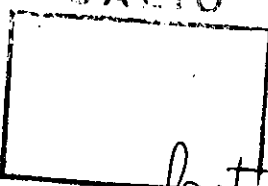
Tengo el agrado de dirigirme al señor Director de Vialidad Provincial en mi carácter de titular del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Distrito Judicial Norte, en el expediente Nro. 1235/00, caratulado: "MIRANDA BARRIA ROSA C/DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", a fin de solicitarle que en el término de diez (10) días, remita a éste Tribunal todas las actuaciones relacionadas con la actora señora Miranda Barria Rosa, D.N.I. Nro. 18.749.005, bajo apercibimiento de ley (art. 29 Ley Provincial Nro. 133.).-

S a l u d o al señor Director de Vialidad Provincial con distinguida consideración.-

FRANCISCO JUSTO de la TORRE
JUEZ

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

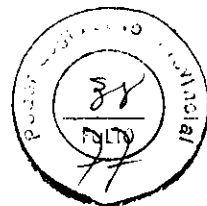
08 MAYO 2000
12:25 HS
[Firma]



Pase a Asesoría Betteda a efectos de elaborar contestación a lo presente. *Se urgente diligencia.*

Arq. *[Firma]* BAIGORRIA
PRESIDENTE

Dirección Provincial de Vialidad



AÑO 2000

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

0247

Expediente N°

Letra J. P. U.

Iniciador Direccion Provincial de Vialidad

Extracto S/RECURSO DE RECONSIDERACION AGENTE

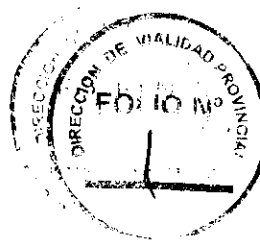
CUENCA JUAN CARLOS

TRAMITE (*)

1	2	3	
4	5	6	
7	8	9	

BOA PRESIDENTE LINEA 24 Horas. NORMAS: 0001

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Promueve Recurso de Reconsideración

Señor Presidente
Dirección Provincial de Vialidad
Río Grande.-



Quien suscribe, **JUAN CARLOS CUENCA**, Agente legajo 110, con domicilio real en Brown 2.238 de Río Grande, constituyendo domicilio especial a los efectos del presente trámite en Pacheco 756 de esta ciudad, ante usted me presento y digo:

I) OBJETO.-

Que vengo a iniciar formal Recurso Administrativo de Reconsideración tendiente a que se deje sin efecto por contrario imperio la resolución DPV N° 65/2000, disponiéndose mi reincorporación, y reconociéndoseme los salarios caídos en virtud de las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.-

I) DEL TIEMPO HÁBIL.-

Se hace presente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de facultades que le son propias, por medio del decreto nro. 142/2.000, ha declarado inhábiles administrativos los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año 2.000 en curso.-

Que ello, al margen de haber sido publicado en el Boletín Oficial Provincial, en el ámbito específico de la Dirección Provincial de Vialidad se ha publicado mediante una copia adherida en lugar visible al público, acompañada de un memorándum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho periodo no se recepcionará documentación alguna por Mesa de Entradas.-

Ante dicha situación, y teniendo en cuenta que la resolución que se impugna ha sido dictada en 26/01/00 (estando ya dispuesto el feriado administrativo), resulta que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún plazo alguno para la interposición de recursos, toda vez que dichos plazos según la ley de procedimiento administrativo provincial, nro. 141, se computan por días hábiles (art. 59), lo que no podía ser de otra manera, habida cuenta del derecho de defensa del Administrado (garantizado constitucionalmente) y de las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecte su situación laboral y de interponer recursos (arts. 14 inc. 9°, 16 inc. 8° de la Constitución Provincial, art. 15 inc. 9° de la ley nacional 22.140).-

De todo ello surge que esta presentación se efectúa en tiempo hábil, dentro de los diez días hábiles administrativos que acuerda la ley 141 a contar de la notificación del acto que se impugna (art. 127) los cuales, precisamente, comienzan a correr el 01/04/00.- ✓

III) MOTIVACIÓN.-

En fecha 26 de enero del año 2.000 se emite la resolución que impugno, la cual es impuesta para su notificación en la oficina de correo el día 27 de los mismos mes y año.-

Por dicho acto se cancela mi designación en planta permanente, en virtud de los argumentos que ocupan el apartado de los "considerando" y del dictamen jurídico emitido en forma previa a su dictado.-

A) Del punto de vista formal, la resolución que ataco es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable, y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarla (art. 99 incs. b, e y f de la ley 141).-

Lo aseverado en el párrafo anterior obedece a que la Decisión en crisis parte de considerar que "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento".-

Toda esa perorata cae en el vacío, por más que quiera remitirse por todo fundamento a la fórmula mágica del "público conocimiento" que, en particular, desconozco qué encierra.-

No sólo no se especifica en lo más mínimo porqué resulta imprescindible adoptar medidas como la que recorro, sino que además resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores en la Institución.-

Esos giros idiomáticos genéricos y huecos, esas fórmulas jurídicas vacías de contenido, no sirven para llenar la exigencia de motivación que la ley impone a toda decisión que tomen las Autoridades y que afecten derechos de los particulares, exigencia impuesta no sólo por la LPA sino también por la Constitución Provincial (art. 14 inc. 9°).-

ES COPIA DEL
DEL ORIGEN

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

No hay "público conocimiento" que releve al poder administrador de expresar claramente, en el instrumento que contenga su decisión, las **verdaderas** razones que lo llevan a tomarla. Porque por más que se le llame pan, el vino seguirá siendo vino. Por más "reestructuración" que se invoque la verdad seguirá siendo la perversidad del poder ejercido por los Funcionarios que gobiernan en interés propio y de los grupos de intereses a que responden, cuando se los elige para que gobiernen en beneficio de la sociedad. La verdad seguirá siendo el afán de los nuevos Funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con sus amigos y simpatizantes, en perjuicio de los Trabajadores que dignamente prestamos nuestros servicios al Estado y ejercemos nuestros derechos de trabajar y a un salario digno.-

Se invoca una reestructuración administrativa y se despide gente. ¿Cuál es la relación? Al no haberla, desaparece toda "motivación" del acto administrativo, carencia que determina su nulidad y su consecuente derogación. ¿Desde cuándo reestructurar significa despedir Obreros? Hasta donde sé, mas bien parece que **reestructurar significa rehacer o revisar la estructura**, reacomodar los recursos (humanos o materiales o ambos). Sin embargo aquí parece que se confunde "reestructurar" con "recortar". Pues si lo que fundamentara la Resolución impugnada ha sido un "recorte" así debió escribirse porque basarse en el pan para decidir por el vino no es legal.-†

El segundo párrafo de los "considerando" alude a que ésa Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley. Nuevamente se confunden los términos. Se confunde *supresión de cargos* con *supresión de personal*, figuras que no son lo mismo toda vez que ante una supresión de cargos corresponde el personal que los ocupaba sea reubicado. En una hipotética supresión de cargos podría haber una verdadera reestructuración, pero **MANTENIÉNDOSE LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LEY** con las correspondientes reubicaciones. La Legislatura puede autorizar la movilidad del personal dentro de la estructura de la Institución, pero no se puede entender que con ello está autorizando la reducción de la planta, como en esta Resolución groseramente se ha querido interpretar. Por ello es que se pone la condición final de "no incrementar su número total" que, obviamente, no es lo mismo que poner la condición de *reducir dicho número*, como pareciera que se ha interpretado en el acto que cuestiono. Vale decir: se cumple con la ley manteniendo el número de personal aprobado, no necesariamente reduciéndolo. Pero qué pasa? pues que si no podemos incrementar la planta no podemos ingresar nuestros amigos, por eso sacamos algunos para meter otros y mantenemos el número legal ¿esa es la idea?, pues que se la escriba.-

En el tercer párrafo de los "considerando" se alude a que "resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad", lo que tampoco sirve como motivación, sencillamente porque no puede ser necesario restablecer equilibrio presupuestario alguno donde hay equilibrio. Es absolutamente falso sostener que en Vialidad haya desequilibrio presupuestario, habida cuenta de los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa. —

Por todo ello es que, desprender de esta reestructuración administrativa que no es imprescindible y que es inexistente, que no se expresa sus fundamentos sino que se alude vagamente a lo que se supone de público conocimiento, de esta confusión entre supresión de cargos con reubicación de personal y supresión de personal, y de este desequilibrio presupuestario inexistente, la necesidad de mi despido, es algo totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y, por todo ello, nulo.-

Considerando todas esas falacias se argumenta que el suscrito "no puede continuar en planta permanente" (párrafo 5º), lo que pone en evidencia la absoluta falta de conexidad entre la "fundamentación" y la decisión que se toma.-

— Dice el art. 99 de la ley provincial 141 que **es elemento esencial del acto administrativo que éste cumpla "con la finalidad que resulte de las normas que otorguen las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto"** (inciso f), manda que en la Decisión que impugno se ha violentado.-

Es evidente que la finalidad que tienen en miras las normas que otorgan facultades para establecer reestructuraciones de ninguna manera es el despido de personal.-

La finalidad que tales normas tienen no es otra que la eficiencia del servicio y la correcta utilización del recurso humano, mas no su prescindibilidad.-

ES C

CP CLAUDIO J. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

De ello se desprende que la decisión (despido) encierra una finalidad encubierta, que es precisamente lo que la norma transcrita prohíbe expresamente y con meridiana claridad la prohibición que, al ser violada, determina la nulidad del acto que, por ello, habrá de ser derogado.-

B) Del punto de vista sustancial, el acto administrativo recurrido es ilegítimo por no fundarse en el derecho aplicable.-

Para ir por parte, la remisión al decreto provincial 1.947/99 es inconducente. En este decreto, por su art. 3º, el Poder Ejecutivo Provincial denuncia "los Convenios Colectivos de Trabajo de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y/o sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado", etc.-

Dicha cláusula debe ser entendida correctamente (lo que no se ha hecho en la Resolución en crisis ni en el dictamen jurídico que le antecede), toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración.-

Y los Trabajadores viales nos regimos por un convenio colectivo de trabajo que no ha sido suscrito por el Poder Ejecutivo Provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo, por la sencilla razón de que en dicho acuerdo no ha tenido participación, siendo ajeno a él como un perfecto tercero, como ocurre en los entes autárquicos en general.-

Aclarado ello, cabe hacer presente que la ley provincial nro. 22 traía, en su texto original, un inciso i) en su art. 7º, que incluía entre las atribuciones y deberes del Presidente la manda de que "el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada".-

Posteriormente el Legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la misma ley 22, en su art. 28 mandaba que la misma sirve "de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el Decreto Ley 505/58, **AL QUE ADHIERE EN TODOS SUS TÉRMINOS**" (resaltado de mi propiedad).-

Advertido dicho doble encuadramiento, la Legislatura Provincial derogó el inc. i) del art. 7º de la ley 22, mediante la ley provincial nro. 422, art. 1º. Con esa derogación quedamos definitiva y claramente encuadrados los Trabajadores viales de la Provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 55/89, suscrito entre el Consejo Vial Federal (C.V.F.) en representación de la patronal, y la Federación Argentina de Trabajadores Viales (F.A.T. VIAL) en representación de los Trabajadores, que ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad, sino todo lo contrario, habiendo adherido la provincia, como ya se dijera, por el art. 28 de la ley de creación del ente.-

Dicho CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar más puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la ley nacional 20.320 (del año 1.973), en su art. 1º.-

La ley nacional citada en último término reformó el mencionado decreto 505/58, agregando un inciso e) a su art. 29, que dice que "**Los organismos viales provinciales, acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo**" (art. 2º), agregando esta ley por su art. 3º que "**Las provincias podrán adherir por ley especial a la modificación que por la presente ley se introduce al régimen establecido por el dec.-ley 505/58 y concordantes**".-

Cabe aclarar que dicha invitación a las Provincias a adherir data del año 1.973 en que, repetimos, Tierra del Fuego no era Provincia ni, por lo tanto, destinataria de la invitación citada. Ello determina que con las posteriores provincialización de Tierra del Fuego y adhesión al régimen laboral nacional para los Trabajadores viales, adhirió al régimen con las modificaciones que al momento de la adhesión estaban vigentes, entre las que cuenta el art. 2º arriba transcrito.-

De todo lo cual se desprende que la fundamentación de mi cesantía en la ley nacional 22.140 es totalmente ilegal, debiendo aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por la ley nacional 20.320, tal como lo manda el art. 28 de la ley provincial 22, consecuentemente con la derogación de su art. 7º inc. i) que instrumentara la ley provincial 422.-

La exigencia del correcto encuadre y de la adecuada fundamentación jurídica no es secundaria sino todo lo contrario, habida cuenta de que **según el régimen jurídico aplicable, no puedo ser despedido, por gozar de estabilidad**.-

En efecto: el art. 21 de la ley citada reglamenta los deberes, prohibiciones y derechos de los Agentes y, específicamente la **ESTABILIDAD** en el inciso a) del apartado de los derechos,

ES C...

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

estableciendo que *"producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías ..."* (resalté).-

Queda clara entonces la regla de la inamovilidad del cargo, que sólo cede en casos de supresión de cargos, organismos o dependencias, casos en que (al margen de que no es lo que ha sucedido en mi situación) se debe recurrir a las reubicaciones correspondientes. Porque no hay que confundir prescindibilidad del cargo con prescindibilidad del personal.-

Sentado entonces que una vez producida la incorporación definitiva el agente tiene estabilidad, resta delimitar cuándo se produce tal incorporación definitiva. Pues esto está contemplado en el art. 11 de la ley que venimos glosando, que establece que *"El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. Transcurridos tres meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva"* (resaltado de mi propiedad).-

No es entonces el plazo de 12 meses que impone la ley 22.140 el que debe aplicárseme para la obtención de la estabilidad, sino el plazo de 6 meses que fija el régimen específico para el sector al que pertenezco.-

Dentro de dichos seis meses la Administración tiene el derecho de calificarme dos veces. Pero sólo dentro de ese plazo. De modo que si la calificación no se hace en dicho lapso el Empleador pierde el derecho dejado de usar, con lo cual la incorporación definitiva se produce en forma automática con la mera expiración del término, sin ser culpable el Trabajador de la omisión en que incurriera la Administración en su calificación.-

Vale decir: la falta de calificación en el tiempo legal no habilita a la Administración a cesantearme más allá del término durante el cual mi designación era provisoria (6 meses). En todo caso dicha falta de calificación imputable al Empleador redunda en una duda respecto de la idoneidad del Agente, duda que debe ser resuelta a favor del Trabajador por evidentes principios jurídicos de base constitucional, sobre todo al no ser el culpable de la omisión en calificar de que hablamos.-

Así queda demostrado que al momento en que se cancelara mi designación ya tenía estabilidad, por lo que no puedo ser dado de baja de la planta permanente de Vialidad Provincial sin previa instrucción de sumario administrativo fundado en causa legal y luego de transitarse el debido proceso adjetivo, con respeto de mi derecho de defensa, etc., etc., etc.-

De lo que se infiere que mi cese es ilegítimo, debiendo hacerse lugar al presente reclamo, derogándose la Resolución en crisis, ordenándose mi reincorporación, con más los salarios caídos.-

Sólo resta agregar que la ley provincial 22, al adherir al régimen precedentemente abordado, dejó abierta la posibilidad de que la Provincia cambiara de régimen laboral para el sector, marcando para ello el camino. Ese camino es el de la denuncia del convenio. Pero no se debe perder de vista que la denuncia debe ser hecha por quien ha adherido al convenio, no por terceras personas, vale decir que quien puede denunciar es la Legislatura Provincial, que fue quien creó la Dirección Provincial de Vialidad y adhirió al Convenio. *"La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio. La denuncia deberá ser expresada en ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obra que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia"* (art. 28 in fine).-

Por ello es que la denuncia genérica de convenios colectivos intentada por el Ejecutivo Provincial en el art. 3º del dec. 1.947/99 es inconducente, porque no tiene legitimación al no haber sido parte en el convenio, y porque no puede contradecir por decreto la ley que dice que sólo se puede denunciar por ley, y no sólo ello sino que aparte, aún cuando se dictara esa ley, la denuncia queda en suspenso hasta que se ejecuten todas las obras pendientes al momento de la denuncia.-

Claro que una ley de denuncia del CCT posterior a mi ingreso no ha de modificar mi plazo de designación provisoria y de consecuente adquisición de la estabilidad, toda vez que debo ser juzgado con el régimen vigente al momento de mi ingreso porque las leyes no pueden ser retroactivas si vulneran derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.-

Y aún cuando se contestase que la ilegitimidad de la denuncia intentada por el decreto 1.947/99 fue subsanada con la ley provincial 460, desde ya se hace presente que dicho argumento será contestado en juicio con planteo de inconstitucionalidad de dicha ley (planteo

ES C...

CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



que no puede hacerse válidamente en sede administrativa por no ser resorte de la Administración (el de expedirse sobre la constitucionalidad).-

Dicho planteo se basará en que este tipo de medidas no pueden tomarse válidamente en una ley de presupuesto, que tiene una materia muy acotada, que nada tiene que ver con la que nos ocupa.-

IV) Por todo ello, PETICIONO:

Se tenga presente el recurso impetrado, se haga lugar al mismo en todas sus partes, se derogue mi cese, se disponga mi reincorporación y se me reconozcan los salarios caídos.-

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

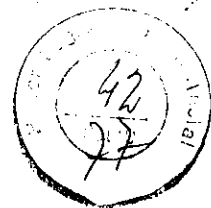
[Handwritten signature]
4/8/12

RECEIVED
DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
05 ABR. 2000
11.45 HS

[Handwritten signature]
GR. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

DICTAMEN JURIDICO

FECHA 26 DE ENERO 2000
LETRA D.J. N° 005/2.000.-



SR PRESIDENTE:

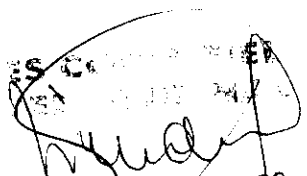
Viene a éste Departamento Jurídico las actuaciones obrantes en el Expte D.P.V. N° 0052/2.000, caratulado D.P.V. s/Cancelación de la Designación del agente CUENCA, JUAN CARLOS - D.N.I. N°22.585.507 - Categoría 15, Nivel "C" - Planta Permanente, fecha de ingreso: 25/03/99; del registro de ésta Repartición, a los fines de emitir el pertinente dictamen, conforme fuera requerido por el Sr. Presidente, a raíz de solicitud de informe de fecha 25 de Enero del 2000 y de acuerdo al Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141.-

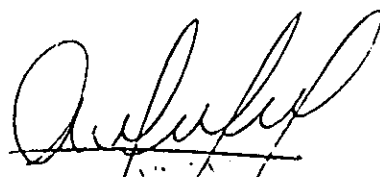
De la legislación vigente se toma como antecedente de análisis la Ley Provincial N° 460, Decreto Provincial N° 1949, Ley Nacional N° 22.140, Constitución de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y Decreto Nacional N° 6582/54.-

Surge del mencionado análisis que el Sr. Presidente se encuentra facultado en el Art. 14 de la Ley N° 460 a producir Reestructuraciones Orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la Planta de Personal aprobada por la presente Ley con la única limitación de no incrementar el número total, dicha facultad también encuentra respaldo en el Decreto Ley 1947/99.

Asimismo el Art. 10 de la Ley Nacional N° 22.140 expresa que el personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establecen los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescrita en el Art. 15". El personal tiene derecho a: inc a) estabilidad... luego de haber cumplido doce meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

En caso de compartir criterio expuesto, elevo al Sr. Presidente Proyecto de Acto Resolutivo pertinente que sería el caso dictar, en razón de ser el Sr. Presidente quien debe expedirse sobre el presente, ello a tenor de lo establecido en el Art. 7 Inc. h) de la Ley Provincial N° 22.- Deberá tenerse presente que se encuentran corriendo los plazos indicados por el Art. 10 Ley 22.140, razón por la cual corresponde imprimir a la presente, carácter de muy urgente y preferente despacho.- A renglón seguido dictado el acto, deberá enviarse por medio de notificación fehaciente, una copia fiel de la Resolución con copia de Dictamen Jurídico.- Es cuanto debo informar.-


CP CLAUDIO X. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad


D. J. N° 005/2.000.-



0065



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

RIO GRANDE, 26 ENE. 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0052/00 del registro de ésta Repartición, por el cual se tramita la "Cancelación de la Designación del Agente de la Dirección Provincial de Vialidad Sr. Juan Carlos CUENCA, y,

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento.-

Que ésta Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley, con la única limitación de no incrementar su número total.-

Que resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad.-

Que el agente Juan Carlos CUENCA, D.N.I. N° 22.585.507, fue designado mediante Resolución D.P.V. N°: 0337/99, como agente categoría 15, Nivel "C", en planta permanente en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad.-

Que el citado agente no puede continuar en planta permanente en virtud de los considerandos precedentemente enunciados.-

Que el art. 10 de la ley 22140, establece que durante el período que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada por la autoridad que lo designó.-

Que el Departamento Jurídico ha emitido opinión legal al respecto, cumpliéndose el art. 99 de la ley de Proc. Administrativos, elaborando Dictamen Jurídico D. J. N° 005/00.-

Que el suscrito comparte el criterio allí sustentado, encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por la ley Provincial N°22 inc h).-

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD RESUELVE

ARTICULO 1°: CANCELAR la designación en Planta Permanente de la Dirección Provincial de Vialidad del agente Juan Carlos CUENCA, D.N.I. N° 22.585.507, categoría 15, Nivel "C", el cual ingresara mediante Resolución D.P.V.N° 0337/99, en virtud de los considerandos precedentes y al Dictamen D.J.D.P.V N° 005/00.-

ARTICULO 2°: NOTIFICAR al Sr. Juan Carlos CUENCA, con copia autenticada de la presente y del Dictamen D.J.D.P.V. N°005/00.-

ARTICULO 3°: COMUNICAR a quien corresponda. Cumplido, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Archívese.-

RESOLUCIÓN D.P.V.N°

0065

/00.-

ES COPIA DEL
DEL

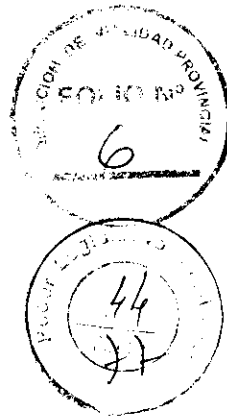
MG. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS PUERTOS CONTINENTALES SON Y SERAN ARGENTINOS"

MAYO 19 DEL 2000

DICTAMEN JURIDICO N° 250 /00.-
LETRA: A.J.-



SR. PRESIDENTE:

Viene Expediente D.P.V. N°:247/00 por el cual se tramitan actuaciones relativas al Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. JUAN CARLOS CUENCA mediante la cual impugna el acto administrativo resolutivo D.P.V. N°0065/2000 iniciando formal recurso tendiente a dejar sin efecto por contrario imperio la decisión tomada y que se disponga su reincorporación reconociéndosele los salarios caídos.-

**ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
ESGRIMIDOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Invoca el Sr. Cuenca que se encuentra en tiempo hábil para interponer el medio impugnativo en virtud de que el decreto Prov. N°0142/2000 ha declarado inhábil administrativo los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año en curso, que en la Dirección provincial de Vialidad se ha publicado mediante copia adherida en lugar visible al público un memorandum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por mesa de entrada, resultando que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún el plazo para la interposición del recurso, toda vez que según los plazos establecidos por la ley 141 se computan por días hábiles, con las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecta su situación laboral para interponer recurso conforme ley 22140, invocando que la presentación se efectúa dentro de los 10 días hábiles administrativos para interponerlo.- Continúa esgrimiendo que desde el punto de vista formal, la resolución atacada es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarlas. Continúa expresando que resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores de la institución. Sostiene que la expresión utilizada por la Dirección Provincial de Vialidad: "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento" son giros ideomáticos genéricos y huecos, que son fórmulas jurídicas vacías de contenidos que no llenan la exigencia de motivación requerida por la ley, que las verdaderas razones que contiene el instrumento es la de un interés propio y de los grupos de intereses a los que responden funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con amigos y simpatizantes en perjuicios de los trabajadores que dignamente prestan servicios al Estado y ejercen su derecho a trabajar y a un salario digno.-

Manifiesta que se confunde reestructuración con recorte, y supresión de cargos con supresión de personal ingresando nuevamente el concepto de fundar la resolución emitida por la D.P.V. en que al no poder incrementar la planta de personal no puede ingresarse a amigos, por eso se saca a algunos y se mete a otros para mantener el número legal.-

Expresa también que no puede considerarse como motivación el desequilibrio invocado habida cuenta que los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa, sosteniendo que la necesidad de su despido es totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y por todo ello nulo. Agrega la falta de conexidad entre la fundamentación y la decisión que se toma, dice que la finalidad del acto decidido es encubierta, lo que determina la nulidad del mismo.-

Desde el punto de vista sustancial sostiene que el acto recurrido es ilegítimo por no fundarse en derecho aplicable y comienza su fundamento basándose en la inconducencia del decreto provincial 1947/99 sosteniendo que el Poder ejecutivo no puede denunciar el mismo, toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración. Sostiene que los trabajadores viales se rigen por un convenio colectivo que no ha sido suscrito por el poder ejecutivo provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo.-

Trae a colación que cabe hacer presente que en la ley provincial N°22 traía en su texto original un inciso i) que incluía entre las atribuciones y deberes del presidente la manda de que el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada.- Expresa que el legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la ley 22 en su art. 28 mandaba que la misma sirve de convenio entre la provincia y la nación con el alcance y efectos previstos en el decreto ley 505/58 al que adhiere en todos sus términos, concluyendo que éste doble encuadramiento lleva a la legislatura a derogar el inc. i) de la ley 22, y que con esa derogación queda definitiva y claramente encuadrado los trabajadores viales de la provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el convenio colectivo de trabajo 55/89 suscrito entre el Consejo Vial Federal en representación de la patronal y la federación argentina de trabajadores viales en representación de los trabajadores que ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad.- Asimismo trae que el CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar mas puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la ley nacional 20.320, la cual en su art. 29 dice que los organismos viales provinciales acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo. Concluye diciendo que la fundamentación de su cesantía en la ley nacional 22140 es totalmente ilegal, debiéndose aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por ley nacional 20.320 tal como lo manda el art. 28 de la ley provincial N°22, consecuentemente con la derogación de su art. 7 inc. i) que instrumentara la ley provincial N°22.- Así específicamente en lo relativo a la estabilidad para el presente la regla es la inamovilidad del cargo. Invoca el art. 11 de la ley 20320 sosteniendo que la incorporación definitiva se produciría a los seis meses.-

ES CC

OP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

A continuación sigue, a lo largo de su presentación sentando su fundamento jurídico en la ley nacional 20320 y concluye valorando la constitucionalidad de la denuncia intentada por el decreto 1947 y la ley 460.-

ANALISIS DE LA INVOCACION DEL TIEMPO HABIL PARA INTERPONER EL RECURSO.-

Analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma atento a la especial característica que atravesaba la administración pública provincial y en virtud de los decretos provinciales N° 142/00 suspendiendo en dichos periodos el vencimiento de los plazos administrativos en virtud del art. 127 de la ley Prov.N°141 por lo que corresponde entrar a considerar el aspecto sustancial del medio impugnativo.

Resta dejar aclarado que el impugnante sustenta su presentación en ésta parte en el régimen jurídico provincial ley N° 141 y en la ley nacional del Régimen Jurídico Básico de la función Pública N°22.140

ANALISIS Y VALORACION DE LA MOTIVACION QUE TUVO EN MIRA LA ADMINISTRACION PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

Sin entrar a considerar el lenguaje utilizado por el impugnante, solo es preciso determinar que la motivación que asiste a la administración ha sido perfectamente legítima, afirmando que el mismo se ha sustentado en hechos y antecedentes que le han servido de causa y en el derecho aplicable, sosteniendo ésta administración que se ha expresado en forma concreta las razones que han inducido a emitir el mismo y se ha cumplido con la finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir fines encubiertos.- Sostiene ésta administración que los antecedentes de hecho y de derecho traídos para emitir el acto administrativo atacado han sido debidamente considerados para dictar un acto cuya única finalidad es el cumplimiento del interés público que debe propiciar siempre la administración. Los hechos que han servido de causa se han interpretado razonablemente vinculándose con la debida forma, así el acto emitido es claro y se basa en la previsión que durante el transcurso del tiempo viene desarrollando la actividad discrecional atendiendo a la eficacia, conveniencia y oportunidad, apreciando las ventajas y desventajas de su emisión adoptando como guía la oportunidad o conveniencia y la aplicación del derecho aplicable a ésta institución.

Cuando la D.P.V, sostiene que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección provincial de Vialidad de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento se refiere a que resulta imprescindible tomar medidas tendientes a bajar el gasto público, los gastos de funcionamiento de la administración ante la situación de crisis insoslayable por la que atravesamos donde la emergencia económica y financiera manifiesta un verdadero estado de necesidad, social y de excepción y del cual no nos encontramos exentos, obligando a la D.P.V. a tomar medidas necesarias para sacarla de su estancamiento e imagen por todos conocida. Es de público conocimiento que ningún presupuesto puede alcanzar cuando se destina la mayor cantidad y el mayor porcentaje del mismo exclusivamente a la masa salarial olvidando la verdadera función de éste ente, tal es prestar el servicio esencial a la comunidad para la cual ha sido creada. Reconoce esta repartición que la corrección se debe tomar en forma drástica y terminante, adecuando nuestros recursos a la realidad de nuestra institución, que obliga a dictar medidas en un marco de absoluta emergencia económica, política y jurídica resultando imprescindible tomar actitudes de saneamiento que reduzca el gasto y atacando la causa principal que las genera, como sostener la sobredimensionada planta de personal y de cargos que existía en éste ente autárquico, obligando a tomar decisiones difíciles, duras e impopulares como ésta con el fin de asegurar la continuidad regular de ésta administración, que no puede estar al servicio de unos pocos, sino al servicio del bien común evitando males mayores que nos conduzcan a su supresión. Tal como lo sostiene el recurrente la motivación, aunque impopular y dolorosa ha sido el beneficio de ésta la repartición, y por sobre todo de la comunidad que es el fin último de cualquier entidad del estado.-

Cuando se expresa que la Dirección provincial de Vialidad se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y de programa no se confunden los términos. Así en éste ente por resolución D.P.V.N° 1339/99 se crearon 34 cargos existiendo la irreal proporción de un jefe por cada 3 agentes. Solo resta mencionar que los mismos son ejercidos por personas físicas. Además, toda persona que ingresó a la administración que supuestamente haya gozado en el pasado o goza en la actualidad de algún cargo contenido en la estructura orgánica adoptadas por el poder ejecutivo y sus entes que lo haya obtenido mediante designación directa efectuada en virtud de legislación provincial, tomó conocimiento desde el día de su designación que la misma tenía carácter precario, atento a que la estabilidad en el mismo y los beneficios económicos que traía consigo, estuvieron siempre sujetos a ser cubiertos por concurso, conforme lo contemplado en el régimen establecido por la referida legislación.-

Cuando sostiene que resulta necesario, imperioso, e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad no se refiere a otra cosa que la mención del acuerdo federal celebrado por todas las provincias que mediante ley nacional afectaron el 50% de los recursos de los fines específicos de éste ente que obviamente produce sensiblemente la reducción de sus ingresos, además de la progresiva disminución de los ingresos provinciales en concepto de coparticipación federal de impuestos que incide indirectamente en ésta repartición, resultando imposible imaginar la continuidad de las obras públicas encaradas, ni la realización de otras nuevas o el mantenimiento de nuestras vías de comunicación, ni abonar a nuestros proveedores, lo que lleva a sostener enfáticamente que el desequilibrio existe en los aportes que recibe.

Con lo expresado es claro que la finalidad del acto administrativo emitido no es otro que la satisfacción del interés común y público que persigue el mantenimiento de poder seguir prestando el servicio esencial para el cual ha sido creada ésta repartición, cual es el fin de satisfacer el interés general, sin que exista una finalidad encubierta.-

ES C...

CP. CLAUDIO LUENDRO
Directo de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

VALORACION SUSTANCIAL Y DERECHO APLICABLE QUE SE TUVO EN MIRA AL APLICAR EL ACTO RECURRIDO.-

No es de competencia considerar lo esgrimido por el recurrente sobre la valoración legal que hace el mismo del decreto provincial 1947/99 y sobre la constitucionalidad de la ley Provincial N°460.-

Se debe reconsiderar entonces la aplicación del derecho sobre el cual basa la administración el acto administrativo emitido en la resolución atacada.- Así es necesario aclarar que en la Dirección Provincial de Vialidad jamás existió un doble régimen jurídico aplicable a la relación laboral del empleado vial y su repartición. Cuando se suprime el inc. i de la ley de creación N°22 se comienza con la intención de llegar a un régimen propio por las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada; Se deja un vacío legislativo en el régimen jurídico aplicable sin crear uno especial, quedando pendiente la promulgación legislativa del mismo.- Traer ejemplos servirá para mostrar lo largo y dificultoso que ha resultado en todas las instituciones análogas a la nuestra llegar a la aplicación de la ley nacional invocada por el recurrente tan livianamente. Así en la provincia del Chaco que llega a la aplicación de su régimen por adhesión de sus leyes provinciales N°2883/83 y 3168/86 a la adhesión de la ley nacional 20320/73, "Estatuto para los agentes Viales Provinciales" a excepción del Régimen de Licencias y de Obra Social que se aplica el vigente en la provincia para la administración central; o la D.P.V. Neuquén que mediante decreto provincial N°1276/80 se adhiere al régimen reglado por la ley nacional; o la D.P.V. Mendoza que mediante decreto ley 790/73 y ratificado por ley provincial 3.957 sin olvidar que por acta acuerdo celebrado entre el gobierno y el sindicato se fijaron las condiciones para su puesta en vigencia, siguiendo con su decreto N° 882/74 donde se reestructuró la planta de personal y se fijó la escala salarial para adecuarlos al estatuto. Posteriormente, dado que los beneficios salariales y condiciones laborales eran más beneficiosos que los del resto de la administración creaban descontentos por odiosas comparaciones, por ley N° 5183 se derogaron las disposiciones legales de adhesión al régimen de la ley 20320 a partir de noviembre de 1986, estableciendo un nuevo estatuto-escalafón específico para esa D.P.V. atento a sus especiales modalidades de trabajo, pero con equivalencias salariales con el resto de su administración central, luego, por ley N° 5.563 se derogó a partir de setiembre de 1990 el régimen de la ley 20320 y del C.C.T N°55/89, sin reconocer autoridad a la paritaria Nacional, la cual es sustituida por la Comisión paritaria provincial (C.P.P.) a la que se le acuerda la facultad de establecer el régimen salarial y las condiciones de trabajo. Desde luego, esta facultad de la C.P.P. está muy acotada por el control y la posibilidad de veto por parte del poder Ejecutivo. A través de este decenio de vigencia del actual régimen estatutario y escalafonario se han producido inconvenientes en lo referente a la conversión del escalafonamiento de la ley N°5138 al de la ley 20320, la cual siempre crea expectativas de mejoras. La C.P.P. ha funcionado regularmente, adecuando las disposiciones a las particulares necesidades de esa D.P.V. produciendo más de 50 acuerdos paritarios en vigencia; o la D.P.V. de provincia de Entre Ríos se regulaba por el Estatuto del Empleado público provincial hasta que esa provincia se adhirió parcialmente y en los términos de su ley provincial N°8186 a la 20320. Sirva la tediosa lectura de éstos ejemplos para determinar claramente que no se puede pretender aplicar mágicamente un régimen jurídico determinado sin considerar todo el camino que es necesario recorrer para llegar a ello, intentando adecuar ligeramente una ley nacional a un régimen provincial sin la necesaria adecuación a nuestra propia realidad. Imaginemos el desorden jurídico que se ocasionaría con la aplicación que pretende el recurrente sin seguir ni siquiera los elementales procedimientos técnicos y legales para llegar a la aplicación de un régimen jurídico aplicable a un sector de empleados del estado.-

La realidad actual de la Dirección provincial de Vialidad es que se impone seguir aplicando el régimen jurídico básico que regula a la administración central de nuestra provincia, esto es la ley nacional N°22.140, por no tener régimen jurídico específico, ni ley que ordene la aplicación de alguno que lo sustituya, recién está naciendo nuestro sindicato de trabajadores viales y así en este aspecto se encuentran en la primaria etapa de pretender personería jurídica que pueda avalar la lucha de un régimen jurídico específico.- En el ámbito legislativo ni siquiera existe un proyecto que inicie el camino de aplicación a la ley nacional 20.320. Compartir la utópica interpretación que efectúa el impugnante sobre la aplicación e la mencionada ley nacional N°20320 sería una irresponsabilidad de quien la interpreta.-

Sobre la adhesión determinada por el art. 28 de la ley de creación de vialidad N°22 solo alcanza a la creación de un ente a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la dirección provincial de vialidad desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, en la distribución e inversión de fondos para el sistema troncal de caminos y las carreteras complementarias del sistema troncal nacional, que nada tiene que ver con la relación laboral entre la D.P.V. y su personal.-

Tanto en la determinación de horas de trabajo, como en su régimen de licencias, como el régimen disciplinario, como el régimen de salario, como el escalafón de sus categorías, derechos, deberes y prohibiciones, y todo aquello que se refiera a la situación de revista de un agente de la D.P.V. se rige desde su nacimiento y hasta tanto no haya una ley específica que nos ordene la aplicación de un régimen específico a nuestra especial labor desarrollada por el régimen determinado para la administración pública central, esto es la ley N°22.140 que en su art. 10 determina el plazo de la estabilidad del empleo público.- Los legisladores olvidaron imprimir este objetivo dejando en consecuencia la tarea pendiente de adherirnos por ley a la ley nacional que regula a los trabajadores viales o crear uno especial que se ajuste a la tarea que desarrollamos.-

Por todo lo expuesto considero oportuno expresar al Sr. Presidente que se encuentra dentro de sus facultades confirmar el acto administrativo emitido, debiendo en su caso emitir acto administrativo resolutivo, notificar al agente, conceder el recurso de alzada que lleva implícita su presentación y remitir al superior a los efectos de su tratamiento; o revocar el acto emitido por contrario imperio, que en el caso de considerarlo corresponde emitir acto administrativo resolutivo, notificar al agente, reincorporarlo a la planta,

y remitir al análisis de superintendencia de la secretaría legal y técnica para su posterior análisis y aprobación atento a la vigencia de la ley provincial N°460. Se adjunta proyecto de ambos actos resolutivos que sería el caso suscribir por ser el SR. Presidente la autoridad máxima con facultades para rubricarla.-
Sin más saludo al Sr. Presidente atentamente.-


Dra. Patricia María García
Directora General de Asesoría Jurídica

ES COMPLETO DEL
EL 10/05/2017



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

0325



RIO GRANDE, 23 MAYO 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0247/00 mediante el cual se tramita recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. JUAN CARLOS CUENCA en virtud del acto administrativo resuelto por Resolución D.P.V. N°0065/2000 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante a fojas 1 del Expediente de referencia el Sr. Juan Carlos Cuenca interpone recurso de reconsideración en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo N°141.-

Que analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar a considerar la procedencia sustancial del medio impugnativo.-

Que por Resolución D.P.V. N° 0065/00 se dispone cancelar la designación en planta permanente de la Dirección provincial de Vialidad del impugnante.-

Que el suscrito entiende que existen razones suficientes para entender que se debe confirmar el acto emitido mediante Resolución D.P.V. N°0065/00

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo conferido por el artículo 7 inc.w) de la Ley Provincial N°22.-

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECHAZAR el recurso de reconsideración formulado por el Sr. Juan Carlos Cuenca.-

ARTICULO 2: OTORGAR en forma subsidiaria **EL RECURSO DE ALZADA**, elevándose las actuaciones al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 3: NOTIFICAR fehacientemente al interesado y remítase las presentes actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia para el tratamiento del recurso de Alzada.-

ARTICULO 4: COMUNIQUESE, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

0325

RESOLUCIÓN D.P.V. N° / 00.-

ES CEN...
ES CEN...
ES CEN...

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

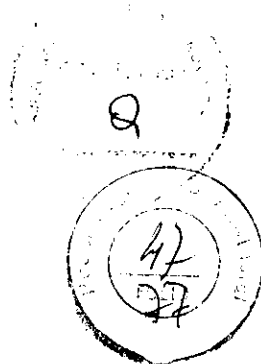
ES

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0225
NOTA N° /00
LETRA D.P.V.

RIO GRANDE, 24 MAYO 2000

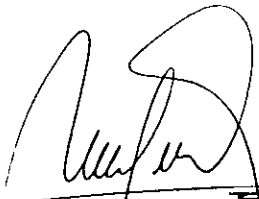
AL SR. JUAN CARLOS CUENCA
DON BOSCO N°1295
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

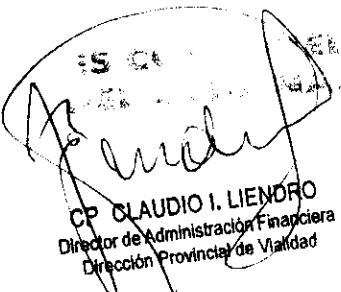
S _____ / _____ D.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de adjuntar Resolución D.P.V. emitida en virtud de su presentación efectuada en ésta repartición. Asimismo se informa que en la fecha se elevan las actuaciones al Superior Gobierno de la Provincia. Queda usted, debidamente notificado.-

Sin más, saludo lo atte.-


Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad


CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTIPODES
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION PROVINCIAL DE SEGURIDAD

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

[illegible]

Compton Canyon Bridge

DECLARATION OF INTEREST

PRAYER

4

5

6

7



Promueve Recurso de Reconsideración.



Señor Presidente
Dirección Provincial de Vialidad
Río Grande.-

Quien suscribe, **RAMON ROQUE CORDOBA**, Agente legajo 106, con domicilio real en Garibaldi 3.211, Ed. 10, PB, "B" de Río Grande, constituyendo domicilio especial a los efectos del presente trámite en Pacheco 756 de esta ciudad, ante usted me presento y digo:

I) OBJETO.-

Que vengo a iniciar formal Recurso Administrativo de Reconsideración tendiente a que se deje sin efecto por contrario imperio la resolución DPV N° 69/2000, disponiéndose mi reincorporación, y reconociéndoseme los salarios caídos en virtud de las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.-

I) DEL TIEMPO HÁBIL.-

Se hace presente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de facultades que le son propias, por medio del decreto nro. 142/2.000, ha declarado inhábiles administrativos los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año 2.000 en curso.-

Que ello, al margen de haber sido publicado en el Boletín Oficial Provincial, en el ámbito específico de la Dirección Provincial de Vialidad se ha publicado mediante una copia adherida en lugar visible al público, acompañada de un memorándum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por Mesa de Entradas.-

Ante dicha situación, y teniendo en cuenta que la resolución que se impugna ha sido dictada en 26/01/00 (estando ya dispuesto el feriado administrativo), resulta que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún plazo alguno para la interposición de recursos, toda vez que dichos plazos según la ley de procedimiento administrativo provincial, nro. 141, se computan por días hábiles (art. 59), lo que no podía ser de otra manera, habida cuenta del derecho de defensa del Administrado (garantizado constitucionalmente) y de las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecte su situación laboral y de interponer recursos (arts. 14 inc. 9°, 16 inc. 8° de la Constitución Provincial, art. 15 inc. g° de la ley nacional 22.140).-

De todo ello surge que esta presentación se efectúa en tiempo hábil, dentro de los diez días hábiles administrativos que acuerda la ley 141 a contar de la notificación del acto que se impugna (art. 127) los cuales, precisamente, comienzan a correr el 01/04/00.-

III) MOTIVACIÓN.-

En fecha 26 de enero del año 2.000 se emite la resolución que impugno, la cual es impuesta para su notificación en la oficina de correo el día 27 de los mismos mes y año.-

Por dicho acto se cancela mi designación en planta permanente, en virtud de los argumentos que ocupan el apartado de los "considerando" y del dictamen jurídico emitido en forma previa a su dictado.-

A) Del punto de vista formal, la resolución que ataco es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable, y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarla (art. 99 incs. b, e y f de la ley 141).-

Lo aseverado en el párrafo anterior obedece a que la Decisión en crisis parte de considerar que "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento".-

- Toda esa perorata cae en el vacío, por más que quiera remitirse por todo fundamento a la fórmula mágica del "público conocimiento" que, en particular, desconozco qué encierra.-

No sólo no se especifica en lo más mínimo porqué resulta imprescindible adoptar medidas como la que recurro, sino que además resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores en la Institución.-

Esos giros idiomáticos genéricos y huecos, esas fórmulas jurídicas vacías de contenido, no sirven para llenar la exigencia de motivación que la ley impone a toda decisión que tomen las Autoridades y que afecten derechos de los particulares, exigencia impuesta no sólo por la LPA sino también por la Constitución Provincial (art. 14 inc. 9°).

ES CONFORME
DEL

Dr. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

No hay "*público conocimiento*" que releve al poder administrador de expresar claramente, en el instrumento que contenga su decisión, las **verdaderas** razones que lo llevan a tomarla. Porque por más que se le llame pan, el vino seguirá siendo vino. Por más "*reestructuración*" que se invoque la verdad seguirá siendo la perversidad del poder ejercido por los Funcionarios que gobiernan en interés propio y de los grupos de intereses a que responden, cuando se los elige para que gobiernen en beneficio de la sociedad. La verdad seguirá siendo el afán de los nuevos Funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con sus amigos y simpatizantes, en perjuicio de los Trabajadores que dignamente prestamos nuestros servicios al Estado y ejercemos nuestros derechos de trabajar y a un salario digno.-

Se invoca una reestructuración administrativa y se despide gente. ¿Cuál es la relación?. Al no haberla, desaparece toda "*motivación*" del acto administrativo, carencia que determina su nulidad y su consecuente derogación. ¿Desde cuándo reestructurar significa despedir Obreros?. Hasta donde sé, mas bien parece que **reestructurar significa rehacer o revisar la estructura**, reacomodar los recursos (humanos o materiales o ambos). Sin embargo aquí parece que se confunde "*reestructurar*" con "*recortar*". Pues si lo que fundamentara la Resolución impugnada ha sido un "*recorte*" así debió escribirse porque basarse en el pan para decidir por el vino no es legal.-

El segundo párrafo de los "*considerando*" alude a que ésa Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley. Nuevamente se confunden los términos. Se confunde *supresión de cargos* con *supresión de personal*, figuras que no son lo mismo toda vez que ante una supresión de cargos corresponde el personal que los ocupaba sea reubicado. En una hipotética supresión de cargos podría haber una verdadera reestructuración, pero MANTENIÉNDOSE LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LEY con las correspondientes reubicaciones. La Legislatura puede autorizar la movilidad del personal dentro de la estructura de la Institución, pero no se puede entender que con ello está autorizando la reducción de la planta, como en esta Resolución groseramente se ha querido interpretar. Por ello es que se pone la condición final de "*no incrementar su número total*" que, obviamente, no es lo mismo que poner la condición de *reducir dicho número*, como pareciera que se ha interpretado en el acto que cuestiono. Vale decir: se cumple con la ley manteniendo el número de personal aprobado, no necesariamente reduciéndolo. Pero qué pasa? pues que si no podemos incrementar la planta no podemos ingresar nuestros amigos, por eso sacamos algunos para meter otros y mantenemos el número legal ¿esa es la idea?, pues que se la escriba.-

En el tercer párrafo de los "*considerando*" se alude a que "*resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad*", lo que tampoco sirve como motivación, sencillamente porque no puede ser necesario restablecer equilibrio presupuestario alguno donde hay equilibrio. Es absolutamente falso sostener que en Vialidad haya desequilibrio presupuestario, habida cuenta de los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa.-

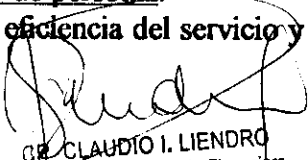
Por todo ello es que, desprender de esta reestructuración administrativa que no es imprescindible y que es inexistente, que no se expresa sus fundamentos sino que se alude vagamente a lo que se supone de público conocimiento, de esta confusión entre supresión de cargos con reubicación de personal y supresión de personal, y de este desequilibrio presupuestario inexistente, la necesidad de mi despido, es algo totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y, por todo ello, nulo.-

Considerando todas esas falacias se argumenta que el suscrito "*no puede continuar en planta permanente*" (párrafo 5º), lo que pone en evidencia la absoluta falta de conexidad entre la "*fundamentación*" y la decisión que se toma.-

Dice el art. 99 de la ley provincial 141 que **es elemento esencial del acto administrativo que éste cumpla "con la finalidad que resulte de las normas que otorguen las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto"** (inciso f), manda que en la Decisión que impugno se ha violentado.-

Es evidente que la finalidad que tienen en miras las normas que otorgan facultades para establecer reestructuraciones de ninguna manera es el despido de personal.-

La finalidad que tales normas tienen no es otra que la eficiencia del servicio y la correcta utilización del recurso humano, mas no su prescindibilidad.-


CD. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

De ello se desprende que la decisión (despido) encierra una finalidad encubierta, que es precisamente lo que la norma transcrita prohíbe expresamente y con meridiana claridad prohibición que, al ser violada, determina la nulidad del acto que, por ello, habrá de ser derogado.-

B) Del punto de vista sustancial, el acto administrativo recurrido es ilegítimo por no fundarse en el derecho aplicable.-

Para ir por parte, la remisión al decreto provincial 1.947/99 es inconducente. En este decreto, por su art. 3º, el Poder Ejecutivo Provincial denuncia "los Convenios Colectivos de Trabajo de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y/o sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado", etc.-

Dicha cláusula debe ser entendida correctamente (lo que no se ha hecho en la Resolución en crisis ni en el dictamen jurídico que le antecede), toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración.-

Y los Trabajadores viales nos regimos por un convenio colectivo de trabajo que no ha sido suscrito por el Poder Ejecutivo Provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo, por la sencilla razón de que en dicho acuerdo no ha tenido participación, siendo ajeno a él como un perfecto tercero, como ocurre en los entes autárquicos en general.-

Aclarado ello, cabe hacer presente que la ley provincial nro. 22 traía, en su texto original, un inciso i) en su art. 7º, que incluía entre las atribuciones y deberes del Presidente la manda de que "el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada".-

Posteriormente el Legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la misma ley 22, en su art. 28 mandaba que la misma sirve "de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el Decreto Ley 505/58, AL QUE ADHIERE EN TODOS SUS TÉRMINOS" (resaltado de mi propiedad).-

Advertido dicho doble encuadramiento, la Legislatura Provincial derogó el inc. i) del art. 7º de la ley 22, mediante la ley provincial nro. 422, art. 1º. Con esa derogación quedamos definitiva y claramente encuadrados los Trabajadores viales de la Provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 55/89, suscrito entre el Consejo Vial Federal (C.V.F.) en representación de la patronal, y la Federación Argentina de Trabajadores Viales (F.A.T. VIAL) en representación de los Trabajadores, que ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad, sino todo lo contrario, habiendo adherido la provincia, como ya se dijera, por el art. 28 de la ley de creación del ente.-

Dicho CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar más puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la ley nacional 20.320 (del año 1.973), en su art. 1º.-

La ley nacional citada en último término reformó el mencionado decreto 505/58, agregando un inciso e) a su art. 29, que dice que "Los organismos viales provinciales, acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo" (art. 2º), agregando esta ley por su art. 3º que "Las provincias podrán adherir por ley especial a la modificación que por la presente ley se introduce al régimen establecido por el dec.-ley 505/58 y concordantes".-

Cabe aclarar que dicha invitación a las Provincias a adherir data del año 1.973 en que, repetimos, Tierra del Fuego no era Provincia ni, por lo tanto, destinataria de la invitación citada. Ello determina que con las posteriores provincialización de Tierra del Fuego y adhesión al régimen laboral nacional para los Trabajadores viales, adhirió al régimen con las modificaciones que al momento de la adhesión estaban vigentes, entre las que cuenta el art. 2º arriba transcrito.-

De todo lo cual se desprende que la fundamentación de mi cesantía en la ley nacional 22.140 es totalmente ilegal, debiendo aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por la ley nacional 20.320, tal como lo manda el art. 28 de la ley provincial 22, consecuentemente con la derogación de su art. 7º inc. i) que instrumentara la ley provincial 422.-

La exigencia del correcto encuadre y de la adecuada fundamentación jurídica no es secundaria sino todo lo contrario, habida cuenta de que según el régimen jurídico aplicable, no puedo ser despedido, por gozar de estabilidad.-

En efecto: el art. 21 de la ley citada reglamenta los deberes, prohibiciones y derechos de los Agentes y, específicamente la **ESTABILIDAD** en el inciso a) del apartado de los derechos,

ES COMPLETO DEL
DEL

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

estableciendo que *"producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías ..."* (resalté).-

Queda clara entonces la regla de la inamovilidad del cargo, que sólo cede en casos de supresión de cargos, organismos o dependencias, casos en que (al margen de que no es lo que ha sucedido en mi situación) se debe recurrir a las reubicaciones correspondientes. Porque no hay que confundir prescindibilidad del cargo con prescindibilidad del personal.-

Sentado entonces que una vez producida la incorporación definitiva el agente tiene estabilidad, resta delimitar cuándo se produce tal incorporación definitiva. Pues esto está contemplado en el art. 11 de la ley que venimos glosando, que establece que *"El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. Transcurridos tres meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva"* (resaltado de mi propiedad).-

No es entonces el plazo de 12 meses que impone la ley 22.140 el que debe aplicárseme para la obtención de la estabilidad, sino el plazo de 6 meses que fija el régimen específico para el sector al que pertenezco.-

Dentro de dichos seis meses la Administración tiene el derecho de calificarme dos veces. Pero sólo dentro de ese plazo. De modo que si la calificación no se hace en dicho lapso el Empleador pierde el derecho dejado de usar, con lo cual la incorporación definitiva se produce en forma automática con la mera expiración del término, sin ser culpable el Trabajador de la omisión en que incurriera la Administración en su calificación.-

Vale decir: la falta de calificación en el tiempo legal no habilita a la Administración a cesantearme más allá del término durante el cual mi designación era provisoria (6 meses). En todo caso dicha falta de calificación imputable al Empleador redundaría en una duda respecto de la idoneidad del Agente, duda que debe ser resuelta a favor del Trabajador por evidentes principios jurídicos de base constitucional, sobre todo al no ser el culpable de la omisión en calificar de que hablamos.-

Así queda demostrado que al momento en que se cancelara mi designación ya tenía estabilidad, por lo que no puedo ser dado de baja de la planta permanente de Vialidad Provincial sin previa instrucción de sumario administrativo fundado en causa legal y luego de transitarse el debido proceso adjetivo, con respeto de mi derecho de defensa, etc., etc., etc.-

De lo que se infiere que mi cese es ilegítimo, debiendo hacerse lugar al presente reclamo, derogándose la Resolución en crisis, ordenándose mi reincorporación, con más los salarios caídos.-

Sólo resta agregar que la ley provincial 22, al adherir al régimen precedentemente abordado, dejó abierta la posibilidad de que la Provincia cambiara de régimen laboral para el sector, marcando para ello el camino. Ese camino es el de la denuncia del convenio. Pero no se debe perder de vista que la denuncia debe ser hecha por quien ha adherido al convenio, no por terceras personas, vale decir que quien puede denunciar es la Legislatura Provincial, que fue quien creó la Dirección Provincial de Vialidad y adhirió al Convenio. *"La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio. La denuncia deberá ser expresada en ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obra que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia"* (art. 28 in fine).-

Por ello es que la denuncia genérica de convenios colectivos intentada por el Ejecutivo Provincial en el art. 3º del dec. 1.947/99 es inconducente, porque no tiene legitimación al no haber sido parte en el convenio, y porque no puede contradecir por decreto la ley que dice que sólo se puede denunciar por ley, y no sólo ello sino que aparte, aún cuando se dictara esa ley, la denuncia queda en suspenso hasta que se ejecuten todas las obras pendientes al momento de la denuncia.-

Claro que una ley de denuncia del CCT posterior a mi ingreso no ha de modificar mi plazo de designación provisoria y de consecuente adquisición de la estabilidad, toda vez que debo ser juzgado con el régimen vigente al momento de mi ingreso porque las leyes no pueden ser retroactivas si vulneran derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.-

Y aún cuando se contestase que la ilegitimidad de la denuncia intentada por el decreto 1.947/99 fue subsanada con la ley provincial 460, desde ya se hace presente que dicho argumento será contestado en juicio con planteo de inconstitucionalidad de dicha ley (planteo

CR CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

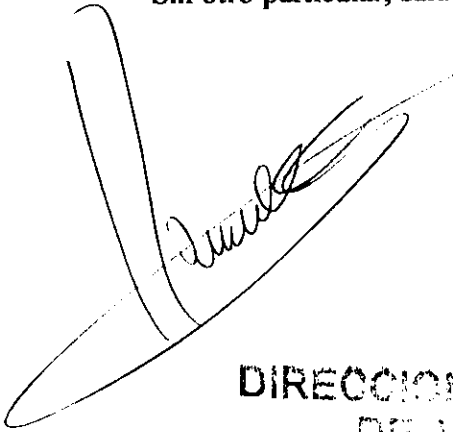
que no puede hacerse válidamente en sede administrativa por no ser resorte de la Administración el de expedirse sobre la constitucionalidad).-

Dicho planteo se basará en que este tipo de medidas no pueden tomarse válidamente en una ley de presupuesto, que tiene una materia muy acotada, que nada tiene que ver con la que nos ocupa.-

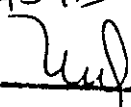
IV) Por todo ello, PETICIONO:

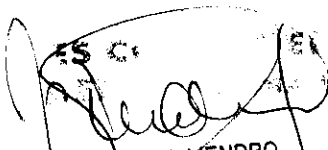
Se tenga presente el recurso impetrado, se haga lugar al mismo en todas sus partes, se derogue mi cese, se disponga mi reincorporación y se me reconozcan los salarios caídos.-

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

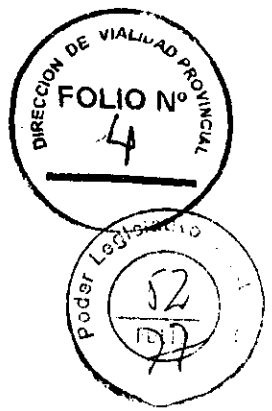


DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRO SALIO

05 ABR. 2000
11:45 HS




CP CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



DICTAMEN JURIDICO

FECHA 26 DE ENERO 2000
LETRA D.J. N° 015/2.000.-

SR PRESIDENTE:

Viene a éste Departamento Jurídico las actuaciones obrantes en el Expte D.P.V. N° 0048/2.000, caratulado D.P.V. s/Cancelación de la Designación del agente CORDOBA, RAMON ROQUE – D.N.I. N° 17.276.846 – Categoría 15, Nivel "C" - Planta Permanente, fecha de ingreso: 23/03/99; del registro de ésta Repartición, a los fines de emitir el pertinente dictamen, conforme fuera requerido por el Sr. Presidente, a raíz de solicitud de informe de fecha 25 de Enero del 2000 y de acuerdo al Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141.-

De la legislación vigente se toma como antecedente de análisis la Ley Provincial N° 460, Decreto Provincial N° 1949, Ley Nacional N° 22.140, Constitución de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y Decreto Nacional N° 6582/54.-

Surge del mencionado análisis que el Sr. Presidente se encuentra facultado en el Art. 14 de la Ley N° 460 a producir Reestructuraciones Orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la Planta de Personal aprobada por la presente Ley con la única limitación de no incrementar el número total, dicha facultad también encuentra respaldo en el Decreto Ley 1947/99.

Asimismo el Art. 10 de la Ley Nacional N° 22.140 expresa que el personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establecen los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescrita en el Art. 15". El personal tiene derecho a: inc a) estabilidad... luego de haber cumplido doce meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

En caso de compartir criterio expuesto, elevo al Sr. Presidente Proyecto de Acto Resolutivo pertinente que sería el caso dictar, en razón de ser el Sr. Presidente quien debe expedirse sobre el presente, ello a tenor de lo establecido en el Art. 7 Inc. h) de la Ley Provincial N° 22.- Deberá tenerse presente que se encuentran corriendo los plazos indicados por el Art. 10 Ley 22.140, razón por la cual corresponde imprimir a la presente, carácter de muy urgente y preferente despacho.- A renglón seguido dictado el acto, deberá enviarse por medio de notificación fehaciente, una copia fiel de la Resolución con copia de Dictamen Jurídico.- Es cuanto debo informar.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

[Firma]
Director de Vialidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

0069



RIO GRANDE, 26 ENE. 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0048/00 del registro de ésta Repartición, por el cual se tramita la "Cancelación de la Designación del Agente de la Dirección Provincial de Vialidad Sr. Ramón Roque CORDOBA, y,

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento.-

Que ésta Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley, con la única limitación de no incrementar su número total.-

Que resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad.-

Que el agente Ramon Roque CORDOBA, D.N.I. N° 17.276.846, fue designado mediante Resolución D.P.V. N°: 0333/99, como agente categoría 15, Nivel "C", en planta permanente en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad.-

Que el citado agente no puede continuar en planta permanente en virtud de los considerandos precedentemente enunciados.-

Que el art. 10 de la ley 22140, establece que durante el período que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada por la autoridad que lo designó.-

Que el Departamento Jurídico ha emitido opinión legal al respecto, cumpliéndose el art. 99 de la ley de Proc. Administrativos, elaborando Dictamen Jurídico D. J. N° 015/00.-

Que el suscrito comparte el criterio allí sustentado, encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por la ley Provincial N°22 inc h).-

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD RESUELVE

ARTICULO 1°: CANCELAR la designación en Planta Permanente de la Dirección Provincial de Vialidad del agente Ramón Roque CORDOBA, D.N.I. N° 17.276.846, categoría 15, Nivel "C", el cual ingresara mediante Resolución D.P.V. N° 0333/99, en virtud de los considerandos precedentes y al Dictamen D.J.D.P.V N° 015/00.-

ARTICULO 2°: NOTIFICAR al Sr. Ramon Roque CORDOBA, con copia autenticada de la presente y del Dictamen D.J.D.P.V. N°015/00.-

ARTICULO 3°: COMUNICAR a quien corresponda. Cumplido, dese al Boletín Oficial de la Provincia. Archívese.-

AL

RESOLUCIÓN D.P.V.N°

0069

/00.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Arq. MIGUEL A. BAIGORRI
PRESIDENTE

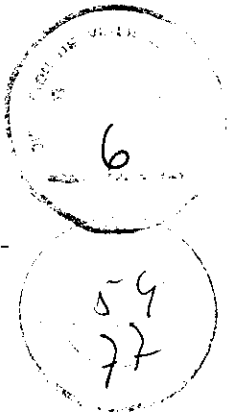
CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

" LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS QUE LOS CONTINENTALES SON Y SERAN ARGENTINOS"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MAYO 19 DEL 2000

DICTAMEN JURIDICO N°: 049/00.-
LETRA: A.J.-



SR. PRESIDENTE:

Viene Expediente D.P.V. N°: 0246/00 mediante el cual se tramitan actuaciones relativas al Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. RAMON ROQUE CORDOBA mediante las cuales se impugna el Acto Administrativo Resolutivo D.P.V. N°0069/00, iniciando formal recurso tendiente a dejar sin efecto por contrario imperio la decisión tomada y que se disponga su reincorporación reconociéndosele los salarios caídos, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su presentación.-

**ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
ESGRIMIDOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Invoca el Sr.Córdoba que se encuentra en tiempo hábil para interponer el Medio Impugnativo en virtud de que el decreto Prov. N°0142/2000 ha declarado inhábil administrativo los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año en curso, que en la Dirección provincial de Vialidad se ha publicado mediante copia adherida en lugar visible al público un memorandum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por mesa de entrada, resultando que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún el plazo para la interposición del reclamo, toda vez que según los plazos establecidos por la ley Prov. N°:141 se computan por días hábiles, con las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecta su situación laboral para interponer recurso conforme ley Nac. N°:22.140, invocando que la presentación se efectúa dentro de los 10 días hábiles administrativos para interponerlo. Continúa esgrimiendo que desde el punto de vista formal, la resolución atacada es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarlas, todo ello en virtud del art. 99 incs.b, e, f de la ley Prov. N°141. Continúa expresando que resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores de la institución. Sostiene que la expresión utilizada por la Dirección Provincial de Vialidad: "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento" son giros ideomáticos genéricos y huecos, que son fórmulas jurídicas vacías de contenidos que no llenan la exigencia de motivación requerida por la ley, que la verdadera razón que contiene el instrumento es la de un interés propio y de los grupos de intereses a los que responden funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con amigos y simpatizantes en perjuicios de los trabajadores que dignamente prestan servicios al Estado y ejercen su derecho a trabajar y a un salario digno.-

Manifiesta que se confunde reestructuración con recorte, y supresión de cargos con supresión de personal ingresando nuevamente el concepto de fundar la resolución emitida por la D.P.V. en que al no poder incrementar la planta de personal no puede ingresarse a amigos, por eso se saca a algunos y se mete a otros para mantener el número legal.-

Expresa también que no puede considerarse como motivación el desequilibrio invocado habida cuenta que los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa, sosteniendo que la necesidad de su despido es totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y por todo ello nulo. Agrega la falta de conexidad entre la fundamentación y la decisión que se toma, dice que la finalidad del acto decidido es encubierta, lo que determina la nulidad del mismo.-

Desde el punto de vista sustancial sostiene que el acto recurrido es ilegítimo por no fundarse en derecho aplicable y comienza su fundamento basándose en la inconducencia del decreto provincial 1947/99 por su art. 3, sosteniendo que el Poder ejecutivo no puede denunciar el mismo, toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración. Sostiene que los trabajadores viales se rigen por un convenio colectivo que no ha sido suscrito por el poder ejecutivo provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo.-

Trae a colación que cabe hacer presente que la ley Provincial N°22, traía en su texto original un inciso i) que incluía entre las atribuciones y deberes del presidente la manda de que el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada.-

Expresa que el legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la ley Prov. N° 22 en su art. 28 mandaba que la misma sirva de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el decreto ley N°505/58 al que adhiere en todos sus términos, concluyendo que éste doble encuadramiento lleva a la legislatura a derogar el inc. i) de la ley N° 22, y que con esa derogación queda definitiva y claramente encuadrado los trabajadores viales de la provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el convenio colectivo de trabajo 55/89 suscrito entre el Consejo Vial Federal en representación de la patronal y la federación argentina de trabajadores viales en representación de los trabajadores; que el mismo ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad.- Asimismo trae que el CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar mas puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la Ley Nacional N° 20.320, la cual en su art. 29 dice que los organismos viales provinciales acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo. Concluye diciendo que la fundamentación de su cesantía en la ley nacional 22140 es totalmente ilegal, debiéndose aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por ley nacional 20.320 tal como lo manda el

ES CORDOBA

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

art. 28 de la ley provincial N°22, consecuentemente con la derogación de su art. 7 inc. i) que instrumentara la ley provincial N°422.- Así específicamente en lo relativo a la estabilidad para el presentante la regla es la inamovilidad del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. Otra vez sostiene que se confunden términos prescindibilidad con prescindibilidad de personal. Luego interpreta cuando se produciría la estabilidad definitiva e invoca el art. 11 de la ley 20320 sosteniendo que la incorporación definitiva se produciría a los seis meses. A continuación sigue, a lo largo de su presentación sentando su fundamento jurídico en la ley nacional N° 20320 y concluye valorando la constitucionalidad de la denuncia intentada por el decreto N°1947 y la ley Prov. N°460.-

ANALISIS DE LA INVOCACION DEL TIEMPO HABIL PARA INTERPONER EL RECURSO.-

Analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma atento a la especial característica que atravesaba la administración pública provincial y en virtud de los decretos provinciales N° 142/00 suspendiendo en dichos periodos el vencimiento de los plazos administrativos y en virtud del art. 127 de la ley Prov. N°141, por lo que corresponde entrar a considerar el aspecto sustancial del medio impugnativo.

Resta dejar aclarado que el impugnante sustenta su presentación en ésta parte en el Régimen Jurídico Provincial ley 141 y en la ley Nacional del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública N°22.140

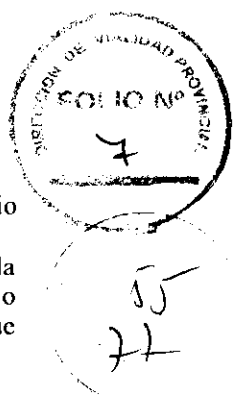
ANALISIS Y VALORACION DE LA MOTIVACION QUE TUVO EN MIRA LA ADMINISTRACION PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

Sin entrar a considerar el lenguaje utilizado por el impugnante, solo es preciso determinar que la motivación que asiste a la administración ha sido perfectamente legítima, afirmando que el mismo se ha sustentado en hechos y antecedentes que le han servido de causa y en el derecho aplicable, sosteniendo ésta administración que se ha expresado en forma concreta las razones que han inducido a emitir el mismo y se ha cumplido con la finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir fines encubiertos.- Sostiene ésta administración que los antecedentes de hecho y de derecho traídos para emitir el acto administrativo atacado han sido debidamente considerados para dictar un acto cuya única finalidad es el cumplimiento del interés público, deber que debe propiciar siempre la administración. Los hechos que han servido de causa se han interpretado razonablemente vinculándose con la debida forma, así el acto emitido es claro y se basa en la previsión que durante el transcurso del tiempo viene desarrollando la actividad discrecional atendiendo a la eficacia, conveniencia y oportunidad, apreciando las ventajas y desventajas de su emisión adoptando como guía la oportunidad o conveniencia y la aplicación del derecho aplicable a ésta institución.

Cuando la D.P.V. sostiene que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección provincial de Vialidad de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento se refiere a que resulta imprescindible tomar medidas tendientes a bajar el gasto público, los gastos de funcionamiento de la administración ante la situación de crisis insoslayable por la que atravesamos donde la emergencia económica financiera manifiesta un verdadero estado de necesidad, social y de excepción y del cual no nos encontramos exentos, obligando a la D.P.V. a tomar medidas necesarias para sacarla de su estancamiento e imagen por todos conocida. Es de público conocimiento que ningún presupuesto puede alcanzar cuando se destina la mayor cantidad y el mayor porcentaje del mismo exclusivamente a la maza salarial olvidando la verdadera función de éste ente, tal es prestar el servicio esencial a la comunidad para la cual ha sido creada. Reconoce esta repartición que la corrección se debe tomar en forma drástica y terminante, adecuando nuestros recursos a la realidad de nuestra institución, que obliga a dictar medidas en un marco de absoluta emergencia económica, política y jurídica resultando imprescindible tomar actitudes de saneamiento que reduzca el gasto y atacando la causa principal que las genera, como sostener la sobredimensionada planta de personal y de cargos que existía en éste ente autárquico, obligando a tomar decisiones difíciles, duras e impopulares como ésta con el fin de asegurar la continuidad regular de ésta administración, que no puede estar al servicio de unos pocos, sino al servicio del bien común evitando males mayores que nos conduzcan a su supresión. Tal como lo sostiene el recurrente la motivación, aunque impopular y dolorosa ha sido el beneficio de ésta la repartición, y por sobre todo de la comunidad que es el fin último de cualquier entidad del estado.-

Cuando se expresa que la Dirección provincial de Vialidad se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y de programa no se confunden los términos. Así en éste ente por resolución D.P.V.N° 1339/99 se crearon 34 cargos existiendo la irreal proporción de un jefe por cada 3 agentes. Solo resta mencionar que los mismos son ejercidos por personas físicas. Además, toda persona que ingresó a la administración que supuestamente haya gozado en el pasado o goza en la actualidad de algún cargo contenido en la estructura orgánica adoptada por el poder ejecutivo y sus entes que lo haya obtenido mediante designación directa efectuada en virtud de legislación provincial, tomó conocimiento desde el día de su designación que la misma tenía carácter precario, atento a que la estabilidad en el mismo y los beneficios económicos que traía consigo, estuvieron siempre sujetos a ser cubiertos por concurso, conforme lo contemplado en el régimen establecido por la referida legislación.-

Cuando sostiene que resulta necesario, imperioso, e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad no se refiere a otra cosa que la mención del acuerdo federal celebrado por todas las provincias que mediante ley nacional afectaron el 50% de los recursos de los fines específicos de éste ente, que obviamente produce sensiblemente la reducción de sus ingresos, además de la progresiva disminución de los ingresos provinciales en concepto de coparticipación federal de impuestos que incide indirectamente en ésta repartición, resultando imposible imaginar la continuidad de las obras públicas encaradas, ni la realización de otras nuevas o el mantenimiento de nuestras vías de



comunicación, ni abonar a nuestros proveedores, lo que lleva a sostener enfáticamente que el desequilibrio existe en los aportes que recibe.

Con lo expresado es claro que la finalidad del acto administrativo emitido no es otro que la satisfacción del interés común y público que persigue el mantenimiento de poder seguir prestando el servicio esencial para el cual ha sido creada ésta repartición, cual es el fin de satisfacer el interés general, sin que exista una finalidad encubierta.-

VALORACION SUSTANCIAL Y DERECHO APLICABLE QUE SE TUVO EN MIRA AL APLICAR EL ACTO RECURRIDO.-

No es de competencia considerar lo esgrimido por el recurrente sobre la valoración legal que hace el mismo del decreto provincial 1947/99 y sobre la constitucionalidad de la ley Provincial N°460.-

Se debe reconsiderar entonces la aplicación del derecho sobre el cual basa la administración el acto administrativo emitido en la resolución atacada.- Así es necesario aclarar que en la Dirección Provincial de Vialidad jamás existió un doble régimen jurídico aplicable a la relación laboral del empleado vial y su repartición. Cuando se suprime el inc. i de la ley de creación N°22 se comienza con la intención de llegar a un régimen propio por las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada; se deja un vacío legislativo en el régimen jurídico aplicable sin crear uno especial, quedando pendiente la promulgación legislativa del mismo.- Traer ejemplos servirá para mostrar lo largo y dificultoso que ha resultado en todas las instituciones análogas a la nuestra llegar a la aplicación de la ley nacional invocada por el recurrente tan livianamente. Así en la provincia del Chaco que llega a la aplicación de su régimen por adhesión de sus leyes provinciales N°2883/83 y 3168/86 a la adhesión de la ley nacional 20320/73, "Estatuto para los agentes Viales Provinciales" a excepción del Régimen de Licencias y de Obra Social que se aplica el vigente en la provincia para la administración central; o la D.P.V. Neuquén que mediante decreto provincial N°1276/80 se adhiere al régimen reglado por la ley nacional; o la D.P.V. Mendoza que mediante decreto ley 790/73 y ratificado por ley provincial 3.957 sin olvidar que por acta acuerdo celebrado entre el gobierno y el sindicato se fijaron las condiciones para su puesta en vigencia, siguiendo con su decreto N° 882/74 donde se reestructuró la planta de personal y se fijó la escala salarial para adecuarlos al estatuto. Posteriormente, dado que los beneficios salariales y condiciones laborales eran más beneficiosos que los del resto de la administración creaban descontentos por odiosas comparaciones, por ley N° 5183 se derogaron las disposiciones legales de adhesión al régimen de la ley 20320 a partir de noviembre de 1986, estableciendo un nuevo estatuto-escalafón específico para esa D.P.V. atento a sus especiales modalidades de trabajo, pero con equivalencias salariales con el resto de su administración central, luego, por ley N° 5.563 se derogó a partir de setiembre de 1990 el régimen de la ley 20320 y del C.C.T. N°55/89, sin reconocer autoridad a la paritaria Nacional, la cual es sustituida por la Comisión paritaria provincial (C.P.P.) a la que se le acuerda la facultad de establecer el régimen salarial y las condiciones de trabajo. Desde luego, esta facultad de la C.P.P. está muy acotada por el control y la posibilidad de veto por parte del poder Ejecutivo. A través de este decenio de vigencia del actual régimen estatutario y escalafonario se han producido inconvenientes en lo referente a la conversión del escalafonamiento de la ley N°5138 al de la ley 20320, la cual siempre crea expectativas de mejoras. La C.P.P. ha funcionado regularmente, adecuando las disposiciones a las particulares necesidades de esa D.P.V. produciendo más de 50 acuerdos paritarios en vigencia; o la D.P.V. de provincia de Entre Ríos se regulaba por el Estatuto del Empleado público provincial hasta que esa provincia se adhirió parcialmente y en los términos de su ley provincial N°8186 a la 20320. Sirva la tediosa lectura de éstos ejemplos para determinar claramente que no se puede pretender aplicar mágicamente un régimen jurídico determinado sin considerar todo el camino que es necesario recorrer para llegar a ello, intentando adecuar ligeramente una ley nacional a un régimen provincial sin la necesaria adecuación a nuestra propia realidad. Imaginemos el desorden jurídico que se ocasionaría con la aplicación que pretende el recurrente sin seguir ni siquiera los elementales procedimientos técnicos y legales para llegar a la aplicación de un régimen jurídico aplicable a un sector de empleados del estado. -

La realidad actual de la Dirección provincial de Vialidad es que se impone seguir aplicando el régimen jurídico básico que regula a la administración central de nuestra provincia, esto es la ley Nacional N°22.140, por no tener régimen jurídico específico, ni ley que ordene la aplicación de alguno que lo sustituya, recién está naciendo nuestro sindicato de trabajadores viales y así en este aspecto se encuentran en la primaria etapa de pretender personería jurídica que pueda avalar la lucha de un régimen jurídico específico. En el ámbito legislativo ni siquiera existe un proyecto que inicie el camino de aplicación a la ley nac. 20.320. Compartir la utópica interpretación que efectúa el impugnante sobre la aplicación de la mencionada ley Nac. N°20.320 sería una irresponsabilidad de quien la interpreta -

Sobre la adhesión determinada por el art. 28 de la ley de creación de vialidad N°22 solo alcanza a la creación de un ente a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la dirección provincial de vialidad desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, en la distribución e inversión de fondos para el sistema troncal de caminos y las carreteras complementarias del sistema troncal nacional, que nada tiene que ver con la relación laboral entre la D.P.V. y su personal.-

Tanto en la determinación de horas de trabajo, como en su régimen de licencias, como el régimen disciplinario, como el régimen de salario, como el escalafón de sus categorías, derechos, deberes y prohibiciones, y todo aquello que se refiera a la situación de revista de un agente de la D.P.V. se rige desde su nacimiento y hasta tanto no haya una ley específica que nos ordene la aplicación de un régimen específico a nuestra especial labor desarrollada por el régimen determinado para la administración pública central, esto es la ley N°22.140 que en su art. 10 determina el plazo de la estabilidad del empleo público.- Los legisladores olvidaron imprimir este objetivo dejando en consecuencia la tarca pendiente de adherimos por los

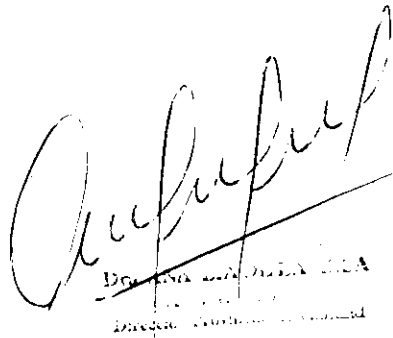
ES C...

CD. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

procedimientos legales correctos a la ley nacional que regula a los trabajadores viales o crear uno especial que se ajuste a la tarea que desarrollamos.-

Por todo lo expuesto considero oportuno expresar al Sr. Presidente que se encuentra dentro de sus facultades conforme a la ley N°22 en su art. N°7 inc. h) Confirmar el Acto Administrativo emitido, debiendo en su caso emitir Acto Administrativo Resolutivo, notificar al agente, conceder el recurso de alzada ya que aquellos actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícita el recurso jerárquico o en su caso el de alzada en subsidio conforme lo ordena el art.130 de la ley Prov. N°141. Por ello se debe remitir al superior a los efectos de su tratamiento; o revocar el acto emitido por contrario imperio, que en el caso de considerarlo pertinente corresponde emitir acto administrativo resolutivo, notificar al agente, reincorporarlo a la planta de personal de la Dirección provincial de Vialidad, y remitir al análisis de superintendencia de la secretaría legal y técnica para su posterior análisis y aprobación de acuerdo al Decreto Provincial N°089/00, atento a la vigencia de la ley provincial N°460. Se adjunta proyecto de ambos actos resolutivos que sería el caso suscribir por ser el SR. Presidente la autoridad máxima con facultades para rubricarla.-

Sin más saludo al Sr. Presidente atentamente.-



Dr. Claudio I. Liendro
Director Provincial de Vialidad

ES COPIA DEL
ORIGINAL

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0327

56

RIO GRANDE, 23 MAYO 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0246/00 mediante el cual se tramita recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. RAMON ROQUE CORDOBA en virtud del acto administrativo resuelto por Resolución D.P.V. N°0069/2000 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante a fojas 1 del Expediente de referencia el Sr. Ramón Roque Córdoba interpone recurso de reconsideración en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo N°141.-

Que analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar a considerar la procedencia sustancial del medio impugnativo.-

Que por Resolución D.P.V. N° 0069/00 se dispone cancelar la designación en planta permanente de la Dirección provincial de Vialidad del impugnante.-

Que el suscrito entiende que existen razones suficientes para entender que se debe confirmar el acto emitido mediante Resolución D.P.V. N°0069/00

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo conferido por el artículo 7 inc.w) de la Ley Provincial N°22.-

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECHAZAR el recurso de reconsideración formulado por el Sr. Ramón Roque Córdoba.-

ARTICULO 2: OTORGAR en forma subsidiaria **EL RECURSO DE ALZADA**, elevándose las actuaciones al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 3: NOTIFICAR fehacientemente al interesado y remitase las presentes actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia para el tratamiento del recurso de Alzada.-

ARTICULO 4: COMUNIQUESE, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

0327

RESOLUCIÓN D.P.V. N° / 00.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA Y SANDWICH DEL SUR, Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

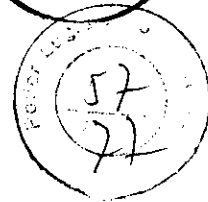
**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0221
NOTA N° /00
LETRA D.P.V.

RIO GRANDE, 24 MAYO 2000

AL SR. RAMON ROQUE CORDOBA
GARIBALDI N°3211 EDIFICIO 10 PLANTA BAJA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

S _____ / _____ D.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de adjuntar Resolución D.P.V. emitida en virtud de su presentación efectuada en ésta repartición. Asimismo se informa que en la fecha se elevan las actuaciones al Superior Gobierno de la Provincia. Queda usted, debidamente notificado.-
Sin más, saludo lo atte.-

MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

ES COPIA DEL
EL
CF. CLAUDIO LAIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

58
77

AÑO ■ 2000

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

0245

Expediente N°.....

Letra..... D.P.V

Iniciador..... DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

Extracto..... S/ Recurso de Reconsideracion Agente

BARRIENTOS BAUTO Hector Gustavo

TRAMITE (*)

1	2	3	
4	5	6	
7	8	9	

IMPRESA: 10/99

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

consideration 58
77

Quien suscribe, **HECTOR GUSTAVO BARRIENTOS NAUTO**, Agente legajo 22.956.151, con domicilio real en Thorne 860 de Rio Grande, constituyendo domicilio especial a los efectos del presente trámite en Pacheco 756 de esta ciudad, ante usted me presento y digo:

Que yengo a iniciar formal Recurso Administrativo de Reconsideración tendiente a que se deje sin efecto por contrario imperio la resolución DPV N° 79/2000, disponiéndose mi reincorporación, y reconociéndoseme los salarios caídos en virtud de las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.-

Se hace presente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de facultades que le son propias, por medio del decreto nro. 142/2.000, ha declarado inhábiles administrativos los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año 2.000 en curso.-

Entradas.-

Ante dicha situación, y teniendo en cuenta que la resolución que se impugna ha sido dictada en 26/01/00 (estando ya dispuesto el feriado administrativo), resulta que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún plazo alguno para la interposición de recursos, toda vez que dichos plazos según la ley de procedimiento administrativo provincial, nro. 141, se computan por días hábiles (art. 59), lo que no podía ser de otra manera, habida cuenta del derecho de defensa del Administrado (garantizado constitucionalmente) y de las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecte su situación laboral y de interponer recursos (arts. 14 inc. 9º, 16 inc. 8º de la Constitución Provincial, art. 15 inc. gº de la ley nacional 22.140).-

III) MOTIVACIÓN.-

Por dicho acto se cancela mi designación en planta permanente, en virtud de los argumentos que ocupan el apartado de los *"considerando"* y del dictamen jurídico emitido en forma previa a su dictado.-

Lo aseverado en el párrafo anterior obedece a que la Decisión en crisis parte de considerar que *"resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento"*.-

No sólo no se especifica en lo más mínimo porqué resulta imprescindible adoptar medidas como la que recorro, sino que además resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores en la Institución.-

IS COMPLETED
DATE

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

No hay "*público conocimiento*" que releve al poder administrador de expresar claramente, en el instrumento que contenga su decisión, las **verdaderas** razones que lo llevan a tomarla. Porque por más que se le llame pan, el vino seguirá siendo vino. Por más "*reestructuración*" que se invoque la verdad seguirá siendo la perversidad del poder ejercido por los Funcionarios que gobiernan en interés propio y de los grupos de intereses a que responden, cuando se los elige para que gobiernen en beneficio de la sociedad. La verdad seguirá siendo el afán de los nuevos Funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con sus amigos y simpatizantes, en perjuicio de los Trabajadores que dignamente prestamos nuestros servicios al Estado y ejercemos nuestros derechos de trabajar y a un salario digno.-

Se invoca una reestructuración administrativa y se despide gente. ¿Cuál es la relación? Al no haberla, desaparece toda "*motivación*" del acto administrativo, carencia que determina su nulidad y su consecuente derogación. ¿Desde cuándo reestructurar significa despedir Obreros? Hasta donde sé, mas bien parece que **reestructurar significa rehacer o revisar la estructura**, reacomodar los recursos (humanos o materiales o ambos). Sin embargo aquí parece que se confunde "*reestructurar*" con "*recortar*". Pues si lo que fundamentara la Resolución impugnada ha sido un "*recorte*" así debió escribirse porque basarse en el pan para decidir por el vino no es legal.-

El segundo párrafo de los "*considerando*" alude a que ésa Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley. Nuevamente se confunden los términos. Se confunde *supresión de cargos* con *supresión de personal*, figuras que no son lo mismo toda vez que ante una supresión de cargos corresponde el personal que los ocupaba sea reubicado. En una hipotética supresión de cargos podría haber una verdadera reestructuración, pero MANTENIÉNDOSE LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LEY con las correspondientes reubicaciones. La Legislatura puede autorizar la movilidad del personal dentro de la estructura de la Institución, pero no se puede entender que con ello está autorizando la reducción de la planta, como en esta Resolución groseramente se ha querido interpretar. Por ello es que se pone la condición final de "*no incrementar su número total*" que, obviamente, no es lo mismo que poner la condición de *reducir dicho número*, como pareciera que se ha interpretado en el acto que cuestiono. Vale decir: se cumple con la ley manteniendo el número de personal aprobado, no necesariamente reduciéndolo. Pero qué pasa? pues que si no podemos incrementar la planta no podemos ingresar nuestros amigos, por eso sacamos algunos para meter otros y mantenemos el número legal ¿esa es la idea?, pues que se la escriba.-

En el tercer párrafo de los "*considerando*" se alude a que "*resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad*", lo que tampoco sirve como motivación, sencillamente porque no puede ser necesario restablecer equilibrio presupuestario alguno donde hay equilibrio. Es absolutamente falso sostener que en Vialidad haya desequilibrio presupuestario, habida cuenta de los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa.-

Por todo ello es que, desprender de esta reestructuración administrativa que no es imprescindible y que es inexistente, que no se expresa sus fundamentos sino que se alude vagamente a lo que se supone de público conocimiento, de esta confusión entre supresión de cargos con reubicación de personal y supresión de personal, y de este desequilibrio presupuestario inexistente, la necesidad de mi despido, es algo totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y, por todo ello, nulo.-

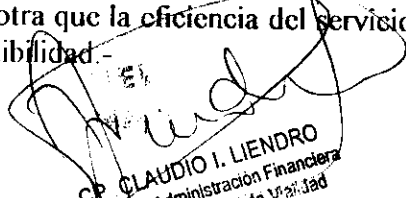
Considerando todas esas falacias se argumenta que el suscrito "*no puede continuar en planta permanente*" (párrafo 5º), lo que pone en evidencia la absoluta falta de conexidad entre la "*fundamentación*" y la decisión que se toma.-

Dice el art. 99 de la ley provincial 141 que **es elemento esencial del acto administrativo que éste cumpla "con la finalidad que resulte de las normas que otorguen las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto"** (inciso f), manda que en la Decisión que impugno se ha violentado.-

Es evidente que la finalidad que tienen en miras las normas que otorgan facultades para establecer reestructuraciones de ninguna manera es el despido de personal.

La finalidad que tales normas tienen no es otra que la eficiencia del servicio y la correcta utilización del recurso humano, mas no su prescindibilidad.-

ES


CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

encubierta, que es
meridiana claridad

60
77

(c)

(d)

le
de
y

er

ha
ra
do

al,
de
et

les
lel

ma
el
mi

rt.
os
go

ito
ón
ha
on

el
nte

58,
es,

ón
su
la

CP. CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

CP. CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

estableciendo que *"producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías ..."* (resaltó).-

Queda clara entonces la regla de la inamovilidad del cargo, que sólo cede en casos de supresión de cargos, organismos o dependencias, casos en que (al margen de que no es lo que ha sucedido en mi situación) se debe recurrir a las reubicaciones correspondientes. Porque no hay que confundir prescindibilidad del cargo con prescindibilidad del personal.-

Sentado entonces que una vez producida la incorporación definitiva el agente tiene estabilidad, resta delimitar cuándo se produce tal incorporación definitiva. Pues esto está contemplado en el art. 11 de la ley que venimos glosando, que establece que *"El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. Transcurridos tres meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva"* (resaltado de mi propiedad).-

No es entonces el plazo de 12 meses que impone la ley 22.140 el que debe aplicárseme para la obtención de la estabilidad, sino el plazo de 6 meses que fija el régimen específico para el sector al que pertenezco.-

Dentro de dichos seis meses la Administración tiene el derecho de calificarme dos veces. Pero sólo dentro de ese plazo. De modo que si la calificación no se hace en dicho lapso el Empleador pierde el derecho dejado de usar, con lo cual la incorporación definitiva se produce en forma automática con la mera expiración del término, sin ser culpable el Trabajador de la omisión en que incurriera la Administración en su calificación.-

Vale decir: la falta de calificación en el tiempo legal no habilita a la Administración a cesantearme más allá del término durante el cual mi designación era provisoria (6 meses). En todo caso dicha falta de calificación imputable al Empleador redundaría en una duda respecto de la idoneidad del Agente, duda que debe ser resuelta a favor del Trabajador por evidentes principios jurídicos de base constitucional, sobre todo al no ser el culpable de la omisión en calificar de que hablamos.-

Así queda demostrado que al momento en que se cancelara mi designación ya tenía estabilidad, por lo que no puedo ser dado de baja de la planta permanente de Vialidad Provincial sin previa instrucción de sumario administrativo fundado en causa legal y luego de transitarse el debido proceso adjetivo, con respeto de mi derecho de defensa, etc., etc., etc.-

De lo que se infiere que mi cese es ilegítimo, debiendo hacerse lugar al presente reclamo, derogándose la Resolución en crisis, ordenándose mi reincorporación, con más los salarios caídos.-

Sólo resta agregar que la ley provincial 22, al adherir al régimen precedentemente abordado, dejó abierta la posibilidad de que la Provincia cambiara de régimen laboral para el sector, marcando para ello el camino. Ese camino es el de la denuncia del convenio. Pero no se debe perder de vista que la denuncia debe ser hecha por quien ha adherido al convenio, no por terceras personas, vale decir que quien puede denunciar es la Legislatura Provincial, que fue quien creó la Dirección Provincial de Vialidad y adhirió al Convenio. *"La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio. La denuncia deberá ser expresada en ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obra que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia"* (art. 28 in fine).-

Por ello es que la denuncia genérica de convenios colectivos intentada por el Ejecutivo Provincial en el art. 3º del dec. 1.947/99 es inconducente, porque no tiene legitimación al no haber sido parte en el convenio, y porque no puede contradecir por decreto la ley que dice que sólo se puede denunciar por ley, y no sólo ello sino que aparte, aún cuando se dictara esa ley, la denuncia queda en suspenso hasta que se ejecuten todas las obras pendientes al momento de la denuncia.-

Claro que una ley de denuncia del CCT posterior a mi ingreso no ha de modificar mi plazo de designación provisoria y de consecuente adquisición de la estabilidad, toda vez que debo ser juzgado con el régimen vigente al momento de mi ingreso porque las leyes no pueden ser retroactivas si vulneran derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.-

Y aún cuando se contestase que la ilegitimidad de la denuncia intentada por el decreto 1.947/99 fue subsanada con la ley provincial 460, desde ya se hace presente que dicho argumento será contestado en juicio con planteo de inconstitucionalidad de dicha ley (planteo

ES CO... DEL
DEL C... N...

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

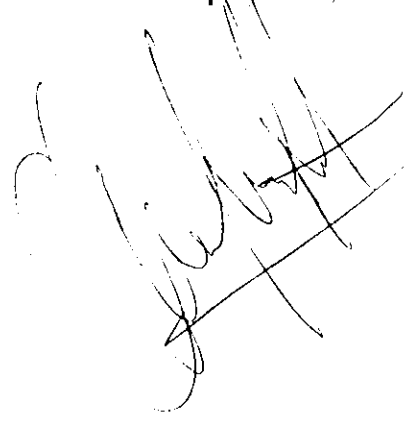
que no puede hacerse válidamente en sede administrativa por no ser resorte de la Administración el de expedirse sobre la constitucionalidad).-

Dicho planteo se basará en que este tipo de medidas no pueden tomarse válidamente en una ley de presupuesto, que tiene una materia muy acotada, que nada tiene que ver con la que nos ocupa.-

IV) Por todo ello, PETICIONO:

Se tenga presente el recurso impetrado, se haga lugar al mismo en todas sus partes, se derogue mi cese, se disponga mi reincorporación y se me reconozcan los salarios caídos.-

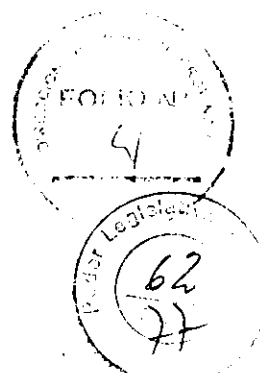
Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-



05 ABR. 2000
11:45 Hs.
uq

ES CO
ME C
CP CLAUDIO J. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

3
61
1999



DICTAMEN JURIDICO

FECHA 26 DE ENERO 2000
LETRA D.J. N° 021/2.000.-

SR PRESIDENTE:

Viene a éste Departamento Jurídico las actuaciones obrantes en el Expte D.P.V. N° 0060/2.000, caratulado D.P.V. s/Cancelación de la Designación del agente BARRIENTOS NAUTO, HECTOR GUSTAVO – D.N.I. N° 22.956.151 – Categoría 15, Nivel "C" - Planta Permanente, fecha de ingreso: 07/06/99; del registro de ésta Repartición, a los fines de emitir el pertinente dictamen, conforme fuera requerido por el Sr. Presidente, a raíz de solicitud de informe de fecha 25 de Enero del 2000 y de acuerdo al Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141.-

De la legislación vigente se toma como antecedente de análisis la Ley Provincial N° 460, Decreto Provincial N° 1949, Ley Nacional N° 22.140, Constitución de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y Decreto Nacional N° 6582/54.-

Surge del mencionado análisis que el Sr. Presidente se encuentra facultado en el Art. 14 de la Ley N° 460 a producir Reestructuraciones Orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la Planta de Personal aprobada por la presente Ley con la única limitación de no incrementar el número total, dicha facultad también encuentra respaldo en el Decreto Ley 1947/99.

Asimismo el Art. 10 de la Ley Nacional N° 22.140 expresa que el personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establecen los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescrita en el Art. 15". El personal tiene derecho a: inc a) estabilidad... luego de haber cumplido doce meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

En caso de compartir criterio expuesto, elevo al Sr. Presidente Proyecto de Acto Resolutivo pertinente que sería el caso dictar, en razón de ser el Sr. Presidente quien debe expedirse sobre el presente, ello a tenor de lo establecido en el Art. 7 Inc. h) de la Ley Provincial N° 22.- Deberá tenerse presente que se encuentran corriendo los plazos indicados por el Art. 10 Ley 22.140, razón por la cual corresponde imprimir a la presente, carácter de muy urgente y preferente despacho.- A renglón seguido dictado el acto, deberá enviarse por medio de notificación fehaciente, una copia fiel de la Resolución con copia de Dictamen Jurídico.- Es cuanto debo informar.-

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

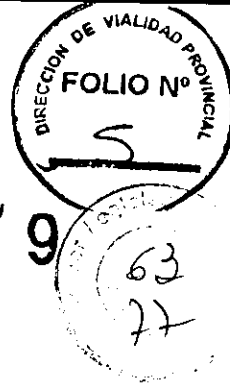
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Viabilidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0079

RIO GRANDE, 26 ENE. 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0060/2000 del Registro de ésta Repartición, por el cual se trámita la "Cancelación de la Designación" del Agente de la Dirección Provincial de Vialidad, Sr. Héctor Gustavo BARRIENTOS NAUTO, y

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos que son de público conocimiento ;

Que ésta Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de Jurisdicción y Programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de Personal aprobada por la Ley, con la única limitación de no incrementar su número total;

Que resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y Financiero de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que el citado Agente Héctor Gustavo BARRIENTOS NAUTO, D.N.I. N° 22.956.151, fue designado mediante Resolución D.P.V. N° 0702/99, como agente Categoría 15 Nivel C, en Planta Permanente en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que el citado agente no puede continuar en Planta Permanente en virtud de los considerandos precedentemente enunciados;

Que el Art. 10 de la Ley N° 22140, establece que durante el período que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada por la autoridad que lo designó;

Que el Departamento Jurídico ha emitido opinión legal al respecto cumpliéndose el Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos, elaborando Dictamen Jurídico D.J. N° 021/2000;

Que el suscripto comporte el criterio allí sustentado, encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 22, Inciso h);

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD RESUELVE

ARTICULO 1°.- CANCELAR la designación en Planta Permanente de la Dirección Provincial de Vialidad del Agente Héctor Gustavo BARRIENTOS NAUTO, D.N.I. N° 22.956.151, Categoría 15, Nivel C, el cual ingresara mediante Resolución D.P.V. N° 0702/99, en virtud de los considerandos precedentes y al Dictamen D.J. D.P.V. N° 021/2000.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al Sr. Héctor Gustavo BARRIENTOS NAUTO, con copia autenticada del presente y del Dictamen D.J. D.P.V. N° 021/2000.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR a quién corresponda, Cumplido, dése al Bole'tín Oficial de la Provincia. Archívese.-

RESOLUCION D.P.V. N°

0079

/2000

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

MAYO 19 DEL 2000

DICTAMEN JURIDICO N°: 047/00.-
LETRA: A.J.-

6
64
72

SR. PRESIDENTE:

Viene Expediente D.P.V. N°: 0245/00 mediante el cual se tramitan actuaciones relativas al Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. HECTOR GUSTAVO BARRIENTOS NAUTO mediante las cuales se impugna el Acto Administrativo Resolutivo D.P.V N°0079/00, iniciando formal recurso tendiente a dejar sin efecto por contrario imperio la decisión tomada y que se disponga su reincorporación reconociéndosele los salarios caídos, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su presentación.-

**ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
ESGRIMIDOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Invoca el Sr. Barrientos Nauto que se encuentra en tiempo hábil para interponer el Medio Impugnativo en virtud de que el decreto Prov. N°0142/2000 ha declarado inhábil administrativo los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año en curso, que en la Dirección provincial de Vialidad se ha publicado mediante copia adherida en lugar visible al público un memorandum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por mesa de entrada, resultando que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún el plazo para la interposición del reclamo, toda vez que según los plazos establecidos por la ley Prov. N°:141 se computan por días hábiles, con las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecta su situación laboral para interponer recurso conforme ley Nac. N°:22.140, invocando que la presentación se efectúa dentro de los 10 días hábiles administrativos para interponerlo. Continúa esgrimiendo que desde el punto de vista formal, la resolución atacada es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarlas, todo ello en virtud del art. 99 incs. b, e, f de la ley Prov. N°141. Continúa expresando que resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores de la institución. Sostiene que la expresión utilizada por la Dirección Provincial de Vialidad: "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento" son giros ideomáticos genéricos y huecos, que son fórmulas jurídicas vacías de contenidos que no llenan la exigencia de motivación requerida por la ley, que la verdadera razón que contiene el instrumento es la de un interés propio y de los grupos de intereses a los que responden funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con amigos y simpatizantes en perjuicios de los trabajadores que dignamente prestan servicios al Estado y ejercen su derecho a trabajar y a un salario digno.-

Manifiesta que se confunde reestructuración con recorte, y supresión de cargos con supresión de personal ingresando nuevamente el concepto de fundar la resolución emitida por la D.P.V. en que al no poder incrementar la planta de personal no puede ingresarse a amigos, por eso se saca a algunos y se mete a otros para mantener el número legal.-

Expresa también que no puede considerarse como motivación el desequilibrio invocado habida cuenta que los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa, sosteniendo que la necesidad de su despido es totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y por todo ello nulo. Agrega la falta de conexidad entre la fundamentación y la decisión que se toma, dice que la finalidad del acto decidido es encubierta, lo que determina la nulidad del mismo.-

Desde el punto de vista sustancial sostiene que el acto recurrido es ilegítimo por no fundarse en derecho aplicable y comienza su fundamento basándose en la inconducencia del decreto provincial 1947/99 por su art. 3, sosteniendo que el Poder ejecutivo no puede denunciar el mismo, toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración. Sostiene que los trabajadores viales se rigen por un convenio colectivo que no ha sido suscrito por el poder ejecutivo provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo.-

Trae a colación que cabe hacer presente que la ley Provincial N°22, traía en su texto original un inciso i) que incluía entre las atribuciones y deberes del presidente la manda de que el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada.-

Expresa que el legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la ley Prov. N° 22 en su art. 28 mandaba que la misma sirve de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el decreto ley N°505/58 al que adhiere en todos sus términos, concluyendo que éste doble encuadramiento lleva a la legislatura a derogar el inc. i) de la ley N° 22, y que con esa derogación queda definitiva y claramente encuadrado los trabajadores viales de la provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el convenio colectivo de trabajo 55/89 suscrito entre el Consejo Vial Federal en representación de la patronal y la federación argentina de trabajadores viales en representación de los trabajadores; que el mismo ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad.- Asimismo trae que el CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar mas puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la Ley Nacional N° 20.320, la cual en su art. 29 dice que los organismos viales provinciales acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo. Concluye diciendo que la fundamentación de su cesantía en la ley nacional 22140 es totalmente ilegal, debiéndose aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por ley nacional 20.320 tal como lo manda el

ES COMPLETO

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

art. 28 de la ley provincial N°22, consecuentemente con la derogación de su art. 7 inc. i) que instrumentara la ley provincial N°422.- Así específicamente en lo relativo a la estabilidad para el presentante la regla es la inamovilidad del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. Otra vez sostiene que se confunden términos prescindibilidad con prescindibilidad de personal. Luego interpreta cuando se produciría la estabilidad definitiva e invoca el art. 11 de la ley 20320 sosteniendo que la incorporación definitiva se produciría a los seis meses. A continuación sigue, a lo largo de su presentación sentando su fundamento jurídico en la ley nacional N° 20320 y concluye valorando la constitucionalidad de la denuncia intentada por el decreto N°1947 y la ley Prov. N°460.-

ANALISIS DE LA INVOCACION DEL TIEMPO HABIL PARA INTERPONER EL RECURSO.-

Analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma atento a la especial característica que atravesaba la administración pública provincial y en virtud de los decretos provinciales N° 142/00 suspendiendo en dichos períodos el vencimiento de los plazos administrativos y en virtud del art. 127 de la ley Prov. N°141, por lo que corresponde entrar a considerar el aspecto sustancial del medio impugnativo.

Resta dejar aclarado que el impugnante sustenta su presentación en ésta parte en el Régimen Jurídico Provincial ley 141 y en la ley Nacional del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública N°22.140

ANALISIS Y VALORACION DE LA MOTIVACION QUE TUVO EN MIRA LA ADMINISTRACION PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

Sin entrar a considerar el lenguaje utilizado por el impugnante, solo es preciso determinar que la motivación que asiste a la administración ha sido perfectamente legítima, afirmando que el mismo se ha sustentado en hechos y antecedentes que le han servido de causa y en el derecho aplicable, sosteniendo ésta administración que se ha expresado en forma concreta las razones que han inducido a emitir el mismo y se ha cumplido con la finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir fines encubiertos.- Sostiene ésta administración que los antecedentes de hecho y de derecho traídos para emitir el acto administrativo atacado han sido debidamente considerados para dictar un acto cuya única finalidad es el cumplimiento del interés público, deber que debe propiciar siempre la administración. Los hechos que han servido de causa se han interpretado razonablemente vinculándose con la debida forma, así el acto emitido es claro y se basa en la previsión que durante el transcurso del tiempo viene desarrollando la actividad discrecional atendiendo a la eficacia, conveniencia y oportunidad, apreciando las ventajas y desventajas de su emisión adoptando como guía la oportunidad o conveniencia y la aplicación del derecho aplicable a ésta institución.

Cuando la D.P.V. sostiene que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección provincial de Vialidad de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento se refiere a que resulta imprescindible tomar medidas tendientes a bajar el gasto público, los gastos de funcionamiento de la administración ante la situación de crisis insoslayable por la que atravesamos donde la emergencia económica financiera manifiesta un verdadero estado de necesidad, social y de excepción y del cual no nos encontramos exentos, obligando a la D.P.V. a tomar medidas necesarias para sacarla de su estancamiento e imagen por todos conocidas Es de público conocimiento que ningún presupuesto puede alcanzar cuando se destina la mayor cantidad y el mayor porcentaje del mismo exclusivamente a la maza salarial olvidando la verdadera función de éste ente, tal es prestar el servicio esencial a la comunidad para la cual ha sido creada. Reconoce esta repartición que la corrección se debe tomar en forma drástica y terminante, adecuando nuestros recursos a la realidad de nuestra institución, que obliga a dictar medidas en un marco de absoluta emergencia económica, política y jurídica resultando imprescindible tomar actitudes de saneamiento que reduzca el gasto y atacando la causa principal que las genera, como sostener la sobredimensionada planta de personal y de cargos que existía en éste ente autárquico, obligando a tomar decisiones difíciles, duras e impopulares como ésta con el fin de asegurar la continuidad regular de ésta administración, que no puede estar al servicios de unos pocos, sino al servicio del bien común evitando males mayores que nos conduzcan a su supresión. Tal como lo sostiene el recurrente la motivación, aunque impopular y dolorosa ha sido el beneficio de ésta la repartición, y por sobre todo de la comunidad que es el fin último de cualquier entidad del estado.-

Cuando se expresa que la Dirección provincial de Vialidad se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y de programa no se confunden los términos. Así en éste ente por resolución D.P.V.N° 1339/99 se crearon 34 cargos existiendo la irreal proporción de un jefe por cada 3 agentes. Solo resta mencionar que los mismos son ejercidos por personas físicas. Además, toda persona que ingresó a la administración que supuestamente haya gozado en el pasado o goza en la actualidad de algún cargo contenido en la estructura orgánica adoptadas por el poder ejecutivo y sus entes que lo haya obtenido mediante designación directa efectuada en virtud de legislación provincial, tomó conocimiento desde el día de su designación que la misma tenía carácter precario, atento a que la estabilidad en el mismo y los beneficios económicos que traía consigo, estuvieron siempre sujetos a ser cubiertos por concurso, conforme lo contemplado en el régimen establecido por la referida legislación.-

Cuando sostiene que resulta necesario, imperioso, e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad no se refiere a otra cosa que la mención del acuerdo federal celebrado por todas las provincias que mediante ley nacional afectaron el 50% de los recursos de los fines específicos de éste ente, que obviamente produce sensiblemente la reducción de sus ingresos, además de la progresiva disminución de los ingresos provinciales en concepto de coparticipación federal de impuestos que incide indirectamente en ésta repartición, resultando imposible imaginar la continuidad de las obras públicas encaradas, ni la realización de otras nuevas o el mantenimiento de nuestras vías de

ES COPIA DEL
EL

DR. CLAUDIO I. LIENDRO
de Administración Financiera
en Provincia de Vialidad

AD. PROVINCIAL
Nº
7

comunicación, ni abonar a nuestros proveedores, lo que lleva a sostener enfáticamente que el desequilibrio existe en los aportes que recibe.

Con lo expresado es claro que la finalidad del acto administrativo emitido no es otro que la satisfacción del interés común y público que persigue el mantenimiento de poder seguir prestando el servicio esencial para el cual ha sido creada ésta repartición, cual es el fin de satisfacer el interés general, sin que exista una finalidad encubierta.-

VALORACION SUSTANCIAL Y DERECHO APLICABLE QUE SE TUVO EN MIRA AL APLICAR EL ACTO RECURRIDO.-

No es de competencia considerar lo esgrimido por el recurrente sobre la valoración legal que hace el mismo del decreto provincial 1947/99 y sobre la constitucionalidad de la ley Provincial Nº460.-

Se debe reconsiderar entonces la aplicación del derecho sobre el cual basa la administración el acto administrativo emitido en la resolución atacada.- Así es necesario aclarar que en la Dirección Provincial de Vialidad jamás existió un doble régimen jurídico aplicable a la relación laboral del empleado vial y su repartición. Cuando se suprime el inc. i de la ley de creación Nº22 se comienza con la intención de llegar a un régimen propio por las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada; se deja un vacío legislativo en el régimen jurídico aplicable sin crear uno especial, quedando pendiente la promulgación legislativa del mismo.- Traer ejemplos servirá para mostrar lo largo y dificultoso que ha resultado en todas las instituciones análogas a la nuestra llegar a la aplicación de la ley nacional invocada por el recurrente tan livianamente. Así en la provincia del Chaco que llega a la aplicación de su régimen por adhesión de sus leyes provinciales Nº2883/83 y 3168/86 a la adhesión de la ley nacional 20320/73, "Estatuto para los agentes Viales Provinciales" a excepción del Régimen de Licencias y de Obra Social que se aplica el vigente en la provincia para la administración central; o la D.P.V. Neuquén que mediante decreto provincial Nº1276/80 se adhiere al régimen reglado por la ley nacional; o la D.P.V. Mendoza que mediante decreto ley 790/73 y ratificado por ley provincial 3.957 sin olvidar que por acta acuerdo celebrado entre el gobierno y el sindicato se fijaron las condiciones para su puesta en vigencia, siguiendo con su decreto Nº 882/74 donde se reestructuró la planta de personal y se fijó la escala salarial para adecuarlos al estatuto. Posteriormente, dado que los beneficios salariales y condiciones laborales eran más beneficiosos que los del resto de la administración creaban descontentos por odiosas comparaciones, por ley Nº 5183 se derogaron las disposiciones legales de adhesión al régimen de la ley 20320 a partir de noviembre de 1986, estableciendo un nuevo estatuto-escalafón específico para esa D.P.V. atento a sus especiales modalidades de trabajo, pero con equivalencias salariales con el resto de su administración central, luego, por ley Nº 5.563 se derogó a partir de setiembre de 1990 el régimen de la ley 20320 y del C.C.T. Nº55/89, sin reconocer autoridad a la paritaria Nacional, la cual es sustituida por la Comisión paritaria provincial (C.P.P.) a la que se le acuerda la facultad de establecer el régimen salarial y las condiciones de trabajo. Desde luego, esta facultad de la C.P.P. está muy acotada por el control y la posibilidad de veto por parte del poder Ejecutivo. A través de este decenio de vigencia del actual régimen estatutario y escalafonario se han producido inconvenientes en lo referente a la conversión del escalafonamiento de la ley Nº5138 al de la ley 20320, la cual siempre crea expectativas de mejoras. La C.P.P. ha funcionado regularmente, adecuando las disposiciones a las particulares necesidades de esa D.P.V. produciendo más de 50 acuerdos paritarios en vigencia; o la D.P.V. de provincia de Entre Ríos se regulaba por el Estatuto del Empleado público provincial hasta que esa provincia se adhirió parcialmente y en los términos de su ley provincial Nº8186 a la 20320. Sirva la tediosa lectura de éstos ejemplos para determinar claramente que no se puede pretender aplicar mágicamente un régimen jurídico determinado sin considerar todo el camino que es necesario recorrer para llegar a ello, intentando adecuar ligeramente una ley nacional a un régimen provincial sin la necesaria adecuación a nuestra propia realidad. Imaginemos el desorden jurídico que se ocasionaría con la aplicación que pretende el recurrente sin seguir ni siquiera los elementales procedimientos técnicos y legales para llegar a la aplicación de un régimen jurídico aplicable a un sector de empleados del estado. -

La realidad actual de la Dirección provincial de Vialidad es que se impone seguir aplicando el régimen jurídico básico que regula a la administración central de nuestra provincia, esto es la ley Nacional Nº22.140, por no tener régimen jurídico específico, ni ley que ordene la aplicación de alguno que lo sustituya, recién está naciendo nuestro sindicato de trabajadores viales y así en este aspecto se encuentran en la primaria etapa de pretender personería jurídica que pueda avalar la lucha de un régimen jurídico específico. En el ámbito legislativo ni siquiera existe un proyecto que inicie el camino de aplicación a la ley nac. 20.320. Compartir la utópica interpretación que efectúa el impugnante sobre la aplicación de la mencionada ley Nac. Nº20.320 sería una irresponsabilidad de quien la interpreta -

Sobre la adhesión determinada por el art. 28 de la ley de creación de vialidad Nº22 solo alcanza a la creación de un ente a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la dirección provincial de vialidad desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, en la distribución e inversión de fondos para el sistema troncal de caminos y las carreteras complementarias del sistema troncal nacional, que nada tiene que ver con la relación laboral entre la D.P.V. y su personal.-

Tanto en la determinación de horas de trabajo, como en su régimen de licencias, como el régimen disciplinario, como el régimen de salario, como el escalafón de sus categorías, derechos, deberes y prohibiciones, y todo aquello que se refiera a la situación de revista de un agente de la D.P.V. se rige desde su nacimiento y hasta tanto no haya una ley específica que nos ordene la aplicación de un régimen específico a nuestra especial labor desarrollada por el régimen determinado para la administración pública central, esto es la ley Nº22.140 que en su art. 10 determina el plazo de la estabilidad del empleo público.- Los legisladores olvidaron imprimir este objetivo, dejando en consecuencia la tarea pendiente de adherirnos por los

ES COPIA DEL
1990

CP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

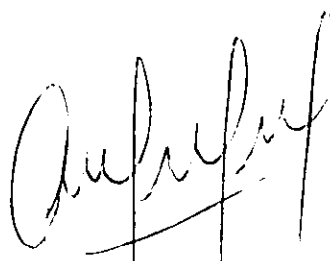
procedimientos legales correctos a la ley nacional que regula a los trabajadores viales o crear uno especial que se ajuste a la tarea que desarrollamos.-

Por todo lo expuesto considero oportuno expresar al Sr. Presidente que se encuentra dentro de sus facultades conforme a la ley N°22 en su art. N°7 inc. h) Confirmar el Acto Administrativo emitido, debiendo en su caso emitir Acto Administrativo Resolutivo, notificar al agente, conceder el recurso de alzada ya que aquellos actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícita el recurso jerárquico o en su caso el de alzada en subsidio conforme lo ordena el art.130 de la ley Prov. N°141. Por ello se debe remitir al superior a los efectos de su tratamiento; o revocar el acto emitido por contrario imperio, que en el caso de considerarlo pertinente corresponde emitir acto administrativo resolutivo, notificar al agente, reincorporarlo a la planta de personal de la Dirección provincial de Vialidad, y remitir al análisis de superintendencia de la secretaría legal y técnica para su posterior análisis y aprobación de acuerdo al Decreto Provincial N°089/00, atento a la vigencia de la ley provincial N°460. Se adjunta proyecto de ambos actos resolutivos que sería el caso suscribir por ser el SR. Presidente la autoridad máxima con facultades para rubricarla.-

Sin más saludo al Sr. Presidente atentamente.-

ES CORDOBA
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad


DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0328

66
77

RIO GRANDE, 23 MAYO 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0245/00 mediante el cual se tramita recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. HECTOR GUSTAVO BARRIENTOS NAUTO en virtud del acto administrativo resuelto por Resolución D.P.V. N°0079/2000 y ;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante a fojas 1 del Expediente de referencia el Sr. Hector Gustavo Barrientos Nauto interpone recurso de reconsideración en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo N°141.-

Que analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar a considerar la procedencia sustancial del medio impugnativo.-

Que por Resolución D.P.V. N° 0079/00 se dispone cancelar la designación en planta permanente de la Dirección provincial de Vialidad del impugnante.-

Que el suscrito entiende que existen razones suficientes para entender que se debe confirmar el acto emitido mediante Resolución D.P.V. N°0079/00

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo conferido por el artículo 7 inc.w) de la Ley Provincial N°22.-

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECHAZAR el recurso de reconsideración formulado por el Sr Héctor Gustavo Barrientos Nauto-

ARTICULO 2: OTORGAR en forma subsidiaria **EL RECURSO DE ALZADA**, elevándose las actuaciones al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 3: NOTIFICAR fehacientemente al interesado y remitase las presentes actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia para el tratamiento del recurso de Alzada.-

ARTICULO 4: COMUNIQUESE, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN D.P.V. N° 0328 / 00.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Miguel A. BACCARRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

Claudio I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



0220
NOTA N° /00
LETRA D.P.V.

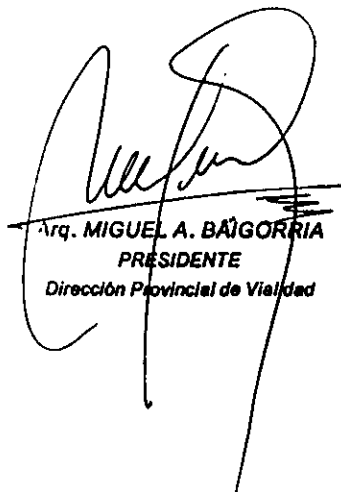
RIO GRANDE, 24 MAYO 2000

AL SR. HECTOR GUSTAVO BARRIENTOS NAUTO
THORNE N°860
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

S _____ / _____ D.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de adjuntar Resolución D.P.V. emitida en virtud de su presentación efectuada en ésta repartición. Asimismo se informa que en la fecha se elevan las actuaciones al Superior Gobierno de la Provincia. Queda usted, debidamente notificado.-
Sin más, saludo lo atte.-


Arg. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad


CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

100

1072

El Pasaje De Los Rios

Member Jose Miguel

1. *Journal of the American Medical Association*, 1997; 277: 1039-1043.

BRANDS

The image is a dark, high-contrast scan of a document page. It features a prominent grid-like structure composed of thin, white horizontal and vertical lines. The grid is divided into several rectangular sections. The background is predominantly black, with numerous white speckles and noise throughout, suggesting a poor quality scan or a heavily underexposed photograph. There are no legible text or figures present.



Promueve Recurso de Reconsideración.-

Señor Presidente
Dirección Provincial de Vialidad
Río Grande.-

Quien suscribe, **JOSE MIGUEL MENDEZ**, Agente legajo 101, con domicilio real en Belgrano 1.120 de Río Grande, constituyendo domicilio especial a los efectos del presente trámite en Pacheco 756 de esta ciudad, ante usted me presento y digo:

I) OBJETO.-

Que vengo a iniciar formal Recurso Administrativo de Reconsideración tendiente a que se deje sin efecto por contrario imperio la resolución DPV N° 80/2000, disponiéndose mi reincorporación, y reconociéndoseme los salarios caídos en virtud de las razones de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán.-

I) DEL TIEMPO HÁBIL.-

Se hace presente que el Poder Ejecutivo Provincial, en ejercicio de facultades que le son propias, por medio del decreto nro. 142/2.000, ha declarado inhábiles administrativos los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año 2.000 en curso.-

Que ello, al margen de haber sido publicado en el Boletín Oficial Provincial, en el ámbito específico de la Dirección Provincial de Vialidad se ha publicado mediante una copia adherida en lugar visible al público, acompañada de un memorándum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por Mesa de Entradas.-

Ante dicha situación, y teniendo en cuenta que la resolución que se impugna ha sido dictada en 26/01/00 (estando ya dispuesto el feriado administrativo), resulta que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún plazo alguno para la interposición de recursos, toda vez que dichos plazos según la ley de procedimiento administrativo provincial, nro. 141, se computan por días hábiles (art. 59), lo que no podía ser de otra manera, habida cuenta del derecho de defensa del Administrado (garantizado constitucionalmente) y de las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecte su situación laboral y de interponer recursos (arts. 14 inc. 9°, 16 inc. 8° de la Constitución Provincial, art. 15 inc. g° de la ley nacional 22.140).-

De todo ello surge que esta presentación se efectúa en tiempo hábil, dentro de los diez días hábiles administrativos que acuerda la ley 141 a contar de la notificación del acto que se impugna (art. 127) los cuales, precisamente, comienzan a correr el 01/04/00.-

III) MOTIVACIÓN.-

En fecha 26 de enero del año 2.000 se emite la resolución que impugno, la cual es impuesta para su notificación en la oficina de correo el día 27 de los mismos mes y año.-

Por dicho acto se cancela mi designación en planta permanente, en virtud de los argumentos que ocupan el apartado de los "considerando" y del dictamen jurídico emitido en forma previa a su dictado.-

A) Del punto de vista formal, la resolución que ataco es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable, y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarla (art. 99 incs. b, e y f de la ley 141).-

Lo aseverado en el párrafo anterior obedece a que la Decisión en crisis parte de considerar que "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento".-

Toda esa perorata cae en el vacío, por más que quiera remitirse por todo fundamento a la fórmula mágica del "público conocimiento" que, en particular, desconozco qué encierra.-

No sólo no se especifica en lo más mínimo porqué resulta imprescindible adoptar medidas como la que recorro, sino que además resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores en la Institución.-

Esos giros idiomáticos genéricos y huecos, esas fórmulas jurídicas vacías de contenido, no sirven para llenar la exigencia de motivación que la ley impone a toda decisión que tomen las Autoridades y que afecten derechos de los particulares, exigencia impuesta no sólo por la LPA sino también por la Constitución Provincial (art. 14 inc. 9°).-

CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

ES COPIA
DEL ORIGINAL

No hay "público conocimiento" que releve al poder administrador de expresar claramente, en el instrumento que contenga su decisión, las verdaderas razones que lo llevan a tomarla. Porque por más que se le llame pan, el vino seguirá siendo vino. Por más "reestructuración" que se invoque la verdad seguirá siendo la perversidad del poder ejercido por los Funcionarios que gobiernan en interés propio y de los grupos de intereses a que responden, cuando se los elige para que gobiernen en beneficio de la sociedad. La verdad seguirá siendo el afán de los nuevos Funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con sus amigos y simpatizantes, en perjuicio de los Trabajadores que dignamente prestamos nuestros servicios al Estado y ejercemos nuestros derechos de trabajar y a un salario digno.-

Se invoca una reestructuración administrativa y se despide gente. ¿Cuál es la relación? Al no haberla, desaparece toda "motivación" del acto administrativo, carencia que determina su nulidad y su consecuente derogación. ¿Desde cuándo reestructurar significa despedir Obreros? Hasta donde sé, mas bien parece que *reestructurar significa rehacer o revisar la estructura*, reacomodar los recursos (humanos o materiales o ambos). Sin embargo aquí parece que se confunde "reestructurar" con "recortar". Pues si lo que fundamentara la Resolución impugnada ha sido un "recorte" así debió escribirse porque basarse en el pan para decidir por el vino no es legal.-

El segundo párrafo de los "considerando" alude a que esa Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la ley. Nuevamente se confunden los términos. Se confunde *supresión de cargos* con *supresión de personal*, figuras que no son lo mismo toda vez que ante una supresión de cargos corresponde el personal que los ocupaba sea reubicado. En una hipotética supresión de cargos podría haber una verdadera reestructuración, pero MANTENIÉNDOSE LA PLANTA DE PERSONAL APROBADA POR LEY con las correspondientes reubicaciones. La Legislatura puede autorizar la movilidad del personal dentro de la estructura de la Institución, pero no se puede entender que con ello está autorizando la reducción de la planta, como en esta Resolución groseramente se ha querido interpretar. Por ello es que se pone la condición final de "no incrementar su número total" que, obviamente, no es lo mismo que poner la condición de *reducir dicho número*, como pareciera que se ha interpretado en el acto que cuestiono. Vale decir: se cumple con la ley manteniendo el número de personal aprobado, no necesariamente reduciéndolo. Pero qué pasa? pues que si no podemos incrementar la planta no podemos ingresar nuestros amigos, por eso sacamos algunos para meter otros y mantenemos el número legal ¿esa es la idea?, pues que se la escriba.-

En el tercer párrafo de los "considerando" se alude a que "resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad", lo que tampoco sirve como motivación, sencillamente porque no puede ser necesario restablecer equilibrio presupuestario alguno donde hay equilibrio. Es absolutamente falso sostener que en Vialidad haya desequilibrio presupuestario, habida cuenta de los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa.-

Por todo ello es que, desprender de esta reestructuración administrativa que no es imprescindible y que es inexistente, que no se expresa sus fundamentos sino que se alude vagamente a lo que se supone de público conocimiento, de esta confusión entre supresión de cargos con reubicación de personal y supresión de personal, y de este desequilibrio presupuestario inexistente, la necesidad de mi despido, es algo totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y, por todo ello, nulo.-

Considerando todas esas falacias se argumenta que el suscrito "no puede continuar en planta permanente" (párrafo 5º), lo que pone en evidencia la absoluta falta de conexidad entre la "fundamentación" y la decisión que se toma.-

Dice el art. 99 de la ley provincial 141 que *es elemento esencial del acto administrativo que éste cumpla "con la finalidad que resulte de las normas que otorguen las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto"* (inciso f), manda que en la Decisión que impugno se ha violentado.-

Es evidente que la finalidad que tienen en miras las normas que otorgan facultades para establecer reestructuraciones de ninguna manera es el despido de personal.

La finalidad que tales normas tienen no es otra que la eficiencia del servicio y la correcta utilización del recurso humano, mas no su prescindibilidad.-

ES C

CP CLAUDIO LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

De ello se desprende que la decisión (despido) encierra una finalidad encubierta, que es precisamente lo que la norma transcrita prohíbe expresamente y con meridiana claridad, prohibición que, al ser violada, determina la nulidad del acto que, por ello, habrá de ser derogado.-

B) Del punto de vista sustancial, el acto administrativo recurrido es ilegítimo por no fundarse en el derecho aplicable.-

Para ir por parte, la remisión al decreto provincial 1.947/99 es inconducente. En este decreto, por su art. 3º, el Poder Ejecutivo Provincial denuncia *"los Convenios Colectivos de Trabajo de aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y/o sus reparticiones y Organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, Empresas del Estado"*, etc.-

Dicha cláusula debe ser entendida correctamente (lo que no se ha hecho en la Resolución en crisis ni en el dictamen jurídico que le antecede), toda vez que **un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración.**-

Y los Trabajadores viales nos regimos por un convenio colectivo de trabajo que no ha sido suscrito por el Poder Ejecutivo Provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo, por la sencilla razón de que en dicho acuerdo no ha tenido participación, siendo ajeno a él como un perfecto tercero, como ocurre en los entes autárquicos en general.-

Aclarado ello, cabe hacer presente que la ley provincial nro. 22 traía, en su texto original, un inciso i) en su art. 7º, que incluía entre las atribuciones y deberes del Presidente la manda de que *"el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada"*.-

Posteriormente el Legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la misma ley 22, en su art. 28 mandaba que la misma *sirve "de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el Decreto Ley 505/58, AL QUE ADHIERE EN TODOS SUS TÉRMINOS"* (resaltado de mi propiedad).-

Advertido dicho doble encuadramiento, la Legislatura Provincial derogó el inc. i) del art. 7º de la ley 22, mediante la ley provincial nro. 422, art. 1º. Con esa derogación quedamos definitiva y claramente encuadrados los Trabajadores viales de la Provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 55/89, suscrito entre el Consejo Vial Federal (C.V.F.) en representación de la patronal, y la Federación Argentina de Trabajadores Viales (F.A.T. VIAL) en representación de los Trabajadores, que ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad, sino todo lo contrario, habiendo adherido la provincia, como ya se dijera, por el art. 28 de la ley de creación del ente.-

Dicho CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar más puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la ley nacional 20.320 (del año 1.973), en su art. 1º.-

La ley nacional citada en último término reformó el mencionado decreto 505/58, agregando un inciso e) a su art. 29, que dice que *"Los organismos viales provinciales, acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo"* (art. 2º), agregando esta ley por su art. 3º que *"Las provincias podrán adherir por ley especial a la modificación que por la presente ley se introduce al régimen establecido por el dec.-ley 505/58 y concordantes"*.-

Cabe aclarar que dicha invitación a las Provincias a adherir data del año 1.973 en que, repetimos, Tierra del Fuego no era Provincia ni, por lo tanto, destinataria de la invitación citada. Ello determina que con las posteriores provincialización de Tierra del Fuego y adhesión al régimen laboral nacional para los Trabajadores viales, adhirió al régimen con las modificaciones que al momento de la adhesión estaban vigentes, entre las que cuenta el art. 2º arriba transcrito.-

De todo lo cual se desprende que la fundamentación de mi cesantía en la ley nacional 22.140 es totalmente ilegal, debiendo aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por la ley nacional 20.320, tal como lo manda el art. 28 de la ley provincial 22, consecuentemente con la derogación de su art. 7º inc. i) que instrumentara la ley provincial 422.-

La exigencia del correcto encuadre y de la adecuada fundamentación jurídica no es secundaria sino todo lo contrario, habida cuenta de que **según el régimen jurídico aplicable, no puedo ser despedido, por gozar de estabilidad.**-

En efecto: el art. 21 de la ley citada reglamenta los deberes, prohibiciones y derechos de los Agentes y, específicamente la **ESTABILIDAD** en el inciso a) del apartado de los derechos,

estableciendo que *"producida la incorporación definitiva, el agente será inamovible del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. No podrá ser exonerado, declarado cesante, trasladado ni suspendido por más de diez días, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo, ordenado por autoridad competente con las condiciones y garantías ..."* (resalté).-

Queda clara entonces la regla de la inamovilidad del cargo, que sólo cede en casos de supresión de cargos, organismos o dependencias, casos en que (al margen de que no es lo que ha sucedido en mi situación) se debe recurrir a las reubicaciones correspondientes. Porque no hay que confundir prescindibilidad del cargo con prescindibilidad del personal.-

Sentado entonces que una vez producida la incorporación definitiva el agente tiene estabilidad, resta delimitar cuándo se produce tal incorporación definitiva. Pues esto está contemplado en el art. 11 de la ley que venimos glosando, que establece que *"El ingreso a la Dirección tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses. Transcurridos tres meses de actividad a contar de la fecha de ingreso, el agente deberá ser calificado teniendo la posibilidad de mejorar la misma al cumplirse los seis meses de su ingreso en que será calificado nuevamente, siendo ésta definitiva"* (resaltado de mi propiedad).-

No es entonces el plazo de 12 meses que impone la ley 22.140 el que debe aplicárseme para la obtención de la estabilidad, sino el plazo de 6 meses que fija el régimen específico para el sector al que pertenezco.-

Dentro de dichos seis meses la Administración tiene el derecho de calificarme dos veces. Pero sólo dentro de ese plazo. De modo que si la calificación no se hace en dicho lapso el Empleador pierde el derecho dejado de usar, con lo cual la incorporación definitiva se produce en forma automática con la mera expiración del término, sin ser culpable el Trabajador de la omisión en que incurriera la Administración en su calificación.-

Vale decir: la falta de calificación en el tiempo legal no habilita a la Administración a cesantearme más allá del término durante el cual mi designación era provisoria (6 meses). En todo caso dicha falta de calificación imputable al Empleador redundaría en una duda respecto de la idoneidad del Agente, duda que debe ser resuelta a favor del Trabajador por evidentes principios jurídicos de base constitucional, sobre todo al no ser el culpable de la omisión en calificar de que hablamos.-

Así queda demostrado que al momento en que se cancelara mi designación ya tenía estabilidad, por lo que no puedo ser dado de baja de la planta permanente de Vialidad Provincial sin previa instrucción de sumario administrativo fundado en causa legal y luego de transitarse el debido proceso adjetivo, con respeto de mi derecho de defensa, etc., etc., etc.-

De lo que se infiere que mi cese es ilegítimo, debiendo hacerse lugar al presente reclamo, derogándose la Resolución en crisis, ordenándose mi reincorporación, con más los salarios caídos.-

Sólo resta agregar que la ley provincial 22, al adherir al régimen precedentemente abordado, dejó abierta la posibilidad de que la Provincia cambiara de régimen laboral para el sector, marcando para ello el camino. Ese camino es el de la denuncia del convenio. Pero no se debe perder de vista que la denuncia debe ser hecha por quien ha adherido al convenio, no por terceras personas, vale decir que quien puede denunciar es la Legislatura Provincial, que fue quien creó la Dirección Provincial de Vialidad y adhirió al Convenio. *"La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este convenio. La denuncia deberá ser expresada en ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obra que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia"* (art. 28 in fine).-

Por ello es que la denuncia genérica de convenios colectivos intentada por el Ejecutivo Provincial en el art. 3º del dec. 1.947/99 es inconducente, porque no tiene legitimación al no haber sido parte en el convenio, y porque no puede contradecir por decreto la ley que dice que sólo se puede denunciar por ley, y no sólo ello sino que aparte, aún cuando se dictara esa ley, la denuncia queda en suspenso hasta que se ejecuten todas las obras pendientes al momento de la denuncia.-

Claro que una ley de denuncia del CCT posterior a mi ingreso no ha de modificar mi plazo de designación provisoria y de consecuente adquisición de la estabilidad, toda vez que debo ser juzgado con el régimen vigente al momento de mi ingreso porque las leyes no pueden ser retroactivas si vulneran derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores.-

Y aún cuando se contestase que la ilegitimidad de la denuncia intentada por el decreto 1.947/99 fue subsanada con la ley provincial 460, desde ya se hace presente que dicho argumento será contestado en juicio con planteo de inconstitucionalidad de dicha ley (planteo

ES COMPLETO

CP CLAUDIO I. LIENDO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



que no puede hacerse válidamente en sede administrativa por no ser resorte de la Administración (el de expedirse sobre la constitucionalidad).- 7/

Dicho planteo se basará en que este tipo de medidas no pueden tomarse válidamente en una ley de presupuesto, que tiene una materia muy acotada, que nada tiene que ver con la que nos ocupa.-

IV) Por todo ello, PETICIONO:

Se tenga presente el recurso impetrado, se haga lugar al mismo en todas sus partes, se derogue mi cese, se disponga mi reincorporación y se me reconozcan los salarios caídos.-

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.-

DIRECCION PROVINCIAL
DE VIALIDAD
ENTRADA SALIDA

05 ABR. 2000

11:45 HS

WED

CP. CLAUDIO J. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

72
72

DICTAMEN JURIDICO

FECHA 26 DE ENERO 2000
LETRA D.J. N° 012/2.000.-

SR PRESIDENTE:

Viene a éste Departamento Jurídico las actuaciones obrantes en el Expte D.P.V. N° 0072/2.000, caratulado D.P.V. s/Cancelación de la Designación del agente MENDEZ, JOSE MIGUEL – D.N.I. N° 7.571.701 – Categoría 17, P.O.M. y S. - Planta Permanente, fecha de ingreso: 19/02/99; del registro de ésta Repartición, a los fines de emitir el pertinente dictamen, conforme fuera requerido por el Sr. Presidente, a raíz de solicitud de informe de fecha 25 de Enero del 2000 y de acuerdo al Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141.-

De la legislación vigente se toma como antecedente de análisis la Ley Provincial N° 460, Decreto Provincial N° 1949, Ley Nacional N° 22.140, Constitución de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur y Decreto Nacional N° 6582/54.-

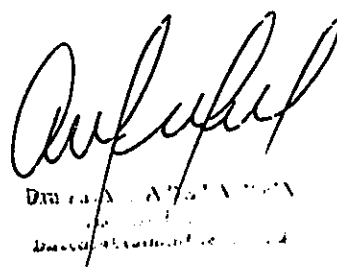
Surge del mencionado análisis que el Sr. Presidente se encuentra facultado en el Art. 14 de la Ley N° 460 a producir Reestructuraciones Orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la Planta de Personal aprobada por la presente Ley con la única limitación de no incrementar el número total, dicha facultad también encuentra respaldo en el Decreto Ley 1947/99.

Asimismo el Art. 10 de la Ley Nacional N° 22.140 expresa que el personal que ingrese como permanente lo hará en los niveles escalafonarios que establecen los respectivos regímenes, adquiriendo la estabilidad prescrita en el Art. 15". El personal tiene derecho a: inc a) estabilidad... luego de haber cumplido doce meses de servicio efectivo y siempre que haya satisfecho las condiciones que establezca la reglamentación. Caso contrario se cancelará la designación.

En caso de compartir criterio expuesto, elevo al Sr. Presidente Proyecto de Acto Resolutivo pertinente que sería el caso dictar, en razón de ser el Sr. Presidente quien debe expedirse sobre el presente, ello a tenor de lo establecido en el Art. 7 Inc. h) de la Ley Provincial N° 22.- Deberá tenerse presente que se encuentran corriendo los plazos indicados por el Art. 10 Ley 22.140, razón por la cual corresponde imprimir a la presente, carácter de muy urgente y preferente despacho.- A renglón seguido dictado el acto, deberá enviarse por medio de notificación fehaciente, una copia fiel de la Resolución con copia de Dictamen Jurídico.- Es cuanto debo informar.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**


CP. DAVID L. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad


Dra. C. A. A. A. A. A.
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



008072

RIO GRANDE, 26 ENE. 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0072/2000 del Registro de ésta Repartición, por el cual se trámita la "Cancelación de la Designación" del Agente de la Dirección Provincial de Vialidad, Sr. José Miguel MENDEZ, y

CONSIDERANDO

Que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos que son de público conocimiento ;

Que ésta Presidencia se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de Jurisdicción y Programa, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de Personal aprobada por la Ley, con la única limitación de no incrementar su número total;

Que resulta necesario, imperioso e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y Financiero de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que el citado Agente José Miguel MENDEZ, L.E. N° 7.571.701, fue designado mediante Resolución D.P.V. N° 0182/99, como agente Categoría 17 P. O. M. y S., en Planta Permanente en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad;

Que el citado agente no puede continuar en Planta Permanente en virtud de los considerandos precedentemente enunciados;

Que el Art. 10 de la Ley N° 22140, establece que durante el período que el agente carezca de estabilidad, su designación podrá ser cancelada por la autoridad que lo designó;

Que el Departamento Jurídico ha emitido opinión legal al respecto cumpliéndose el Art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos, elaborando Dictamen Jurídico D.J. N° 012/2000;

Que el suscripto comparte el criterio allí sustentado, encontrándose facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 22, Inciso h);

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD RESUELVE

ARTICULO 1°.- CANCELAR la designación en Planta Permanente de la Dirección Provincial de Vialidad del Agente José Miguel MENDEZ, L.E. N° 7.571.701, Categoría 17, P.O.M. y S., el cual ingresara mediante Resolución D.P.V. N° 0182/99, en virtud de los considerandos precedentes y al Dictamen D.J. D.P.V. N° 012/2000.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR al Sr. José Miguel MENDEZ, con copia autenticada del presente y del Dictamen D.J. D.P.V. N° 012/2000.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR a quién corresponda, Cumplido, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Archívese.-

RESOLUCION D.P.V. N° 0080 /2000

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

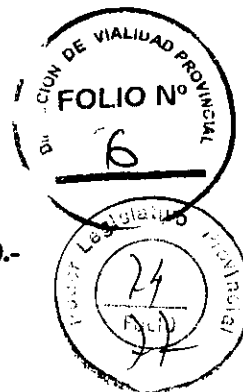
Arg. MIGUEL A. BANCORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGAS Y SANDWICH DEL SUR, Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

OP. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

MAYO 19 DEL 2000

DICTAMEN JURIDICO N°: 048/00.-
LETRA: A.J.-



SR. PRESIDENTE:

Viene Expediente D.P.V. N°: 0244/00 mediante el cual se tramitan actuaciones relativas al Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. JOSE MIGUEL MENDEZ mediante las cuales se impugna el Acto Administrativo Resolutivo D.P.V. N°0080/2000, iniciando formal recurso tendiente a dejar sin efecto por contrario imperio la decisión tomada y que se disponga su reincorporación reconociéndosele los salarios caídos, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que expone en su presentación.-

**ANTECEDENTES - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO
ESGRIMIDOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Invoca el Sr. Mendez que se encuentra en tiempo hábil para interponer el Medio Impugnativo en virtud de que el decreto Prov. N°0142/2000 ha declarado inhábil administrativo los días que van del 25 de enero al 31 de marzo del año en curso, que en la Dirección provincial de Vialidad se ha publicado mediante copia adherida en lugar visible al público un memorandum de la Presidencia del Ente que aclara y hace saber que en dicho período no se recepcionará documentación alguna por mesa de entrada, resultando que al momento de conclusión del feriado no ha transcurrido aún el plazo para la interposición del reclamo, toda vez que según los plazos establecidos por la ley Prov. N°141 se computan por días hábiles, con las implicancias específicas como el derecho de impugnar toda decisión que afecta su situación laboral para interponer recurso conforme ley Nac. N°22.140, invocando que la presentación se efectúa dentro de los 10 días hábiles administrativos para interponerlo. Continúa esgrimiendo que desde el punto de vista formal, la resolución atacada es ilegítima por carecer de motivación suficiente, por no sustentarse en los hechos y antecedentes que dice le sirven de causa ni en el derecho aplicable y por no cumplir con las finalidades que surgen de las normas que otorgarían facultades para dictarlas, todo ello en virtud del art. 99 incs.b, e, f de la ley Prov. N°141. Continúa expresando que resulta lisa y llanamente falso que resulte necesario despedir trabajadores de la institución. Sostiene que la expresión utilizada por la Dirección Provincial de Vialidad: "resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección Provincial de Vialidad, de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento" son giros ideomáticos genéricos y huecos, que son fórmulas jurídicas vacías de contenidos que no llenan la exigencia de motivación requerida por la ley, que la verdadera razón que contiene el instrumento es la de un interés propio y de los grupos de intereses a los que responden funcionarios por ganar espacios para ocuparlos con amigos y simpatizantes en perjuicios de los trabajadores que dignamente prestan servicios al Estado y ejercen su derecho a trabajar y a un salario digno.-

Manifiesta que se confunde reestructuración con recorte, y supresión de cargos con supresión de personal ingresando nuevamente el concepto de fundar la resolución emitida por la D.P.V. en que al no poder incrementar la planta de personal no puede ingresarse a amigos, por eso se saca a algunos y se mete a otros para mantener el número legal.-

Expresa también que no puede considerarse como motivación el desequilibrio invocado habida cuenta que los convenios vigentes con Nación y de los aportes de recursos que ésta efectúa, sosteniendo que la necesidad de su despido es totalmente irrazonable, infundado, incongruente, incoherente y por todo ello nulo. Agrega la falta de conexidad entre la fundamentación y la decisión que se toma, dice que la finalidad del acto decidido es encubierta, lo que determina la nulidad del mismo.-

Desde el punto de vista sustancial sostiene que el acto recurrido es ilegítimo por no fundarse en derecho aplicable y comienza su fundamento basándose en la inconducencia del decreto provincial 1947/99 por su art. 3, sosteniendo que el Poder ejecutivo no puede denunciar el mismo, toda vez que un contrato no puede ser rescindido por quien no ha sido parte en su celebración. Sostiene que los trabajadores viales se rigen por un convenio colectivo que no ha sido suscrito por el poder ejecutivo provincial, por lo que el mismo no está legitimado para denunciarlo.-

Trae a colación que cabe hacer presente que la ley Provincial N°22, trae en su texto original un inciso i) que incluía entre las atribuciones y deberes del presidente la manda de que el personal de la repartición estará sometido al mismo régimen y escalafón que el personal de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada.-

Expresa que el legislador fueguino advirtió que ello importaba la inclusión del personal en dos escalafones distintos, pues la ley Prov. N° 22 en su art. 28 mandaba que la misma sirve de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el decreto ley N°505/58 al que adhiere en todos sus términos, concluyendo que éste doble encuadramiento lleva a la legislatura a derogar el inciso i) de la ley N°22, y que con esa derogación queda definitiva y claramente encuadrado los trabajadores viales de la provincia de Tierra del Fuego en el estatuto escalafón contenido en el convenio colectivo de trabajo 55/89 suscrito entre el Consejo Vial Federal en representación de la patronal y la federación argentina de trabajadores viales en representación de los trabajadores; que el mismo ha sido celebrado antes de la provincialización de Tierra del Fuego y no denunciado con posterioridad.- Asimismo trae que el CCT no hace sino especificar algunas cuestiones y reglamentar mas puntualmente otras, en relación con el estatuto aprobado por la Ley Nacional N° 20.320, la cual en su art. 29 dice que los organismos viales provinciales acogidos a los beneficios de la presente ley, están obligados a cumplir el estatuto escalafón para los agentes viales cuyo texto se agrega como anexo. Concluye diciendo que la fundamentación de su cesantía en la ley nacional 22140 es totalmente ilegal, debiéndose aplicarse el régimen del estatuto escalafón aprobado por ley nacional 20.320 tal como lo manda el

ES C...

OP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración
Dirección Provincial de Vialidad

art. 28 de la ley provincial N°22, consecuentemente con la derogación de su art. 7 inc. i) que instrumentara la ley provincial N°422.- Así específicamente en lo relativo a la estabilidad para el presentante la regla es la inamovilidad del cargo, siempre que el servicio continúe y no se eliminen cargos por supresión de un organismo o dependencia. Otra vez sostiene que se confunden términos prescindibilidad con prescindibilidad de personal. Luego interpreta cuando se produciría la estabilidad definitiva e invoca el art. 11 de la ley 20320 sosteniendo que la incorporación definitiva se produciría a los seis meses. A continuación sigue, a lo largo de su presentación sentando su fundamento jurídico en la ley nacional N° 20320 y concluye valorando la constitucionalidad de la denuncia intentada por el decreto N°1947 y la ley Prov. N°460.-

ANALISIS DE LA INVOCACION DEL TIEMPO HABIL PARA INTERPONER EL RECURSO.-

Analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma atento a la especial característica que atravesaba la administración pública provincial y en virtud de los decretos provinciales N° 142/00 suspendiendo en dichos períodos el vencimiento de los plazos administrativos y en virtud del art. 127 de la ley Prov. N°141, por lo que corresponde entrar a considerar el aspecto sustancial del medio impugnativo.

Resta dejar aclarado que el impugnante sustenta su presentación en ésta parte en el Régimen Jurídico Provincial ley 141 y en la ley Nacional del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública N°22.140

ANALISIS Y VALORACION DE LA MOTIVACION QUE TUVO EN MIRA LA ADMINISTRACION PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.-

Sin entrar a considerar el lenguaje utilizado por el impugnante, solo es preciso determinar que la motivación que asiste a la administración ha sido perfectamente legítima, afirmando que el mismo se ha sustentado en hechos y antecedentes que le han servido de causa y en el derecho aplicable, sosteniendo ésta administración que se ha expresado en forma concreta las razones que han inducido a emitir el mismo y se ha cumplido con la finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin perseguir fines encubiertos.- Sostiene ésta administración que los antecedentes de hecho y de derecho traídos para emitir el acto administrativo atacado han sido debidamente considerados para dictar un acto cuya única finalidad es el cumplimiento del interés público, deber que debe propiciar siempre la administración. Los hechos que han servido de causa se han interpretado razonablemente vinculándose con la debida forma, así el acto emitido es claro y se basa en la previsión que durante el transcurso del tiempo viene desarrollando la actividad discrecional atendiendo a la eficacia, conveniencia y oportunidad, apreciando las ventajas y desventajas de su emisión adoptando como guía la oportunidad o conveniencia y la aplicación del derecho aplicable a ésta institución.

Cuando la D.P.V. sostiene que resulta imprescindible adoptar medidas conducentes a la reestructuración administrativa de la Dirección provincial de Vialidad de acuerdo a los lineamientos generales que son de público conocimiento se refiere a que resulta imprescindible tomar medidas tendientes a bajar el gasto público, los gastos de funcionamiento de la administración ante la situación de crisis insoslayable por la que atravesamos donde la emergencia económica financiera manifiesta un verdadero estado de necesidad, social y de excepción y del cual no nos encontramos exentos, obligando a la D.P.V. a tomar medidas necesarias para sacarla de su estancamiento e imagen por todos conocida. Es de público conocimiento que ningún presupuesto puede alcanzar cuando se destina la mayor cantidad y el mayor porcentaje del mismo exclusivamente a la maza salarial olvidando la verdadera función de éste ente, tal es prestar el servicio esencial a la comunidad para la cual ha sido creada. Reconoce esta repartición que la corrección se debe tomar en forma drástica y terminante, adecuando nuestros recursos a la realidad de nuestra institución, que obliga a dictar medidas en un marco de absoluta emergencia económica, política y jurídica resultando imprescindible tomar actitudes de saneamiento que reduzca el gasto y atacando la causa principal que las genera, como sostener la sobredimensionada planta de personal y de cargos que existía en éste ente autárquico, obligando a tomar decisiones difíciles, duras e impopulares como ésta con el fin de asegurar la continuidad regular de ésta administración, que no puede estar al servicio de unos pocos, sino al servicio del bien común evitando males mayores que nos conduzcan a su supresión. Tal como lo sostiene el recurrente la motivación, aunque impopular y dolorosa ha sido el beneficio de ésta la repartición, y por sobre todo de la comunidad que es el fin último de cualquier entidad del estado.-

Cuando se expresa que la Dirección provincial de Vialidad se encuentra facultada a producir reestructuraciones orgánicas de jurisdicción y de programa no se confunden los términos. Así en éste ente por resolución D.P.V.N° 1339/99 se crearon 34 cargos existiendo la irreal proporción de un jefe por cada 3 agentes. Solo resta mencionar que los mismos son ejercidos por personas físicas. Además, toda persona que ingresó a la administración que supuestamente haya gozado en el pasado o goza en la actualidad de algún cargo contenido en la estructura orgánica adoptadas por el poder ejecutivo y sus entes que lo haya obtenido mediante designación directa efectuada en virtud de legislación provincial, tomó conocimiento desde el día de su designación que la misma tenía carácter precario, atento a que la estabilidad en el mismo y los beneficios económicos que traía consigo, estuvieron siempre sujetos a ser cubiertos por concurso, conforme lo contemplado en el régimen establecido por la referida legislación.-

Cuando sostiene que resulta necesario, imperioso, e impostergable restablecer el equilibrio presupuestario y financiero de la Dirección Provincial de Vialidad no se refiere a otra cosa que la mención del acuerdo federal celebrado por todas las provincias que mediante ley nacional afectaron el 50% de los recursos de los fines específicos de éste ente, que obviamente produce sensiblemente la reducción de sus ingresos, además de la progresiva disminución de los ingresos provinciales en concepto de coparticipación federal de impuestos que incide indirectamente en ésta repartición, resultando imposible imaginar la continuidad de las obras públicas encaradas, ni la realización de otras nuevas o el mantenimiento de nuestras vías de



comunicación, ni abonar a nuestros proveedores, lo que lleva a sostener enfáticamente que el desequilibrio existe en los aportes que recibe.

Con lo expresado es claro que la finalidad del acto administrativo emitido no es otro que la satisfacción del interés común y público que persigue el mantenimiento de poder seguir prestando el servicio esencial para el cual ha sido creada ésta repartición, cual es el fin de satisfacer el interés general, sin que exista una finalidad encubierta.-

VALORACION SUSTANCIAL Y DERECHO APLICABLE QUE SE TUVO EN MIRA AL APLICAR EL ACTO RECURRIDO.-

No es de competencia considerar lo esgrimido por el recurrente sobre la valoración legal que hace el mismo del decreto provincial 1947/99 y sobre la constitucionalidad de la ley Provincial N°460.-

Se debe reconsiderar entonces la aplicación del derecho sobre el cual basa la administración el acto administrativo emitido en la resolución atacada.- Así es necesario aclarar que en la Dirección Provincial de Vialidad jamás existió un doble régimen jurídico aplicable a la relación laboral del empleado vial y su repartición. Cuando se suprime el inc. i de la ley de creación N°22 se comienza con la intención de llegar a un régimen propio por las especiales características laborales propias de la actividad desarrollada; se deja un vacío legislativo en el régimen jurídico aplicable sin crear uno especial, quedando pendiente la promulgación legislativa del mismo.- Traer ejemplos servirá para mostrar lo largo y dificultoso que ha resultado en todas las instituciones análogas a la nuestra llegar a la aplicación de la ley nacional invocada por el recurrente tan livianamente. Así en la provincia del Chaco que llega a la aplicación de su régimen por adhesión de sus leyes provinciales N°2883/83 y 3168/86 a la adhesión de la ley nacional 20320/73, "Estatuto para los agentes Viales Provinciales" a excepción del Régimen de Licencias y de Obra Social que se aplica el vigente en la provincia para la administración central; o la D.P.V. Neuquén que mediante decreto provincial N°1276/80 se adhiere al régimen reglado por la ley nacional; o la D.P.V. Mendoza que mediante decreto ley 790/73 y ratificado por ley provincial 3.957 sin olvidar que por acta acuerdo celebrado entre el gobierno y el sindicato se fijaron las condiciones para su puesta en vigencia, siguiendo con su decreto N° 882/74 donde se reestructuró la planta de personal y se fijó la escala salarial para adecuarlos al estatuto. Posteriormente, dado que los beneficios salariales y condiciones laborales eran más beneficiosos que los del resto de la administración creaban descontentos por odiosas comparaciones, por ley N° 5183 se derogaron las disposiciones legales de adhesión al régimen de la ley 20320 a partir de noviembre de 1986, estableciendo un nuevo estatuto-escalafón específico para esa D.P.V. atento a sus especiales modalidades de trabajo, pero con equivalencias salariales con el resto de su administración central, luego, por ley N° 5.563 se derogó a partir de setiembre de 1990 el régimen de la ley 20320 y del C.C.T. N°55/89, sin reconocer autoridad a la paritaria Nacional, la cual es sustituida por la Comisión paritaria provincial (C.P.P.) a la que se le acuerda la facultad de establecer el régimen salarial y las condiciones de trabajo. Desde luego, esta facultad de la C.P.P. está muy acotada por el control y la posibilidad de veto por parte del poder Ejecutivo. A través de este decenio de vigencia del actual régimen estatutario y escalafonario se han producido inconvenientes en lo referente a la conversión del escalafonamiento de la ley N°5138 al de la ley 20320, la cual siempre crea expectativas de mejoras. La C.P.P. ha funcionado regularmente, adecuando las disposiciones a las particulares necesidades de esa D.P.V. produciendo más de 50 acuerdos paritarios en vigencia; o la D.P.V. de provincia de Entre Ríos se regulaba por el Estatuto del Empleado público provincial hasta que esa provincia se adhirió parcialmente y en los términos de su ley provincial N°8186 a la 20320. Sirva la tediosa lectura de éstos ejemplos para determinar claramente que no se puede pretender aplicar mágicamente un régimen jurídico determinado sin considerar todo el camino que es necesario recorrer para llegar a ello, intentando adecuar ligeramente una ley nacional a un régimen provincial sin la necesaria adecuación a nuestra propia realidad. Imaginemos el desorden jurídico que se ocasionaría con la aplicación que pretende el recurrente sin seguir ni siquiera los elementales procedimientos técnicos y legales para llegar a la aplicación de un régimen jurídico aplicable a un sector de empleados del estado. -

La realidad actual de la Dirección provincial de Vialidad es que se impone seguir aplicando el régimen jurídico básico que regula a la administración central de nuestra provincia, esto es la ley Nacional N°22.140, por no tener régimen jurídico específico, ni ley que ordene la aplicación de alguno que lo sustituya, recién está naciendo nuestro sindicato de trabajadores viales y así en este aspecto se encuentran en la primaria etapa de pretender personería jurídica que pueda avalar la lucha de un régimen jurídico específico. En el ámbito legislativo ni siquiera existe un proyecto que inicie el camino de aplicación a la ley nac. 20.320. Compartir la utópica interpretación que efectúa el impugnante sobre la aplicación de la mencionada ley Nac. N°20.320 sería una irresponsabilidad de quien la interpreta -

Sobre la adhesión determinada por el art. 28 de la ley de creación de vialidad N°22 solo alcanza a la creación de un ente a fin de asegurar el ejercicio de la autarquía administrativa y financiera que permita a la dirección provincial de vialidad desarrollar en forma metódica y continua, la labor que le ha sido encomendada, en la distribución e inversión de fondos para el sistema troncal de caminos y las carreteras complementarias del sistema troncal nacional, que nada tiene que ver con la relación laboral entre la D.P.V. y su personal.-

Tanto en la determinación de horas de trabajo, como en su régimen de licencias, como el régimen disciplinario, como el régimen de salario, como el escalafón de sus categorías, derechos, deberes y prohibiciones, y todo aquello que se refiera a la situación de revista de un agente de la D.P.V. se rige desde su nacimiento y hasta tanto no haya una ley específica que nos ordene la aplicación de un régimen específico a nuestra especial labor desarrollada por el régimen determinado para la administración pública central, esto es la ley N°22.140 que en su art. 10 determina el plazo de la estabilidad del empleo público.- Los legisladores olvidaron imprimir este objetivo dejando en consecuencia la tarea pendiente de adherirnos por los

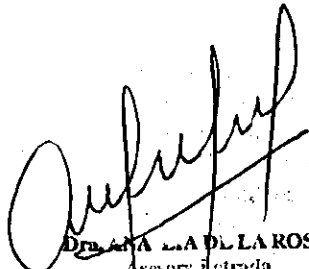
ES C... EL

OP CLAUDIO I. LIENDRA
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad

procedimientos legales correctos a la ley nacional que regula a los trabajadores viales o crear uno especial que se ajuste a la tarea que desarrollamos.-

Por todo lo expuesto considero oportuno expresar al Sr. Presidente que se encuentra dentro de sus facultades conforme a la ley N°22 en su art. N°7 inc. h) Confirmar el Acto Administrativo emitido, debiendo en su caso emitir Acto Administrativo Resolutivo, notificar al agente, conceder el recurso de alzada ya que aquellos actos definitivos o asimilables a ellos lleva implícita el recurso jerárquico o en su caso el de alzada en subsidio conforme lo ordena el art.130 de la ley Prov. N°141. Por ello se debe remitir al superior a los efectos de su tratamiento; o revocar el acto emitido por contrario imperio, que en el caso de considerarlo pertinente corresponde emitir acto administrativo resolutivo, notificar al agente, reincorporarlo a la planta de personal de la Dirección provincial de Vialidad, y remitir al análisis de superintendencia de la secretaría legal y técnica para su posterior análisis y aprobación de acuerdo al Decreto Provincial N°089/00, atento a la vigencia de la ley provincial N°460. Se adjunta proyecto de ambos actos resolutivos que sería el caso suscribir por ser el SR. Presidente la autoridad máxima con facultades para rubricarla.-

Sin más saludo al Sr. Presidente atentamente.-


Dra. ANA LÍA DE LA ROSA
Asesora Jurídica
Dirección Provincial de Vialidad

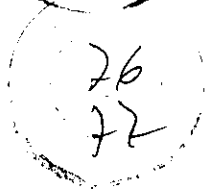
CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

0326



RIO GRANDE, 23 MAYO 2000

VISTO el Expediente D.P.V. N° 0244/00 mediante el cual se tramita recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. JOSE MIGUEL MENDEZ en virtud del acto administrativo resuelto por Resolución D.P.V. N°0080/2000 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante nota obrante a fojas 1 del Expediente de referencia el Sr. José Miguel Mendez interpone recurso de reconsideración en los términos de la ley de Procedimiento Administrativo N°141.-

Que analizada la admisibilidad formal del recurso, el mismo resulta procedente toda vez que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde entrar a considerar la procedencia sustancial del medio impugnativo.-

Que por Resolución D.P.V. N° 0080/00 se dispone cancelar la designación en planta permanente de la Dirección provincial de Vialidad del impugnante.-

Que el suscrito entiende que existen razones suficientes para entender que se debe confirmar el acto emitido mediante Resolución D.P.V. N°0080/00

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo conferido por el artículo 7 inc.w) de la Ley Provincial N°22.-

Por ello

**EL PRESIDENTE DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECHAZAR el recurso de reconsideración formulado por el Sr. José Miguel Mendez.-

ARTICULO 2: OTORGAR en forma subsidiaria **EL RECURSO DE ALZADA**, elevándose las actuaciones al Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTICULO 3: NOTIFICAR fehacientemente al interesado y remitase las presentes actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia para el tratamiento del recurso de Alzada.-

ARTICULO 4: COMUNIQUESE, dése al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.-

0326

RESOLUCIÓN D.P.V. N° /00.-

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Atq. MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"

OF. CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD



77
77

0222
NOTA N° /00
LETRA D.P.V.

RIO GRANDE, 24 MAYO 2000

AL SR. JOSE MIGUEL MENDEZ
BELGRANO N°1120
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

S _____ / _____ D.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de adjuntar Resolución D.P.V. emitida en virtud de su presentación efectuada en ésta repartición. Asimismo se informa que en la fecha se elevan las actuaciones al Superior Gobierno de la Provincia. Queda usted, debidamente notificado.-
Sin más, saludo lo atte.-

MIGUEL A. BAIGORRIA
PRESIDENTE
Dirección Provincial de Vialidad

ES COPIA DEL
CP CLAUDIO I. LIENDRO
Director de Administración Financiera
Dirección Provincial de Vialidad